

**Archivo Municipal
de
BURGUILLOS DEL CERRO**

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//36.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1924 / 1925

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 106 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro

Notasr : Incluye actas de la Junta Municipal de Asociados

IMPRENTA :: "LA ECONÓMICA,, :: PAPELERÍA

Libro de actas de las
Sunta Municipal de asociados

LIBROS RAYADOS

ENCUADERNACION

Principia el 17 de Enero de 1924

Termina en 29 de Abril de 1924 y en este

se entregarán al Ayuntamiento Pleno. Nu-

CONSTITUCIÓN 11 :: BADAJOZ

garito del Cerrito n.º 1 de Junio de 1924

P. 18 caras. = Termina en 21 Octubre 1924







DEL
ESTADO
ES

ESTADO

1.^a CLASE 100 PESETAS

Parte superior para entregar al interesado.

A.0.489.071★

Resentimiento del Libro de actas de las Sesiones celebradas por
la Junta Municipal de Asociación abierta el día diez y siete
de los corrientes.

Durante el año 23 de Enero de 1924

El Alcalde

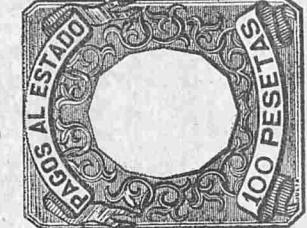
José M. Martínez





I.^a CLASE 100 PESETAS

Parte inferior para unir al expediente.



Por veinte uno del libro de actas de la Junta de Hacienda
y el de Asociados,
Burgosillos del Cerro a 23 de Enero del 1901
El Alcalde
J. M. Gómez de Utrera

N.º 0.489.071 *

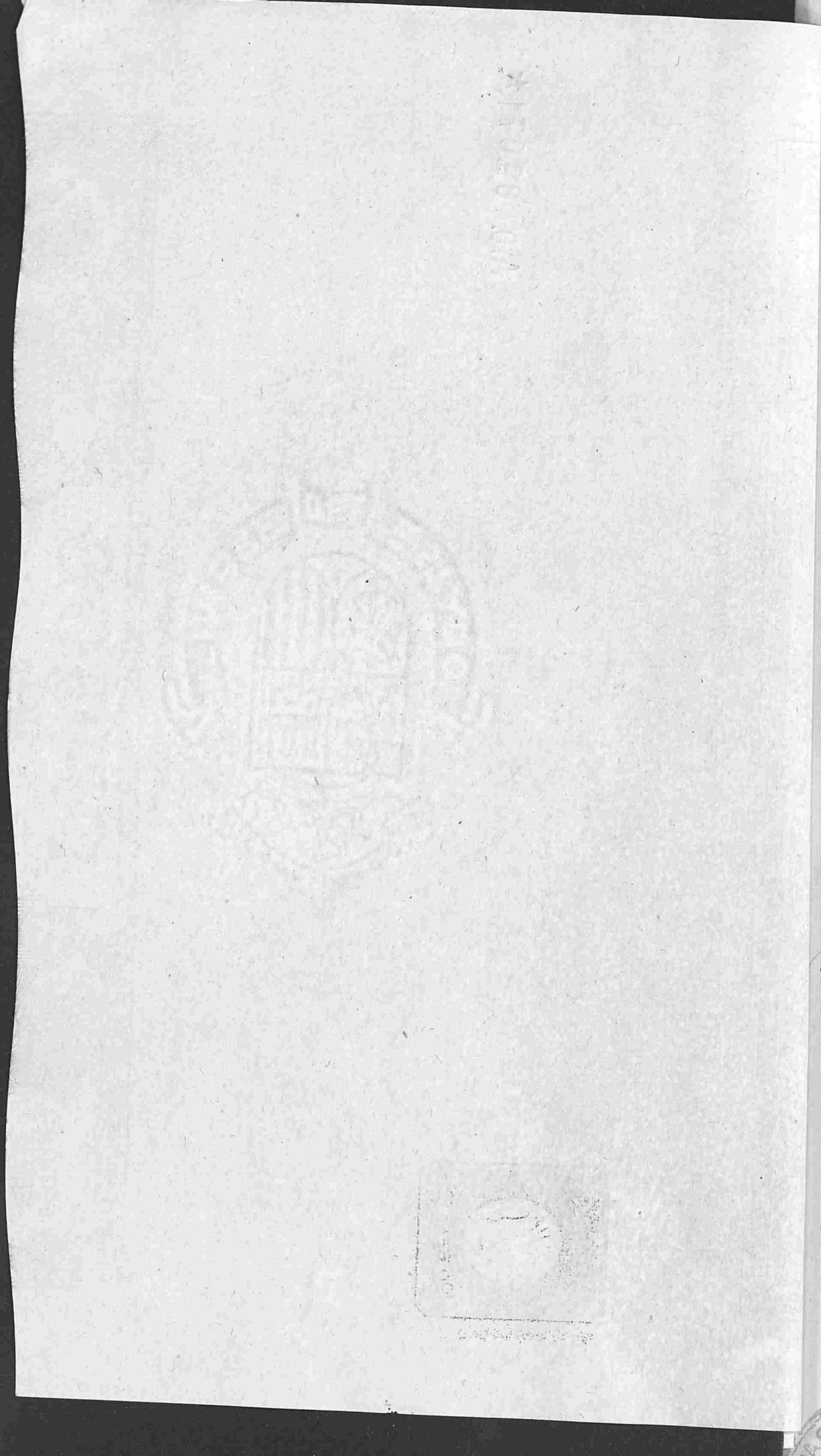


PROVINCIAS

PAGOS AL ESTADO



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
100 PESETAS



Término municipal de Burguillos del Cerro

AÑO 1924

LIBRO DE ACTAS

DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR
la Junta Municipal de asociados

Este libro, comprensivo de *cien* folios y destinado a consignar las actas de las sesiones que celebre *la Junta Municipal de asociados* ha sido reintegrado conforme a la vigente ley del Timbre con *un* pliego de papel de pagos al Estado, clase *primera* número *A.0.489.071* importante *cien pesetas*

Y en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento, dictado para el cumplimiento de la citada Ley, autorizo esta nota, quedando además estampado en todas las hojas el sello de esta Oficina.

Burguillos del Cerro a veintitres de Enero de mil novecientos veinticuatro



El Alcalde
Juan Ceboratx

Diligencia de apertura.—Este libro, compuesto de *cien* hojas, foliadas y selladas con el de esta *alcalidá*, y rubricadas por su Presidente, está destinado a contener las actas de las sesiones que aquellas celebre, concernientes a los asuntos de su competencia comenzando con la de este día.

Y para que conste, extiendo esta diligencia que visa y sella dicho Sr. Presidente, en Burguillos del Cerro, a diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro

Sesmaño Pizarro

V.º B.º

El

Presidente

Manuel Amado



САТУРНІЯ.

ЯВЛЕННЯ САТУРНА ОБРАЗОВАНИЯ ФОРМ

Sesión extraordinaria En Berguillos del Cerro a' diez y siete de
del dia 17 de Enero de Cuero de mil novecientos veinte y estadio, siendo
1924. las once y bajo la presidencia del Sr. M. F.

Alcalde miante de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente don
Amado Amador Álvarez se reunieron en la sala capitular
Concejales con el fin de celebrar sesión y previa la convocatoria ordena
Durán, Díaz, da por la Ley y en el tiempo y forma provisto en ella los Se-
c. González, Parras, Varela, Cárdenas y vocales Asociados que suscriben y al margen
Lobato, Rendón se expresan y habiendo concurrido número suficiente para lo
S. González, mas acordado el Señor Presidente declaró abierto el acto.
Asociados Leída el acta de la anterior fue aprobada.

Hernández, Melo, El Señor Presidente expuso: Que seguidamente se ha hecho constar
Comde, Calvo, en la convocatoria en esta sesión a de tratar de la forma
Moriche, Olmedo, cién de las ordenanzas estatutarias del impuesto de consumo,
Rodríguez, Granero para el ejercicio de 1924, vs. Después de amplia deliberación
señal debieron de en la que hicieron uso de la palabra varios Señores Concejales
Álvaro Lobato y Asociados por unanimidad quedaron aprobada la si-

Secretario quientes ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus
Miranda bens Personales y Real a tenor de los preceptos del Real Decreto
de 11 de Septiembre de 1918 - Artículo Vº. La fecha de este
mencionado a que ha de referirse el comienzo de las utilidades
del objeto de gravamen será la de primero de Abril del
año actual. Artículo Vº. El comienzo de utilidades a los
efectos de la tributación en el repartimiento se hará a base
de declaración jurada por los afectados por dichos repartos
mencionando con referencia a las siguientes reglas.

A) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de
Septiembre de 1918 que lo fueron a tenor de sus preceptos
y en su caso los representantes legales de los mismos, están
obligados a presentar al Ayuntamiento en el plazo establecido
desde que se publique el correspondiente edicto en el
Boletín oficial de la provincia relación jurada de las
rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás
utilidades comprendidas en las partes personales del repartimiento

bién real y real del mismo. Las declaraciones habrán de hacer para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la parte real, la del art. 36 en relación con el art. 38 distinguiendo ordinariamente en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de los demás. Al mismo estarán obligados los contribuyentes cuando a ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas quedarán relevado de la obligación de evaluarlas cuando en la declaración los pueblos en que halla de valer la estimación y facilitártanlo a la Junta o a las Comisiones su requerimiento de la información suplementaria que ellos consideren precisa.

B) Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse dentro de los preceptos del Real Decreto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

C) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabecera de familia que declara las segundas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y estos. Los hijos emancipados así como los criados o servidores harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Al mismo los fúntores declararán las utilidades de sus propios



D.3. Cada persona o entidad que tenga su servicio en el municipio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta General del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ellos especialmente requerida por la Junta relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. Artículo 3º. La omisión de la declaración jurada de utilidades como no sean de carácter eventual impone de estimar en su cuantía a que se contrae el art. 2º de estos Ordinarios llevada a punto para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por ciento si son inferiores del 10 por ciento de la cuota respectiva. Art. 4º. Cada otra o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada. Art. 5º. El importe medio de las caberas de ganado existente en este término se estimará en las siguientes cantidades.

	Presta por
Caballo de ganado vacuno labor	75 "
Deu de Deu caballar labor	75 "
Deu de Deu mular 1º clase	100 "
Deu de Deu mular 2º y 3º.	75 "
Deu de Deu mular 3º y 4º.	50 "
Deu de Deu Ovinal	10 "
Deu de Deu lemar	4 "
Deu de Deu cabrio	3 "
Deu de Deu de cerdo	10 "
Vano de colmena	150
Caballar gragonia	50 "
Vacuno 1º Deu	40 "

Art. 6º A los efectos de determinar el valor anual de los juros y ualores el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el numero medio de días de trabajo durante el año se compondrá en los

forma siguiente.

		Típo medio de jornal	2 ..	Total
A) obreros del ramo construcción		Número de días de trabajo	200	
		Típo medio de jornal	1 ⁵⁰	
B) obreros del ramo industrial		Número de días de trabajo	122 183	
C) obreros del campo		Típo medio de jornal	1	
		Número de días de trabajo	122 122	

Artº 7º. La Junta Municipal está facultada a los efectos del evalúo de las utilidades imputable a los contribuyentes en la parte personal para acordar la fijación de aquellas a base de los signos externos de riguroza cuando los resultados de tales fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En estos casos el evalúo se sujetará a las reglas del art. 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1.918 y ademas a la siguiente.

1º. El alquiler de la habitación se calculará en una de cuina parte de las utilidades del ocupante.

2º. Las utilidades imputables por la tenencia de coches y caballerías de lujo se computarán en la forma siguiente: Automóviles 3.000 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; carros de lujo manido por fueras animal 1.700 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla cinco mil pesetas de renta.

3º. Por cada criado menor de 60 años se le imputarán una renta de dos mil pesetas.

Art. 8º. La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y las bajas del reparto durante el ejercicio



Ciclo se estimara en el uno por ciento de la suma de cuota de cada parte del reparto.

Art. 9º Se le cobrarán los títulos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas faltadas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas inferiores a tres partes se cobrarán de una sola vez, dentro del primer semestre del ejercicio; las de tres a seis partes se cobrarán por mitad y por semestre y las de más de seis partes se cobrarán por cuarta parte y por trimestre.

Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1.900.

Y no habiendo más asunto de que tratar y siendo las doce y veinte minutos de este día se levantó la sesión estableciéndose la presente acta que firman todos los señores concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.

Manuel Amador

José Durán

Ivan Diaz Calvo

Carlos Espinosa

Manuel Fane

Felipe Lobato

Eustaquio Alvarado

Santano González

Jurto Fernández

Francisco Melo

Alfonso Conde

Ciprián Calle

Eduardo Morales

Manuel Olmedo

Segundo Rodríguez

Eusebio Gómez

Señor de Altarriba

Secundino Perea

Sesión del día, En Burquillo del Cerro a veinte y cuatro de
24 de Enero de 1924; Cuatro de julio veinticinco veinte y cuatro siendo las
alcalde Horato que. Reunidos en la Junta Municipal los Sres con
Concejales concejales del Ayuntamiento y vocales asociados que al
Díaz, Amado, Parra, margen se designan, presididos por el Sr. Alcalde, al
Lobato, S. González, objecto de proceder a la designación de los Vocales noto,
Menes, Duran, S. de las Comisiones de evaluación, parte real y personal,
Rodríguez, S. Rodríguez a los efectos de la confección de repartimientos a que se
quer, Morche, Calvo, contra el P. G. de 11 de Septiembre de 1918, y atener
Almedo, Hermoso, con el art. 7º del mismo con los correspondientes concordan-
de, Melo, Hernan les que fueran hechas.

dez, Granero, Pilotos de municipio los siguientes documentos.

Secretario (A) Lista de contribuyentes por rústica, por orden de su
Miranda yer a' menor cuota, domiciliados en el término, por fin
parroquia

A) Lista de contribuyentes por rústica, por orden de mayor
a' menor cuota, domiciliados fuera del término.

b) Lista de contribuyentes por urbana, por orden de mayor
a' menor cuota, domiciliados en el término por parroquias.

C.) Lista de contribuyentes por industrial y comercio por
orden de mayor a' menor cuota domiciliados en el tér-
mino por parroquias.

C.) Lista de contribuyentes por industrial y comercio, por
orden de mayor a' menor cuota comprendida de domi-
ciliados dentro y fuera del término.

d.) Copia del padrón municipal de habitantes, con repre-
sión a' cada parroquia de las que consta el término,

e) Copia de las ordinarias del repartimiento de utili-
dades para 1924-25.

Todos los procedentes documentos previamente certificados,
salvo error u omisión involuntaria con los auténticos
de donde proceden que son padrones de la rigua Pública
por el servicio cabanchal repartimiento de la contri-
bución Urbana. Acta anterior de la Junta Municipal



Padrón y matrícula industrial Padrón de habitantes, fueron aprobados, procediendo inmediatamente a la designación de:

Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

D. Juan Contreras y Murillo mayor contribuyente por rentista, domiciliado en este término.

D. José Claro Sánchez Barriga mayor contribuyente por rentista, domiciliado fuera de este término.

D. Manuel Salquero Suárez mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

D. Juan F. Salquero Farillo mayor contribuyente por industrial y comercio.

D. c. representante de las empresas mineras sujetas al cargo municipal títas en este término.

D. c. representante de los sindicatos agrícolas, en las condiciones prefijadas por el art. 69 del acuerdo R. d., domiciliado en este término.

Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Parroquia Illescas H. M. de la Encina y J. Bautista.

D. Cruz Bribiesca Aquiluz cura párroco.

D. Ezequiel Navarro Boceta, contribuyente por rentista minante y domiciliado.

D. Juan Antonio Cumplido Martínez idem por urbana idem.

D. Arturo Hermosa Garallo idem por industrial idem.

En vista de las certificaciones facultativas presentada a la Junta por el Señor Alcalde, resullen imposibilitada para desempeñar cargo D. Josefa Martínez Santamaría y D. Maikel Santamaría y Suárez considerandola la fallecida efectivamente imposibilitada. También se hace constar que la contribuyente Doña Bauta Hernández Salquero Carrascal se encuentra incapacitada legalmente cuyo extremo cuenta a los señores de la Junta,

—

Dicenese por dignísimos los suyos antedichos y des-
puis de media hora el Sr. Presidente la manifestación
de que prosequaría el proceso de constitución de una
y otra Comisión a fin de lo prevenido en las dispo-
siciones vigentes, llevandose la sesión a las dos de
la tarde del que certifico

Juan José Morato

Juan Diaz

Juan Rodriguez

Manuel Amado

Manuel Pava

Felipe Lobato

Santana Gonzalez

Manuel Sastre

José Duran

Segundo Rodriguez

Eulogio Morales

Cirrion Calle

Manuel Olmedo

Francisco Lopez

Apolonio Cande

Francisco Melo

Jurto Hernandez

Hernando Gravero

Hernando Serrano

Flo

Certifico: Que en el dia de hoy no se ha podido celebrar
por falta de numero minimo en Junta Municipal
para acordar el pliego de condiciones para la con-
tratacion mediante subasta publica del Minis-
tro del Obras Publicas Electrico de esta villa.



no obstante haber sido citado los Señores Concejales y Asociados en legal forma el dia veinte y seis de los corrientes. Siendo la dada su autorización esta diligencia por el Sr. Alcalde y concejales y asociados convocados en Burguillos del Cerro a veinte y ocho de enero de mil novecientos veinte y cuatro, de que yo el Secretario certifico

Franco Morato

Felipe Lobato

Eulogio Moriche

Francisco Melo

Catangas Granero

Santana Gonzales

Manuel Pava

Juan Rodriguez

Manuel Chudo

Severino Miranda

Sesion en 2^a Convocatoria } En Burguillos del Cerro el treinta de Enero de
del dia 30 de Enero de 1924 } mil novecientos veinticuatro, siendo las once,

Alcalde Morato reunieron en estas casas concejiles bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Francisco Morato y Morato, los Señores Concejales y asociados que suscriben y al margen se expresan para celebrar sesion en segunda convocatoria por S. Gonzales, Meudez no haberse podido celebrar por falta de numero la convocada para el dia veintiocho de los corrientes. El Señor Presidente declaro abierto el acto. Leida el acta de la anterior fue aprobada. El Señor Presidente expuso que

la presente reunion tenia por objeto, acordar el pliego de condiciones para la contratacion mediante subasta publica del suministro del alumbrado publico electrico de esta villa. Varios Señores vocales hicieron uso de la palabra y por unanimidad quedo acordado, 1º: Que una co-

Asociados
Conde, Hernandez,
Almedo, Señor de
tde alvaro Lobato
Granero,

Secretario
Miranda

mision compuesta del Señor Alcalde Presidente, Don Francisco Morato, Don Manuel Herrera Gallego, D. Polonio Conde Hernandez, Don Manuel Parra Alvarez Don Santanó González Pedrero y Don Manuel Amado Alvarez hagan un recorrido por la noche de la población y de sus inmediaciones y propongan el número y clase de lámparas que fijarán serias, para que la población quede perfectamente alumbrada, Segundo: Que para que la Junta conozca el precio medio del alumbrado eléctrico público en Valencia del Ventoso, Los Santos de Maimona, y Fériz de los Caballeros se acuerda, que los concejales Don Manuel Herrera Gallego y Don Manuel Amado Alvarez festioneen de los ayuntamientos de referidas localidades se le facilite el detalle económico de los contratos que tengan redactados para el suministro del alumbrado público eléctrico. Tercero: Que el Señor alcalde en quanto obran en su poder los antecedentes de que queda hecho mérito cite nuevamente a la Junta para la formación del pliego de condiciones.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y ocho minutos se levantó la sesión por el Señor presidente extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.

Frasco Morato

Manuel Amado

Manuel Parra

Juan Rodríguez

Jose Durán

Santanó González

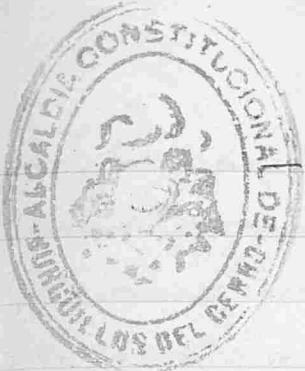
Manuel Conde

Manuel Herrera

Apolonio Conde

Siguen las





firmas. Justo Hernandez Manuel Olmedo

Señal de — de Alvaro Lobato
Estanislao Grauero

Leonardo Hirano
Fras

Certificado que en el dia de hoy no se ha podido celebrar
por falta de numero suficiente en la Junta Municipal
para acordar el lugar de condiciones bajo los cuales
ha de ser subastado el arbitrio de pesas y medidas
durante los ejercicios de 1924-25 al 1928-29 inclusive,
no obstante haber sido citado los señores Concejales y
Asociados en legal forma el dia veintiuno y uno de los
corrailes. Siendo las once y cuarenta y cinco minu-
tos se autoriza esta diligencia por el Sr. Alcalde, con
cejales y Asociados concurrentes en Burguillos del Cerro
la treinta y uno de Enero de mil novecientos veinty cuatro.
Fras de Morato Manuel Amado



Santana Gonzalez Estanislao Hirano

Justo Hernandez
Segundo Rodriguez

Manuel Olmedo

Estanislao Grauero
Leonardo Hirano
Fras

Sesion del dia 13
de Febrero de 1924

Alcalde Oficinista del Cerro a trece de Febrero de mil novecien-
to veinte y cuatro: siendo las once y bajo la Presidencia
del Señor Alcalde D. Manuel Olmedo Morato, primer
Concejal y
Asociado
Parraga Gonzalez

Benito en funciones de Alcalde Presidente, se reunieron en
estas bases Consistoriales con el fin de celebrar sesion y
previa convocatoria circulada en legal forma, los Señor

Alegría, Lobato, S.
Gouralé, Herrera,
Durán, Rodríguez, de
Hendur, Moriche, ^{los} Señor Presidente electo abierta la Sesión y el punto que
Olmedo, Calvo, Melo, ^{sección} se ha hecho constar es la propuesta de los señores
Crauro, Juan de Torio en esta sesión para de tratar de los asuntos de do-
cru, J. Rodríguez, ter el presupuesto de ingresos del Municipio, por haber
Candela, trío Miranda que desde el primero de Octubre próximo considera ha de
quedado suprimido en este término el impuesto de con-
sumos y para de seguir la Ley de 12 de Febrero de 1911
y su reglamento de los mismos años y como, asimismo los
P. D. de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919
y se ha de resolver acerca de la formación de los proyectos
de ordenanzas que sean necesarias según los ingresos
que se surjan de establecer

Considerando los señores existentes, y resultando que en op-
tato por constar este Municipio con 6,461 habitante de pre-
cio le corresponde disponer de la impresión del impues-
to de consumo y del impuesto de consumo desde el 1º de Octubre
del año actual con arreglo a lo dispuesto al P. D. de 18
de Septiembre de 1920

Resultando que en sustitución de los rendimientos por
los recursos sobre el impuesto de consumo se hace preciso
para cubrir el déficit natural del presupuesto establecer
el tributo sobre consumos de bebidas espirituosas y alcoholí-
cas de que trata el P. D. de 11 de Septiembre de 1918, el de
consumos de lanas frescas y artículos comprendidos en
el apartado 6º de la Ley de 12 de Febrero de 1911, y por el res-
to o diferencia el repartimiento de utilidades en la forma
y condiciones determinada por el punto dieciocho P. D. de
11 de Septiembre

Resultando que el presupuesto Municipal
ordinario de ingresos del corriente ejercicio
provocado para el ejercicio económico de 1924-25



Este año con los siguientes recursos	Pintas 61 ⁰⁰
Capítulo 1º Propios - Artículo 2º Imposiciones	24.457 20
Capítulo 3º Impuestos	14.161 "
Capítulo 7º Recursos Layales - Artículo 2º Recargo sobre la Contribución Industrial y Comercio de Laya	1.282 57
Capítulo 9º Recursos Layales - Artículo 3º que se establece que pueda producir el sacrificio de leños para el consumo público en el ejercicio 1924-25	15.000 "
Idem en el caso de leñas y carbón —	4.500 "
Gobierno sobre el consumo y venta de vinos y alcohololes	16.000 "
Gobierno sobre el consumo del flujo eléctrico	1.375 50
Suma	76.776 27
Planteando que los ingresos presupuestados para el ejercicio económico de 1924-25 y los gastos importan	97.685 06
Resulta un déficit inicial que ha de cubrirse por el repartimiento general de utilidades según el Pr. D. de 11 de septiembre de 1918	20.908 74
Considerando que no existen en esta localidad espectáculos públicos ni otros medios de arbitralia recursos, y que si el arbitrio sobre solares sin edificar si el de inquilinato, si el de el incremento del valor de los terrenos, resultan adscetables a esta localidad dada su pequeña importancia y su pequeño e importante desarrollo urbano, no siendo posible utilizarlo como medio de ingreso y con preferencia al repartimiento general de utilidades, no siendo posible tampoco prescindir del rendimiento a este establecimiento para la realización del presupuesto	

La Junta previa la discusión convenientemente por unanimidad acuerda -

Primero, que de los medios considerados por las disposiciones anteriores indicadas se adoptan los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre el de cervezas y el reparto Municipal sobre establecimientos, ya que los demás no son apropiables en este Municipio.

Segundo; que en el inmediato año económico de 1924-25 los arbitrios sobre bebidas y sobre cervezas se tragan efectivos por Administración Municipal.

Pasóse después a deliberar acuerdo de las bases para los 17 decretos de los mencionados arbitrios y reparto y también por unanimidad se aprueban las bases siguientes:

Arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas y de alcohololes.

Pase 1^a - El arbitrio se establecerá, sobre todo el consumo local de las especies siguientes: Sobre la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chanclos fermentados, aguardientes y licores.

2^a - El tipo de gravamen será para los vinos el de cinco pesetas el hectólitro y para los aguardientes y licores el de veinte pesetas por hectólitro para evitar posibles faltas o adulteraciones de los vinos en el término Municipal.

3^a - La Corporación acordará para cada año económico el medio de recaudación que estime más adecuado de los que autoriza el mencionado Real decreto y atendiendo a las condiciones de esta localidad, y determinará si la fiscalización administrativa se entenderá a todo el término Municipal ó se concretará aparte de éste, extendiéndose ésta en el próximo ejercicio a todo el término Municipal.

4^a - Se determinarán las reglas a que sujetan de su-



metarse las especies que hayan de tránsito, la constitución de depósito y la intervención en las fábricas —

5^a. En los astos de especies se harán los siguientes descuentos por razón de tares o de maderas: En los envases de madera que contienen vinos, aguardientes y licores se rebajará del precio bruto la sexta parte por razón de destare —

6^a. Se determinarán en la ordenanza los casos de despenalización, las personas responsables y las responsabilidades consiguientes y el procedimiento para imponerlas —

7^a. Se tendrá presente para redactar la ordenanza los artículos del 1^o al 24 del P. D. de 11 de Septiembre de 1918 —

8^a. La ordenanza regirá por cinco años —
Artículo sobre las carnes pescadas y secadas —

Parte 1^a. El Arbitrio Municipal sobre las carnes recogerá solamente, sobre las especies siguientes. Carnes y grasas de reses vacunas, borregos, cerdo y de cordera y la carne mayor, ya sea porcina o de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma forma su consumo en vivo, muerto, en fresco, asado, adovado o preparado en cualquier forma, e incluido los embutidos aunque solo sean de sangre —

Parte 2^a. Teniendo en cuenta que el día de la promulgación de la Ley de 12 de Junio de 1911, el Ayuntamiento hacía efectivo el Cupo de consumo y sus recargos en esta villa por acuerdo a venta libre, se fijó como base del acuerdo por razón del Arbitrio los derechos del Tesoro correspondiente, según las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888 con más el 80 por % de recargo Municipal sobre la carne de cerdos y el 40 por % en las demás carnes, recargos que tenía fijado y sanción el Ayuntamiento en favor de los vecindados en la fecha de la promulgación de referida Ley. Estas tarifas se aplicarán al precio neto sin los despojos —

Parte 3^a. Se considerarán despojos de los reses, vacunos borregos, y cerdos, el bistec, asaduras, embutidos y extremos y en los reses de cordas, el bistec y las asaduras. Si estubie-

ce para los despojos el gravamen que expresa la siguiente tabla

Peso y Clases	Unidad	Precios	
	despacho	Tipo	Ptas 6½ Ptas 6½
Vaquinas, lecheras y carbón, vientre y arandina	Por kilo ^½	" 01 "	012
Ovejas, ternera, embios, cerberos y cestinos	Por kilo ^½	" 02 "	044
Vientre y arandinas de reses de cordera	Por kilo ^½	" 03 "	054

Báse cuarta. Se expresará en la ordenanza que para cada año podrá dejar la Corporación Municipal la forma de exacción que estime preferible para más conveniente.

Báse 5^a. Se determinarán los casos de defraudación las personas responsables y las responsabilidades consiguientes con el procedimiento para sancionarlas.

Báse 6^a. Se tendrán presentes para redactar la ordenanza los artículos 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 107 a 117 de su mencionado Reglamento.

Báse 7^a. La ordenanza regirá por cinco años
Reparto sobre utilidades para
cubrir el déficit del Presupuesto.

Bases

1^a. La fecha de estimación de utilidades será la del dia 1º de Abril de cada año en que haya de regir el Reparto.

2^a. Tanto los contribuyentes por la parte personal como los que hagan de contribuir en la parte real del Repartimiento han de prestar declaraciones jura das de utilidades en todos los casos que permiten las disposiciones relativas a este reparto separando las de cada parte menos los exceptuados por el párrafo 1^o del artículo 64 del citado Real Decreto y bajo la responsabilidad de su párrafo



5.^o y del artículo 105.

3.^a Todo contribuyente o residente en el término municipal ha de suministrar a las Comisiones y Junta del Repartimiento los datos y antecedentes que se le pidan conforme al citado artículo 64 y al 91 del R.D. de 11 de Septiembre de 1918.

4.^a Las cifras del rendimiento medio de cada clase de ganado de las que existen en este término se extienden en las siguientes cantidades conforme a la certificación facilitada por el Señor Ingeniero 1.^o del Cuerpo de agrónomos y Jefe provincial del Servicio de avance catastral de Rustica de la provincia.

	Pesetas	ct.
Cada caballo de ganado mular de labor.	88	73
idem idem vacuno de granjería	48	30
idem idem lanar	3	98
idem idem cabrio	4	00
idem idem cerda (engorde)	39	79

5.^a El importe medio de los principales tipos de jornales y el número medio de días de trabajo en la localidad se calcula en

	Tipo me- dio de jor- nal	% de dia- do de tra- bajo	Total	
	Pesetas	ct.	Pesetas	ct.
a) Obreros del ramo de construcción	2	00	200	400
b) obreros del ramo industrial	1	50	122	183
c) Obreros del ramo del campo	1	00	122	122

6.^a Los signos exteriores de riqueza que han de tenerse en cuenta son los siguientes.

- 1.^o El alquiler de la habitación se calculará en una decima parte de las utilidades del ocupante.
- 2.^o Las utilidades imputables por la tenencia de carroajes y caballadas de lujo se computará en la

forma siguiente: automóviles 3.000 pesetas de renta - por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carros de lujo movidos por fuerza animal 1.700 pesetas de renta por cada asiento excluido el del conductor; por cada caballo de silla cincuenta pesetas de renta.

3º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de dos mil pesetas.

4º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto durante el ejercicio se estimará en el uno por ciento de la suma de cuota de cada parte del reparto.

5º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas faltadas para atender a los gastos de administración y cobranza.

6º Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestre y las demás de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestre. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1.900.

Igualmente se acordó, que para redactar las ordenanzas formen Comisión especial los Señores Concejales Don Manuel Parra Alvarez y Don Felipelo Latorre Alvarez, y vocales asociados Don Eulogio Moretich Romero, Don Estanislao Granero Mahugo, y Don Juan Rodríguez del Puerto, y que para los fines reglamentarios se pongan en su día estos acuerdos mediante certificación duplicada, en conocimiento del Señor Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia para su elevación a la Dirección General, con inclusión de ejemplares también duplicados de todas y cada una de las ordenanzas de que queda hecho mérito.



10

Con lo que se levanto la sesion firmando la presente acta los señores asistentes y de todo, yo el secretario certifico:

Manuel Amado

Manuel Parr

Marielio Gonzales

Autorio Tovar

Felipe Lobato

Santano Gonzalez

Manuel Henrero

Juan Diaz

Segundo Rodriguez

Eustasio Hernandez

Manuel Amado

Cirujano Colino

Francisco Melo

Hernandez Granero

Señal de F de Alvaro Lobato

Juan Rodriguez

Alfonso Cenizo

Secundino Riancho

Fis

Sesion del dia 20 de } En Purguillos del Cerro a veinte de
Febrero de 1924 } Febrero de mil novecientos veinticua

Alcalde Aquadotio, siendo las once y bajo la presidencia del Se-
cundino Riancho alcalde, Don Manuel Amado Alvarez se-
cadero reunieron en la Casa Capital, con el fin de
Herrera, Parra, celebrar sesion y prever la convocatoria ordena-
cion, cuando lo sea por la Ley y en tiempo y forma previs-
ible. Muyos, Potos en ella los Senores Concejales y vocales aso-
ciados, Cabos, Miembros que forman la mayoria de individuos

ride Hernández, por que debe estar constituida la Junta Munici-
pal para tomar acuerdo.

Cando el Honorable Alcalde, Oficial Mayor y el Presidente, este-
do S. Rodríguez, Hernoso Gómez, expuso; que según se ha hecho constar en la
Comisión Local de Cuentas, convocatoria en esta sesión ha de tratarse de
los proyectos de ordenanzas para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcohol, para el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas y para el Repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit resultante del Presupuesto municipal, ordenan-
zas formadas por la Comisión nombrada por esta Junta en la sesión del dia trece-
de los corrientes. Considerando que los proyec-
tos de ordenanzas que ha redactado y sus-
cribe la Comisión nombrada al efecto tan-
to para los arbitrios sobre el consumo de be-
bidas espirituosas y alcoholicas y para el ar-
bitrio sobre las carnes frescas y saladas, como
para el Repartimiento vecina, se ajustan
exactamente a las disposiciones del Reglamen-
to de 29 de Junio de 1.911 y R.D. de 11 de
Septiembre de 1.918, conteniendo todos los da-
tos y las previsiones requeridos por dicho
Decreto y Reglamento y ajustándose a las
circunstancias y condiciones de la localidad
así como a lo acordado en la sesión del dia
trece del actual, la Junta aprobó por unani-
midad los proyectos leídos.

Igualmente acordó que para su eleva-
ción a la Dirección General de Propiedad
e Impuestos se remitan a la Delegación de
Hacienda de esta provincia, todos los do-
cumentos, que con las referidas ordenanzas



guarden congruencia.

Con lo que se levanto la sesión firmando la presente acta los señores asistentes y dando yo el Secretario certifico:

Manuel Amado

Manuel Hernández

Manuel Parra

Juan Díaz Calvo

Santana González

Felipe Lobato

Etimio las Ollender

Juan Rodríguez

Cirujano Calle

Eulogio Moriche

Juventino Hernández

B

Agustín Parada

Francisco Melo

Manuel Olmedo

Jesús Rodríguez

Damian Henreros

Etimilio Franco

Juan Sánchez

Señor T. de Alvaro

Bautista To.

Bernardino Mirando

Bris

Sesión del día, En Burguillos del Cerro a veinte y nueve de
29 de Febrero de 1924, febrero del mil novecientos veinte y cuatro, siendo
las once y bajo la presidencia del Señor Primer Teniente de

Alcalde amado Alcalde en funciones de Presidente D. Joaquín Amado
Concejal y asociado Álvarez, se reunieron en estas Casas Consistoriales con el
Díaz, Amaro, Pro fin de celebrar sesión y proveer convocatoria circulada
dicho, Para, con su legal forma los señores Concejales y vocales asociados
de, Herrera, Moro que suscriben y al margen se refieren y habiendo con-
siderado número suficiente de señores Concejales y Asocia-
do, Cabo Cauero, los dos para tomar acuerdo el Señor Presidente declaró abierto
el pleno, Se tomó la sesión y expuso que según se ha hecho constar
en el Boletín del Concejo las propuestas de convocatoria en esta sesión han de tra-
cer al alcalde López sobre tema del arrendamiento del arbitrio de faros y mediodías
y del alumbrado público eléctrico un cumplimiento de las
disposiciones vigentes, expuso ademas respecto al servicio del
Alumbrado que se habían adquirido datos del contrato
que reige en favor de los Caballeros, resultando según docu-
mento a la vista que esta Ciudad tiene contratado el
Ayuntamiento cuatrocientas lámparas para el servicio
público con un total de cuatro mil bujías pagando por
ello al año diez mil seiscientas setenta y siete pesetas
ta y seis céntimos luciendo quince minutos después de la
puesta del sol hasta iniciarse el nuevo día, siendo la re-
posición de lámparas por mitad entre el Ayuntamiento
y contratista: Los también se habían adquirido datos de
Galicia del Monte, llevando a aquél Ayuntamiento con
tratada 150 lámparas de 16 bujías por 6.000 mil pesetas
al año con inclusión de material y reparaciones, luciendo
desde la puesta del sol hasta el amanecer y que por razones
que no son del caso no han podido adquirirse da-
tos de los Santos de Maimona y que la Comisión nom-
brada al efecto en sesión del día 30 de Enero próximo planteado
encomienda la población y sus acturas varias modicas ha-
biendo adquirido el conocimiento de que la población que
dará perfectamente iluminada con 200 lámparas de 16 bu-
jías punto que hoy el servicio está bien atendido con 186
lámparas pero quedaría mucho mejor con el cumplimiento de



las dos. El Señor Alcalde concedió la palabra a varios señores con ejemplos y asociados y dijeron al asunto como la importancia del alumbrado municipal y después de oírse la discusión y de no pedir la palabra ningún concejal ni Vocal de la Junta puso inconveniente quedó aprobado el siguiente pliego de condiciones:

Primera: Será objeto de la subasta la contratación del suministro del alumbrado eléctrico municipal de esta villa desde el día 1º de Abril de 1924 hasta el día 31 de Marzo de 1929 salvo lo provisto en las condiciones 34 y 36 del presente pliego.

Segunda: Constituirán dicho alumbrado doscientas lámparas, incluyendo descuentos de diez y seis bujías que lucirán diariamente das quince minutos después de puesto el sol, hasta después de iniciarse el nuevo día en los lugares de la población y sus afueras que el Ayuntamiento designe. Además lucirán más doscientas bujías en la plaza del Horno de la Fuente en la noche Buena, en los tres días de Carnaval, en el miércoles, Jueves y Viernes Santos, en los Domingos y días festivos desde el del Señor inclusive, hasta el Domingo anterior al principio de las novenas del Santísimo Cristo, en los tres días de Feria y durante las novenas y fiestividad del Santísimo Cristo.

Tercera: El número de lámparas en que según la condición segunda ha de consistir el alumbrado, se aumentará por el contratista en cualquier tiempo en que durante la duración del contrato el Ayuntamiento lo acordare, entendiendo se elevado el precio de adquisición en la misma proporcional corrispondiente desde el día en que las lámparas aumentadas comienzen a lucir; pero si el aumento acordado no hubiera de ser permanente la instalación supletoria necesita ria correrá a cargo del Municipio.

Cuarta: El contratista estará obligado a reparar el cumplimiento de las lámparas siempre que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente; pero si el número de las trasladadas excede de diez en un solo año, los gastos que originen las trasla-

ciones subsiguientes serán de cuenta del Municipio. —

Sexta: El contratista adquirirá de las mejores marcas e instalará a su exclusiva costa, los motores, dinamos, voltímetros, amperímetros, cortacircuitos, interruptores, pararrayos, conductores, palomillas, aisladores, lámparas, reflectores, faroles y cuantos otros aparatos, útiles y accesorios a emplear inmediatamente ó de reserva enja el buen funcionamiento constante del alumbrado, manteniéndolos en perfecto estado de conservación y limpia, reparándolos y renovándolos aun cuando el deterioro ó inutilidad de éstos se deban a fuerza mayor ó mala avenida, con la frecuencia necesaria a fin de que la luz suministrada sea siempre clara blanca, absolutamente fija y de la intensidad prefijada.

Sexta: Las lámparas se suspenderán de faroles de hierro sólidos y de esmerada construcción, a tres y medio ó cuatro metros de altura; estarán provistas de reflectores de latón bruñido ó esmaltado, con baño de porcelana interiormente y se recubrirán ordinariamente al principio de cada año, sin perjuicio de reponer inmediatamente las que se rompan, fundan ó pierdan su intensidad, para comprobar lo cual, en caso de disconformidad con el parecer de la Alcaldía, el rematante facilitará un fotómetro.

Septima: El alumbrado se suministrará en la Ciudad por la red de corriente continua, cuya tensión no podrá exceder de 150 voltios y el contratista se atenderá a las disposiciones vigentes sobre la materia en la instalación de la central productora de electricidad y de la red de distribución, que podrá ser ária y deberá estar provista de cortacircuitos, interruptores, pararrayos y cuantas seguridads sean precisas, teniendo los conductores a la altura mínima de cinco metros frente a edificios de un solo piso y de seis frente a los de dos ó más.

Octava: Los materiales que el contratista emplee en las obras de ins-



talación y reparaciones, proveerán de la industria nacional, salvo los casos en que la concurrencia extranjera esté legalmente permitida.

Novena. El rematante contará a su exclusiva costa con el personal necesario para la instalación y prestación del servicio y realizará contratos con los obreros que haya de emplear, estipulando su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Décima. El contratista deberá considerarse como único y verdadero patrón en cuanto se relacione con la instalación y prestación del servicio subastado, quedando obligado a cumplir sus deberes de tal modo desde la adjudicación definitiva hasta la terminación del contrato, conforme a la Ley de accidentes del Trabajo y su Reglamento y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Undécima. En los presupuestos municipales se consignará anualmente, durante el tiempo del contrato, cantidad suficiente para atender al pago del servicio subastado.

Duodécima. El contrato se entenderá hecho con suspensión ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Décima tercera. El contrato se extenderá a riesgo y ventura del rematante, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio o rescisión.

Décima cuarta. El precio en que el servicio se adjudique definitivamente, se abonará en todo caso por mensualidades naturales vencidas, descontándose de su importe el correspondiente a las lámparas que no lucen, estérminando el número de otras diariamente por el encargado que la Alcaldía designe, descontándose igualmente la cantidad correspondiente a las horas que déje de lucir todo o parte del alumbrado, para lo que en todo momento se dará conocimiento a la Alcaldía del número de lámparas que corre-

spondan a cada sector, sin perjuicio en su caso de las correcciones establecidas en la condición 22.

Décimo quinta: Si llegare a adeudársele tres mensualidades, el contratista tendrá derecho a suspender el suministro de alumbrado hasta que se le abonen, avisando por escrito al Ayuntamiento con treinta días de anticipación.

Décimo sexta: El Ayuntamiento no impondrá arbitrio municipal alguno al contratista por lo que el alumbrado subastado se refiere.

Décimo séptima: El contratista podrá suministrar electricidad para el alumbrado u otros usos al vecindario, pero sin desatender el servicio público, que será en todo caso preferido al particular.

Décima octava: Tanto los señores Alcaldes y Concejales como los delegados del primero ó del Ayuntamiento, podrán permanecer libremente en la central productora de electricidad, para inspeccionar sus instalaciones desde el comienzo de las obras hasta la terminación del contrato.

Décimo novena: El contratista reparará inmediatamente ó dentro del plazo que al efecto le fije la Alcaldía, quien podrá en otro caso mandarlo hacer a costa del mismo remataente, cuantos daños se originen al Municipio con motivo del transporte y montaje de máquinas y aparatos, tendido de la red, reparaciones, circuitos cortos, exposiciones o cualesquier otras causas, indemnizando además los perjuicios de otra índole que a la población se causaren.

Vigesima: Serán de cuenta del contratista las reparaciones de daños e indemnizaciones que por la servidumbres de paso de corrientes eléctricas ó cualesquier otros motivos se causen a los particulares, quienes en su caso podrán exigirselas ante los Tribunales.

Vigesima primera: Las faltas ó irregularidades del servicio reparables en el acto se subsanarán inmediatamente, y las que no, antes de la noche próxima ó dentro del plazo que a soli-



ciudad fundada del contratista o su encargado señale al Alcalde el dia, quien podrá en otro caso mandarle hacer a cotta del mismo recaudante sin perjuicio de la condena a qui hubiere lugar.

Vigesima segunda: Tanto las faltas e irregularidades del servicio no debida, a fuerza mayor demostrada por el contratista, a juicio del Ayuntamiento, como la demora en su subsanación podrán corregirse por la Alcaldía con las multas que la ley Municipal autorice.

Vigesima tercera: Serán también de cuenta del Contratista las contribuciones e impuestos con que el Estado tenga gravadas o grabe la fabricación de la electricidad, la obra o la utilidad del servicio, quedando a cargo del Municipio el impuesto sobre el consumo inmediato.

Vigesima cuarta: Los licitadores se ajustarán al siguiente.

Modelo de proposición:

Don mayor de edad, natural de ... vecino de de estado y de profesión ..., proviso de cédula plena de clase, número expedida en el dia de año, que exhibiría oportunamente, si compravase o suministrare con extrema sujeción al pliego de condiciones inserto en el anuncio de la subasta publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia de ... año actual, el alumbrado eléctrico municipal de Burujillos del Cerro a que dicho pliego se refiere, por el precio de (aqui la cantidad escrita en letra) pesetas anuales.

(Firma y firma del proponente.)

Vigesima quinta: Las proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase undécima, presentándose bajo sobrecevados a satisfacción de los presentantes, qui podrán la cerrarlos, precintarlos o adoptar al efecto otras medidas de seguridad estímen necesarias, debiendo el licitador escribir y firmar en el reverso del sobre exterior lo siguiente - Proposición para optar a la subasta del sumillistro de alumbrado eléctrico municipal de Burujillos del Cerro provincia de Badajoz, anunciada en el B.O. de la pro-

vicio correspondiente al dia . . . de de 1923.

Vijesima setma: Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento contratante de las nueve a las once horas, desde el dia siguiente al de la inserción del anuncio en B. O. de la Provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de trescientas cincuenta pesetas, como por cierto del tipo máximo de adjudicación y el libbre correspondiente al recibo certificación de presentación de pliego, que no se admitirá sin tales requisitos.

Vijesima octava: Los pliegos de proposición no podrán reiterarse una vez presentados y admitidos, pero cada licitador podrá presentar otro u otros dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos del depósito provisional.

Vijesima novena: En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas, y si terminado este subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

Vijesima decima: El suministro de alumbrado objeto de este pliego de condiciones se adjudicará provisionalmente conforme al artículo 18 de la Constitución de 22 de Mayo último, al postor no incapacitado que ofrezca establecerlo por menor summa, bajo el precio máximo de siete mil pesetas anuales previa celebración en la Sala Capitular del Ayuntamiento en el dia y hora señalados por la Alcaldía en el anuncio reglamentario de la oportunidad subasta, que presidirán el Alcalde o el Teniente o el Concejal en quien delegue y un Regidor designado por el Ayuntamiento dauldo fe del acto



el Notario que la Alcaldía designe o su substituto, y a falta de concurrencia de uno y otro, el Secretario del Ayuntamiento.
Trigesima: Los interesados podrán concurrir a la subasta por si o representados por otra persona con poder declarado bastante a costa del licitador por el Letrado Don Francisco Martínez Hernández con estudios abierto en la Ciudad de La Plata.

Trigesima primera: Al adjudicarse provisionalmente el servicio, el rematante exhibirá su cédula personal, y sea o no vecino de esta ciudad designará domicilio legal en la misma, entendiendo que las notificaciones, citaciones, embargamientos y demás diligencias administrativas o judiciales que en el mismo o en la vecindad en su caso se practiquen y como tal rematante provisional o definitivo le convienga, surtan sus efectos aun en caso de ausencia suya o de su apoderado, si lo tuviere.

Trigesima segunda: Transcurridos los cinco días señalados por el artículo 19 de la Constitución para aduanas reclamaciones, y adjudicado en su caso definitivamente el servicio por el ayuntamiento, se requerirá al rematante para que, en el término de diez días, presente el documento que acredite la constitución de la finura definitiva, que consistirá en el diez por ciento del precio anual del remate, y constituida ésta se le citará para que en el día y hora que la Alcaldía señale, concurra al organismo de la escritura de formalización del contrato, que se otorgará por el alcalde y uno de los Regidores judiciales en representación del Ayuntamiento.

Trigesima tercera: El rematante quedará obligado a pagar la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario en el acto de la subasta y en la matriz y copias de la escritura, los impuestos del Timbre, los derechos reales y utilidades y honorarios de liquidación, y en general de cuantos gastos ocasione la subasta y la formalización del

contrato, abonando, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del remate, los hasta entonces causados, y los demás a medida que se produzcan.

Artículo cuarto: El contratista comenzará las necesarias instalaciones dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, continuándolas sin interrupción en actividad bastante para comenzar la prestación del servicio subastado, veinte y un días después del comienzo de las obras, plazo que sólo podrá prorrogarse por treinta días más por el Ayuntamiento,udiando causa que el mismo esté justa.

Artículo quinto: Las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios causados al Municipio, multas y demás responsabilidades que, conforme a este pliego, haya lugar a exigir al rematante, si el mismo no las aborda espontáneamente, se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada, en cuanto excedan de su importe por la vía administrativa de apremio de los demás bienes del deudor, quien en su caso deberá responder la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al de su aplicación total o parcial a dichas responsabilidades.

Artículo sexto: El contrato se entenderá en todo caso prorrogado hasta que, realizadas las subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Constitución al objeto de adjudicar de nuevo el servicio sin que haya postores, esto es ayuntamiento en las condiciones establecidas en el apartado 5º, del artículo 61 para obtener la cesión reglamentaria, abonando al contratista la parte proporcional del precio de adjudicación correspondiente al tiempo de la prórroga.

Del mismo modo vendrá obligado el rematante a continuar suministrando fijo, hasta que el nuevo contratista ofreca en su caso los planos que



determina la cláusula 34, abonándose igualmente la fianza profesional correspondiente.

- Quigesima septuaginta. El contrato se tendrá por rescindido:
- Si el rematante no presentara la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenare los requisitos necesarios dentro de los plazos señalados y de una prórroga de cinco días, a lo sumo, que la Alcaldía podría concederle mediante causa justificada.
 - Si no terminare la instalación ó no cumpliera la prestación del servicio, ó no repusiere en su caso la fianza definitiva dentro de los plazos fijados en este folijo.
 - Si corriéndole al contratista cuarenta veces en un año conforme a la condición 22, juzgare el Ayuntamiento conveniente rescindirlo.

Quigesima octava. La rescisión del contrato se entenderá en todo caso a perjuicio del contratista y con sujeción a los efectos y responsabilidades que taxativamente determina el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo estímese.

Quigesima novena. El contratista quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento contratante para la resolución de cualquier litigio que con motivo del contrato pueda suscitarse.

Quatigesima: Si en la primera subasta no se adjudicara el servicio subastado, se celebraría una segunda bajo el mismo tipo y condiciones; y si se también quedare desierta, el ayuntamiento podrá acordar si así lo estime, celebrar otra u otras, bajo el tipo que juzgue conveniente, sin perjuicio de lo que considere necesario para que el servicio no sufra entre tanto interrupción.

Acto seguido y dispuesto de debida discusión la corporación pasó a formar el folijo de condiciones bajo las cuales ha de ser subastado el arbitrio de Pesas y Medidas que quedó formado en los siguientes términos:

P. G.

Mora. El tipo que se fija para la subasta es el de siete mil pesetas en cada ejercicio y la duración de las subastas será el de los ejercicios económicos o sean los de 1924-25 y 1925-26.

Segunda: La subasta será pública y conforme a la Prescripción de 22 de Mayo de 1923, presidida el Alcalde, o su sucesor o Concejal en quien delegue asistido de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y dará fe del acto el Secretario de la Corporación.

Tercera: El rematante no exigirá a los vecinos y residentes en esta localidad delito alguno por las compras o ventas que para su consumo o servicio hiciesen dentro o fuera de la población siempre que la mercancía fuese conducida por sus dueños o ciados en caballerías o vehículos de transporte de cual quiera clase que les pertenezca. Si el vecino solicite algún servicio del rematante pagará en la misma forma que el forastero.

Cuarta: El rematante se ajustará en el cobro del arbitrio de pesas y medidas a la siguiente tarifa:

Carta sobre el arbitrio de pesas y medidas

Muidos	Equiva	Peso	Gravamea	Tarifa
		Luzia	medios	Tanto p. puntos
				Tanto p. pzas
Kilo	G.	ptas	G.	ptas

Species	1	46	,	15
Frigo	1	46	,	15
cebada	1	34	,	10
avena	1	28	,	05
centeno	1	15	,	15
Habas	1	52	,	15
Carbayos	1	60	,	20
Chicharos	1	55	,	15
Astranques	1	55	,	10
Acetunas	1	50	,	10
Moras	2@	23	,	03



Esquís

Muidad equivalente Precio una Cava
faugos = cia = dia con un
taco de la cava

Kilos Gr. Peso gr. Peso gr. Peso gr.

Vinos	arroba 16 L. ..	5..	1..	05
Ocote	id 11 K. 500	19..	1..	15
Vinagre	id 16 L. ..	5..	1..	05
Aguardiente	id 16 L. ..	25..	1..	25
Cirolas al vivo	id 11 K. 500	10..	1..	10
Carne salada y embutidos	Kilo id id id	20..	1..	20
Carnero Vacuno	id 11 K. 500	10..	1..	10
Carnero Cabrio	id id id	6..	1..	06
Carnero Lanar	id id id	5..	1..	05
Cordones refugados de lana y pesca	Quintal 46 ..	15..	1..	15
Cordones en hilo o como sale del arbol	id 46 ..	12..	1..	12
Cordones refugados de pesca, lana y canicas	id 46 ..	2..	1..	02
Carbon	arroba 11 500	2..	1..	02
Lecia	Quintal 46 ..	1..	1..	01
Parrillas	id 46 ..	30..	1..	30
Pelivo	arroba 11 500	5..	1..	05
Salvadas o royonas	Quintal 46 ..	5..	1..	05
Fauas	arroba 11 500	15..	1..	15
Bellotas	Fauga 50 ..	10..	1..	10

Quinta: Los licitadores constituirán previamente el depósito con una figura provisional el cinco por ciento del tipo o una treintena en cuenta pesetas, y el rematante prestará la definitiva del veinte y cinco por ciento, o sea el importe de un trimesbre de la cantidad anual del precio del remate el cual deberá pagarse por excepcionalidades venidas.

Sexta: El letrado designado para el bastantio de poderes es don Francisco Martínez Fernández de la Ciudad de Madrid.

Sexta: Los gastos de anuncio, escritura y en general todos los del arruendo del arbitrio sejan de cuenta del rematante.

Octava: No se admitirán proposición alguna que no cuadrara al presupuesto fijado, y caso de celebrarse el acto sin

estilo se verificara' diez días después nueva subasta con los mismos requisitos marcados para la primera y con la rebaja del veinte y uno por ciento del lote señalado.

Novena: Las proposiciones a las que el precio comprende el resguardo del Depósito y la vidula permanente deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el Artículo 1º de la Instrucción con suscripción al siguiente modelo.

Don ..., vecino de ..., entroaldo del pliego de condiciones que acepta, ofrece ... puestas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de pesos y medidas en cada uno de los años de 1924-25 y de 1925-26. (Fotía y firma del propietario.)

Con lo cual se levanta la sesión a las quince y treinta y seis minutos firmando la presente acta los señores asistentes y de todo yo el secretario contípico.



Manuel Arnao

Juan Diaz Calvo

Victorio Toris

Juan Rodriguez

Manuel Parra

Cipriano Parada

Manuel Henrero

Eulogio Moride

Cirujano Calle

Lutamiglio Yáñez

José Díaz

Santana Gómez

Felipe Lobato

Manuel Olmedo Señor de + de Alvaro
Obregón Picon.

Siquier



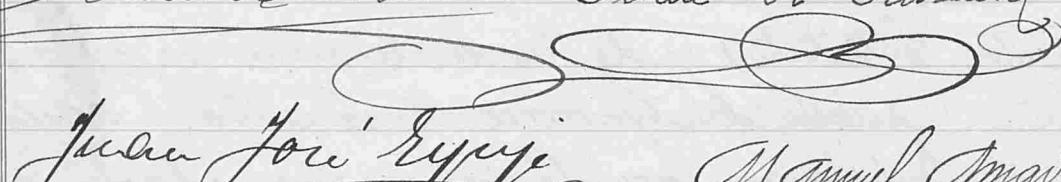
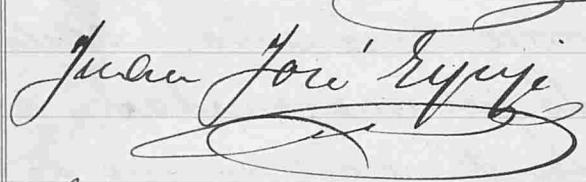
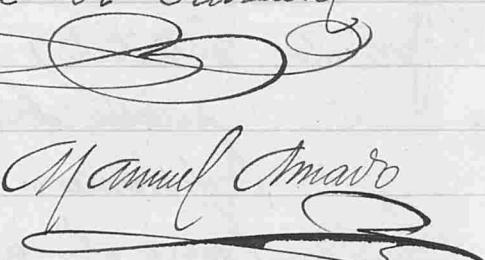
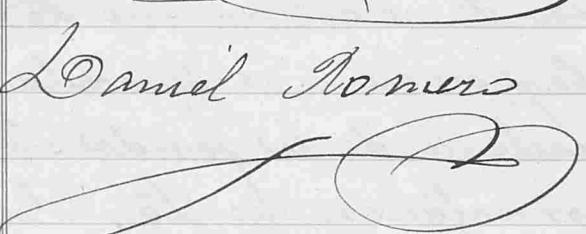
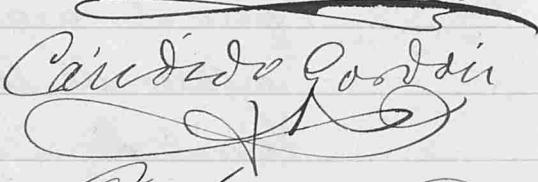
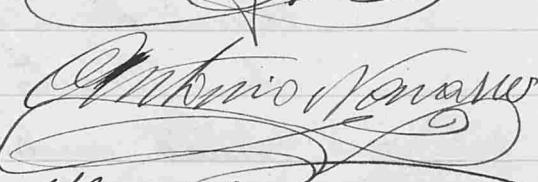
las firmas = Segundo Rodríguez Juan Gómez

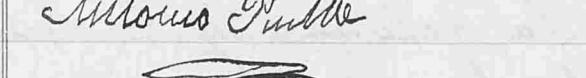
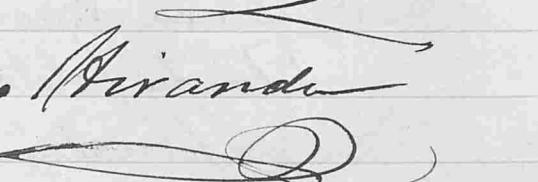
Blundino Miranda

Sesión extraordinaria del Excmo Burguillo del Cerro a veintidós
dia 21 de Junio de 1924 Imo de Junio de mil novecientos -
Alcalde, Crisóstomo reynticuatro siendo las doce y bajo la presidencia del
Concejo de Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats se reu-
nieron en estos Casas Consistoriales con el fin de ce-
lebrar sesión y previa convocatoria circulada en le-
gal forma los señores concejales que suscriben, y
habiéndolo numero suficiente de señores concejales para
tomar acuerdo el Señor Presidente declaró abierta la
sesión y expuso: Que segun se ha hecho constar en las
papeletas de convocatoria en esta sesión ha de tratar
se del nombramiento del Concejal depositario para
el dia 1º de Julio próximo venidero (artículo 566 del
Estatuto) y de la discusion y aprobación del Presu-
puesto del Ejercicio Trimestral. Acto seguido la Cor-
poracion acordó por unanimidad, que en virtud de
que el cargo ha de recaer en uno de los Señores Con-
cejales de la Corporacion se proceda a la designa-
ción de Depositario de los fondos Municipales y
de Pósito por votación secreta. Puesta sobre la
mesa una urna de cristal el Señor Presidente de-
claró abierta la votación y los Señores Concejales
fueron depositando uno a uno en referida urna
la papeleta de votación terminada la votación
se procedió al escrutinio resultando depositadas
en la urna nueve papeletas número igual a el
de votantes y al de Señores Concejales asistentes a
esta sesión. Leidas que fueron las nueve pape-
letas depositadas en la urna resultaron emitidas

siete votos a favor de Don Daniel Romero Oppenes-
ses y dos a favor de Don Juan José Espinoza Loba-
to, por lo que el Señor Presidente proclamo en el ac-
to a Don Daniel Romero Oppeneses, depositario de
los Fondos Municipales y del Póximo por mayoría
de siete votos contra dos para que el dia prime-
ro del próximo mes de Julio tome posesion de
referido cargo. Contra esta reclamacion no hubo
protesta ni reclamacion de clase alguna. Acto-
seguido la Corporación paso a tratar del presupuesto
para el ejercicio trimestral, cuyos extremos se hacen con-
tar en acta aparte archivada en la sección de Presu-
puestos. Sin haber nudo mas asuntos de que tratas y siendo
de las trece y cinco minutos se levanto la sesión exten-
diéndose la presente acta que firmaron los Señores con-
currentes con el Señor Alcalde y conmigo el Secretario
de que certifico:



Carlos Guivitomo Juan R. Castaño

Juan José Espinoza Manuel Amaro


Daniel Romero Ciriaco Godínez


Antonio Tomás Antonio Herrera


Antonio Pintado Hernández



Sesión extraordinaria en Buequitos del Cerro a veintidós de
el dia 23 de Junio de Junio de mil novecientos veinticuatro;
1924 siendo las doce y bajo la presidencia del

Alcalde Cisneros Señor Alcalde D. Carlos Cisneros Prats se reunió en las
 Comisiones Municipales con el fin de celebrar sesión y prisa convoca-
 toria circulada en legal forma los Señores Comisionados que as-
 sistieron y habiendo tenido suficiente de Señores Comisionados pa-
 ra tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión
 del Ayuntamiento pleno. Leida el acta de la anterior fue apro-
 bado. Por el Señor Alcalde se expuso que la presente sesión
 segun se había indicado en la propuesta de citación ci-
 rculada en legal forma tenía por objeto dar conocimiento
 de una comunicación del Señor Eugenio Jefe de Obras
 Públicas nº 570 de 18 de los corrientes relativa a la cons-
 trucción del Camino Vecinal de esta villa a la de Salva-
 tierra de los Barros. Acto seguido se procedió a descu-
 tir el asunto y habiendo hecho uso de la palabra va-
 rios Señores Comisionados y declarado suficientemente el pa-
 blicar el Ayuntamiento pleno por unanimidad avor-
 do facultad al Señor Alcalde para que en nombre del
 Ayuntamiento diese al Señor Sr. Director General de
 Obras Públicas las siguientes peticiones; Primera: La
 de Reforma del dicho punto suministrando precios actuales
 por ser bajos los del proyecto del primer concurso apro-
 bado en 22 de Junio de 1912: Segundo: Que se conceda
 al Ayuntamiento por la necesidad la facultad de
 construir el Camino para autorizar las facilidades
 en las comunicaciones de los pueblos con las vecina-
 das de la clase obrera; Tercera: Petición de anticipos
 al ser posible en el límite máximo del que corresponda
 a este ayuntamiento. Cuarta: Petición de concesión de
 créditos a este Camino para dar comienzo a la construc-
 ción y por último que se haga constar el acuerdo que
 este Ayuntamiento tiene de responder del anticipo sol-
 licitado con una lámina que le pertenezca del 80% de
 sus propios nº 4.633 de Capitales nominales de setecientas
 sesenta y cuatro mil doscientas ochenta y ocho pesetas se

Mi reunión y cuatro cuartos.
Habíendo devariaj asuntos de que tratar y siendo las doce
y cuarenta minutos el Señor Presidente la levantó, ex-
tendiendo la presente acta que firmaron todos los Seño-
res concorrentes con el Sr. Presidente de que yo el Secreta-
rio certifico lo que dice y disentido vale.



Candido Godón

Manuel Hernández

Manuel Amado

Juan Miguel Navarro

Juan José López

Antonio Navarro

Secondino Fernández

François

Sesión extraordinaria en Burquillos del Cerro a veintiocho de -
del dia 28 de Junio de 1924 Junio del mil novecientos veinticuatro siendo
el alcalde, Criatoria los diez, bajo la presidencia del Señor alcalde Don Car-
los Concejales los Cristóbal Prats, se reunieron en estas Casas Con-
cistoriales los Señores Concejales que suscriben. Declaran
do abierto el acto, por el Señor Presidente se expuso:
Que la presente reunión según se había indicado en
las papeletas de citación circulada en legal forma -
tenida por objeto dar conocimiento de una comunicación
del Elmo Señor Gobernador Civil de la provincia
que copiada a la letra dice así "En uso de las fa-
cultades que me están conferidas por la Ley, en el dia
final de hora del de hoy he acordado cesar los concejales de ese ayunta-
miento, Don Juan Miguel Navarro, Don Francis-
co Morato, Don Manuel Amado Alvarez, Don
Antonio Pinilla y Don Antonio Navarro Saúcher,



como asimismo nombrar 2º Teniente alcalde a Don Juan Antonio Cumplido y Concejales Electivos a Don Leopoldo Alvarez, Don Miguel Calvo Carrasco y Don Juan Manuel Castuera Pinilla. = Lo que comunico a V. para su conocimiento, el de la Corporación e interesados y su pronto cumplimiento de esta orden de la que se servira acusarme recibo. = Dijo quando a F. muchos años = Badajoz 26 Junio de 1921 = Agustín Pau-Baumbergheen. = Señor Alcalde de Burquillos del Cerro. "Se hace constar que han dejado de asistir a esta reunión no estando haber sido citados en legal forma los Señores Concejales salientes Don Juan Miguel Maravilla Hernandez, Don Francisco Morato y Morato, Don Manuel Amado Alvarez, Don Antonio Pinilla Lopez y Don Antonio Maravilla Sanchez. El Señor Presidente hizo la declaración de que estos Señores cesaban en sus cargos, cumpliendo lo anteriormente ordenado por el Ilmo Señor Gobernador Civil de esta provincia. Acto seguido y en cumplimiento de referida orden el Señor Alcalde puso en posesión del cargo de 2º Teniente de alcalde a Don Juan Antonio Cumplido y Martinez, y del cargo de concejal electivo a Don Leopoldo Alvarez Pozon, a Don Miguel Calvo Carrasco y a Don Juan Manuel Castuera Pinilla. No han asistido a pesar de haber sido citados en legal forma ni alegado causa alguna el Concejal Don Segundo Rodriguez Cumplido. Se encuentra ausente con licencia el Concejal Don Jose Ramon de Solis y Liano.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las diez y cuarenta y ocho minutos se dio por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman los Señores concurretes con el Señor Alcalde y conmigo el Secretario de de certificado:



J. Antonio Cumplido

Juan R. Castuera

Siguen —

— las firmas —

Manuel Henrero

Daniel Romeo

Juan José Espíritu

Salalde & se d.
Miguel Balvano

Cándido Gódon

Rafael Meinder

Manuel Castañeda

Leopoldo Alvarez

Hernando Mirandón
trío

Sesión extraordinaria en Berquillo del Cordero veinte y
del día 24 de Julio de 1924 } cuatro de Julio de mil novecientos
veinte y cuatro: Reunidos en el Salón Consistorial
los señores que al margen se expresan como miembros
el Ayuntamiento de esta villa bajo la presidencia
del 1º ffto Alcalde D. José R. de Solís y Liano provia
convocatoria al efecto y con asistencia de un eluntas
cripto secretario se abrió la sesión extraordinaria dan-
do lectura por orden del Señor Presidente del acta de
la celebrada por el Ayuntamiento en 5 de Junio de 1924
Sesión de Cuer del en la que acordó dicha Corporación fijar las cuentas
Concejales Miguel de este Municipio correspondientes a los años 1913, 1914,
Cahorro Miranda, 1915, 1916, 1917, 1918, primer trimestre 1919 ejercicio
económico del año 1919. 20, 1920, 21 y 1921. 22. Bute-
rados los señores Concejales de dicho acuerdo en causa
de la obligación que les impone el párrafo segundo
del artículo 161 de la Ley Municipal vigente se acor-
dó nombrar en comisión a D. Manuel Herrera Galle-
go, D. Leopoldo Álvarez Porras, D. Juan José Espíritu
Sobato y D. Miguel Cahro Carrasco para que examinen
las citadas cuentas y emitan su dictamen, ordinan-



do al Secretario les facilitó cuantos datos y antecedentes
crean necesarios al buen desempeño de su cometido.

Al término por terminada la sesión, se extendió la firma constante,
que firmaron con el Dr. Presidente los señores concejales
que saben, comunicó el Secretario de que certificó.

Frm: R. Schijf J. Antonio Cumplido

Juan P. Castura

Candido Gordon

Manuel Castura

Luguito Alvarez

Daniel Roman

Senal de d. Miguel
Barroso Barreto
Secondino Miranda

Sesión extraordinaria del Concejo Burquillo del Cerro á treinta y uno e
dia 30 de Julio de 1924 de Julio de mil novecientos veinticuatro
Alcalde Cumplido siendo las once: Reunidos en el Salón de sesiones de es-
tas casas Consistoriales, los señores concejales que suscri-
y P. Castura bien bajo la Presidencia de Don Juan Antonio Cum-
plido Martinez 2º Encargo de alcalde en funciones pre-
Alvarez ria convocatoria al efecto; y con asistencia de mí, el in-
El fujo frascrito Secretario, Se declaró abierta la Sesión. Lei-
Sustituto de Gómez da el acta de la anterior fue aprobada. Acto segu-
dicojaldo de orden del Señor Alcalde y por el infrascrito -
guil Calvo Secretario se dio lectura de un escrito presentado
Gordon por el Concejal Don Rafael Mendez Calvo en el
Herrera que deduce la pretensión de que le sea admisti-
Romero da la renuncia del cargo de Concejal en virtud de
bio Miranda estarse preparando como abogado para oposiciones
y que solo espera su convocatoria para participar
la Corte. Abierta discusión hicieron uso de la

palabra varios Señores Concejales manteniendo el criterio de que debía aceptarse la renuncia, los Señores Concejales Espejo, Castuera Pinilla y Alvarez y sostuvieron que no se le debía de admitir dicha renuncia del cargo de concejal por encontrar insuficiente los motivos alegados, los Señores Concejales Herrera, Romero y Calvo, en virtud de no haber unanimidad se acordó proceder a votación nominal y votaron destinando la renuncia del cargo de concejal de este Ayuntamiento presentada por Don Rafael Menéndez Calvo, los Concejales Señores Herrera, Romero, Calvo, Gordón, Castuera Mulero y Cumplido; y votaron en el sentido de que procedía admitirse la renuncia de referido cargo de concejal, los Concejales Señores, Espejo, Castuera Pinilla y Alvarez que consideran suficiente las razones que aduce el Señor Menéndez en su escrito para que le sea admitida la referida renuncia, por lo que por mayoría de seis votos contra tres quedó acordado devolver a Don Rafael Menéndez Calvo la renuncia que tiene presentada, confecho cuatro del actual de su cargo de concejal de este Ayuntamiento y que se le notifique este acuerdo. De orden del Señor Presidente y por el infrascrito Secretario se dio lectura de un escrito que copiado a la letra dice así: "Señor alcalde Presidente del ayuntamiento de esta villa y Señores Concejales. - Los que suscriben Juan Manuel Herrera Gallego, y Juan José Espejo Lobato renunciaron del nombramiento hecho por el Ayuntamiento pleno en sesión del dia 24 de los Corrientes nombrándoles individuos de la Comisión que ha de informar las cuentas municipales desde

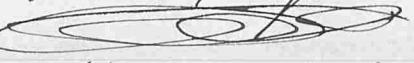


el año 1913 al 1921-22, en virtud de no creerse suficiente capacitado para ello. = Burquillos del Cerro
a 28 de Julio de 1924 = Manuel Herrera = Juan José
Espejo = Cárdenas. Sometido el asunto a discusión
por los Señores Herrera y Espejo se mantuvo su pre-
tensión, habiéndose opuesto a acceder a lo solicita-
do por estos Señores los Concejales Señores, Romero, y
Gordon, terminada la discusión se procedió a vota-
con nominal quedando acordado por mayoría
de siete votos contra los dos de los Señores Herrera y
Espejo no admitir si estos Señores su renuncia del
cargo de individuos de la Comisión que ha de in-
formar las Cuentas Municipales desde el año -
1913 al 1921-22 en virtud de que los creen con capa-
cidad suficiente para el buen cumplimiento de
su cometido.

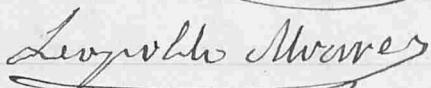
Tras tratar mas asuntos de que tratar y siendo las tre-
ce se dio por terminado el acto extendiéndose
la presente acta que firman todos los Seño-
res concorrentes con el Sr. Presidente de que
yo el Secretario certifico.

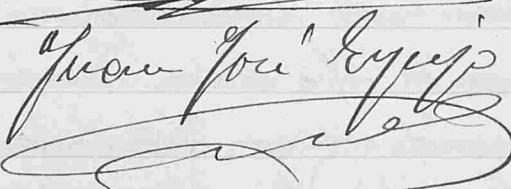


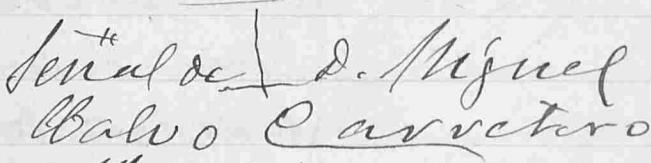
J. Antonio Jiménez

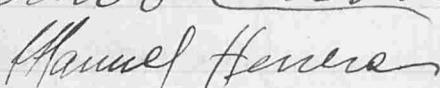
 Juan R. Castaño



 Leopoldo Móller

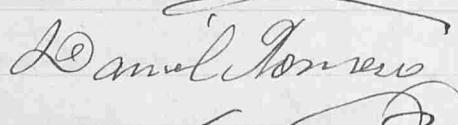
 Juan José Espejo

 Señal de d. Miguel
Calvo Carretero

 Manuel Herrera

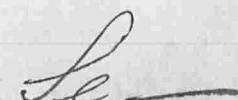
Candido Gordon



 Daniel Torre

Severino Mirando



 Leopoldo Móller

sion extraordinaria del dia 7 En Burquillos del Cerro a cuatro de Agosto de 1924 }to de mil novecientos veinticuatro, siendo
Alcalde Solís
Concejales
F. Soriano
Espejo
M. Castura
J. P. Castura
Rouero
Gordón
Olvera
Señal del Concejales
Abiquil Calvo
Edmundo
S. Mironola

lás once, se reunieron en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales los Señores Concejales que suscriben - compuesto el Ayuntamiento Pleno de esta villa, bajo la Presidencia de Don José Ramón de Solís y Lianos 1º Teniente de Alcalde en funciones, previa convocatoria al efecto, y con asistencia de mí el infrascrito Secretario, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fué aprobada. Leidas la correspondencia Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales y quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones. — Por el infrascrito Secretario de orden del Señor Presidente se dio lectura de una solicitud de Don Juan Salero Parillo pidiendo autorización para una reforma en la red de distribución de la Central Eléctrica de esta villa a cuya solicitud acompañaba, plano general de la Población, plano de detalles, memoria y tarifas. Los Señores Concejales después de discutido suficientemente el asunto acordaron por unanimidad que la presente referida solicitud con los documentos mencionados a estudio de la Comisión de Policía Urbana y Rural. Acto seguido y por el infrascrito Secretario se dio lectura de una solicitud de Don Isidoro Aquiles Hermoso y de la informante tipal que la acompaña para adquirir dicho Señor una porción de terreno al sitio de los Frailes con arreglo al R. D. de 1º de Diciembre último, los Señores Concejales después de discutido suficientemente el particular acordaron por unanimidad nombrar una comisión compuesta de los Señores Concejales, Castura Hulero, Espejo, y Castura Pinilla, para que asociados del Perito Práctico Serafín Morgado González practiquen la mensura y delimitación del terreno que se solicita y den cuenta al ayuntamiento del resultado de sus gestiones. Los Señores Concejales presto



ron su aprobación a la Lista general de Beneficencia ultimada el día veintiocho de Julio último por una Comisión formada por los Señores Concejales, alvares y Castuera Huero, asociados de los Señores médicos y farmacéuticos titulares resultando incluidos en referida Lista o Padron de Beneficencia 1.049 vecinos pobres, y correspondiendo a cada 300 vecinos pobres un medico titular procede que se instruya el oportuno expediente para que se provoquen definitivamente las tres plazas de medicos titulares que se vienen sirviendo interinamente abriendose concurso con la obligacion de asistir cada medico hasta 300 familias pobres con el haber anual de mil quinientas pesetas, y así quedó acordado por unanimidad acordándose del proprio modo que asimismo se provoquen en propiedad las tres plazas de farmacéuticos titulares de esta villa abriendose al efecto el oportuno expediente para que sean provistas por concurso. Los Señores Concejales facultaron al Señor alcalde para que dé cumplimiento a la circular del Señor Gobernador Civil de esta provincia de 1º de Julio próximo pasado. La Corporación quedó enterada de las disposiciones recientemente dictadas relativas al Presupuesto Municipal ordinario del actual ejercicio económico, y al regimen de ingresos y pagos conforme al Presupuesto del anterior ejercicio hasta que rija el presupuesto actual.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y quince minutos se dio por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman todos los Señores concurrentes con el Señor Presidente de que yo el secretario certifico.

José R. de Soliz

Querido José Eijo

Juan R. Castuera

Manuel Henao

Manuel Castuera

con las firmas
Daniel Romero Cárdenas Gómez

Lope de Alcalde concejal Lope de Alcalde
Miguel Beltrán y Antonio Jiménez
Francisco Mirandar
F. S. S.

Sesión extraordinaria en Bergüillo del Cerro a veinte
del día 21 de Agosto de 1924 y uno de Agosto de mil novecientos
veinte y cuatro; siendo los días se
Alcalde Solís reunieron en estas Casas Consistoriales bajo la pre-
bencjales sidencia del Señor Alcalde Don José B. de So-
Alvarez lis y Liano los señores Concejales que suscriben y ha-
Herrera biendo concurrido número suficiente para tomar
Romero acuerdo el Ayuntamiento pleno el Señor Presidente-
Cathura declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior
Campillo fue aprobada.- De orden del Señor Alcalde se dió
El fujo lectura de una comunicación del Señor Delegado
M. Cathura de Hacienda de esta provincia de 4 de los Corrientes,
Señal del Concejal n.º 62 relativa a presupuesto ordinario de este Ayun-
Miguel Gahó taminto para el año económico de 1924, 25 aproba-
S. M. Miranda do en sesión del 13 de Febrero último. Bien enterados
los señores Concejales y después de discutido suficiente-
mente el particular por unanimidad quedó acorda-
do hacer las siguientes modificaciones en el presupues-
to de ingresos.

	Total por Capítulo	Total por Art. 1º
Capitº 9º Recursos Legales para cubrir el déficit artículo		
Artº 1º Recargo de la contribución de inmuebles Puerto Coto Puerto Coto		
Por el 16º de la contribución Urbana	1.036 12	
Suma y sigue	1.036 12	



Suma anterior	1.036 12
Por diferencia entre el total de los pagos de restados con las retenciones obligatorias de la moneda	1.689 19	}
653 07	

Artº 9º Subsidio Industrial

Se aumentan en este artículo 1.033 pesetas
50 céntimos que con las 2"239 pesetas 50 céntimos
consignadas hacen el total de 3.639
pesetas importe de los dos tercios del 32%
de la contribución industrial

1.033 50	1.151 10
----------	-------	----------

Recargo del 5% sobre carreajes de lujo

117 60
--------	-------

Artº 10º Recargos en el Presupuesto de Cédulas Personales

Por el recargo del 5% en las cédulas personales

260 14	2.601 14
--------	----------

Total 5.441 43

Resumen

Importan los ingresos conseguidos 99.130 61
Menos los aumentos introducidos conforme
a lo ordenado por el Señor Delegado de Hacienda 5.441 43

Total General de los Ingresos 104.572 04

Del propio modo quedó acordable por unanimidad
hacer las siguientes modificaciones en el presupuesto de
gastos.

Captº 9º Artº 8º - Gastos Compromisorios

Se aumentan en la partida once de este ar-
tículo para la Brigada Sanitaria 2.795
pesetas 73 céntimos para completar con las
1.982 pesetas 61 céntimos presupuestada
el importe del 5% del presupuesto de
ingresos, sin contar los sueldos del per-
sonal para atenciones de carácter san-
itario que suman 9"264 pesetas 15 céntimos

2.795 73	2.795 73
----------	----------

Captº 11 Artº Unico - Imprevisto - Calamidad

Para gastos apremiantes en primitos, Cala-
midad

Suma y sigue

2.795 73

Queremos las firmas
Daniel Román Juan R. Castura
Y. Antonio Cumplido Juan Y. Espino

Manual Cartular de la Villa de Nuestra Señora del Rosario

Bernardo Pirand
Pirand

Sesión extraordinaria en Benquerencia el veinte y seis
del día 26 de Agosto de mil novecientos veinticuatro.
de 1924 Redujo en sesión los señores Vocales as-
ociados anotados al margen, bajo la presidencia de D.
José Román de Solís y Liano Vocal elegido
por los mismos, con objeto de celebrar sesión extraor-
dinaria, a fin de discutir el dictamen de la Comisión
puesto a las cuentas municipales de esta localidad
correspondientes a los años mil novecientos trece, mil
novecientos catorce, mil novecientos quince, mil nove-
cientos diez y seis, mil novecientos diez y siete, mil nove-
cientos diez y ocho, primer trienio de mil novecientos
trece mirando diez y nueve, mil novecientos diez y nueve, veinte, mil
novecientos veinte, veinte y uno y mil novecientos nui-
te y uno, veintidos, hechos que fueron por el secretario se acor-
dó por unanimidad aprobar en todos sus partes el
referido dictamen, sin alteración alguna, por hallarse
arreglado a justicia, según resulta del examen de di-
chas cuentas, y que, para los efectos prevenidos en el
art. 168 de la ley Municipal vigente se remitan ori-
ginales al F. Robemados Civil de la provincia, junta.



mento con el expediente de examen y censura de las mismas.
Así lo acordaron, dándose por terminada la sesión, que
firmaron los señores asistentes que saben, de que yo, el secretario,
certifico.

Leopoldo Álvarez

Fr. R. de Blas

Paidido Gómez

Juan P. Castaño

Manuel Castaño

J. Antonio Cumpido

Juan P. Espin

Manuel Herrera

Secundino Mirandón

Mis

Sesión extraordinaria en Burguillos del Cerro a treinta
del dia 30 de agosto de 1924) de agosto de mil novecientos veinticua-
no Alcalde Cumpido; siendo las doce, se reunieron en estas casas Consisto-
riales bajo la Presidencia del Señor 2º Teniente de
Alcalde Don Juan Antonio Cumpido Martínez,
los señores concejales que suscriben, y habiendo concu-
rrido número suficiente de señores para tomar acuer-
do el ayuntamiento pleno, el señor Presidente decla-
ró al Comayapio abierto la sesión. Leida el acta de la anterior fue
aprobada. De orden del señor Presidente se dio lee-
tura de una comunicación del señor Delegado de
Hacienda de la provincia número 203 de 25 de
los corrientes relativa al Presupuesto ordinario de
este ayuntamiento para el año de 1924-25
aprobado en sesión del dia 13 de Junio último
y modificado por orden del señor Delegado de Ha-
cienda de 14 de los corrientes en sesión del dia 21 del
actual. Bien enterados los señores concejales y despues-

de discutido suficientemente el particular por unanimidad quedó acordado que los artículos primero y segundo del Capítulo 9º del Presupuesto de Ingresos se fijen del modo siguiente.

<u>Capítulo 9º Recursos Legales para cubrir el déficit.</u>	<u>Pesetas Cts</u>
<u>Artículo 1º Recargo de la Contribución de inmuebles</u>	
Por el 16% de la Contribución urbana	1036 12
Por el 20% de la Contribución urbana que el Estado cede a los ayuntamientos	1.295 15
Por diferencia entre el total de los recargos de justicia, con las atenciones obligatorias de 1ª Encarnación	653 07
<u>Total</u>	<u>3.984 34</u>

<u>Artículo 2º = Subsidio Industrial</u>	
Por el Recargo del 13% sobre la Contribución Industrial y del Comercio	2119 51
Por el 20% de la Contribución Industrial y del Comercio que el Estado cede a los ayuntamientos	3325 20
Recargos del 50% sobre carrosajes de lujo	117 60
<u>Total</u>	<u>5562 31</u>

<u>Resumen</u>	
Importan los ingresos consignados en la sesión extraordinaria del día 21 de agosto de 1.924	104.573 04
Odean los aumentos introducidos por virtud de la orden del Señor Delegado de Hacienda del día 25 del mismo mes	5.706 36
<u>Total General de Ingresos</u>	<u>110.278 40</u>

El Ayuntamiento Pleno hace la declaración de que en esta localidad se encuentran en paro forzoso los obreros agrícolas y como calamidad pública, por unanimidad acuerda que el Capítulo de Imprevistos se modifique y quede dotado en los siguientes -



terminos.

Capítulo 11º = artículo único = Impresarios = calamidades	Pesetas
Para gastos apremiantes, imprevistos, calamidades públicas y los que se origine con el paro forzoso de obreros agrícolas por falta de trabajo durante el ejercicio.	8352 06

Total

8352 06

Resumen General

Importan los ingresos por todos conceptos	110.278 40
id id los gastos id id id	110.278 40
<u>Total</u>	<u>Igual</u>

Y no siendo otro el objeto de la sesión y siendo las trece y cinco minutos el Señor Presidente dio por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firmaron todos los Señores Concejales concurrentes con el Sr. Presidente y conmigo el Secretario de que certifico:-

Y Antonio Luyando

Juan R. Castaño

Lugroño Alvaro

Manuel Cartujo

Manuel Domínguez

Senador del Concejal
d. Miguel Batón.

Manuel Henere

Cándido Cordero

Juan José López

Alfonso Mirande

Diligencia Certifico: Que no se ha podido celebrar la sesión extraordinaria convocada en legal forma el diez y siete de los corrientes para celebrarla el día de hoy y hora de las doce por no haber concordado número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo no obstante haber sido citados en legal forma. Por-



quillos del Cerro veinte de Septiembre de mil novecientos
veinticuatro.

Baldomero Gutiérrez

Paido Gordon

Leopoldo Álvarez

Juan R. Castuera

J. Antonio Lumphido

Secundino Mirando

Sesión extraordinaria } En Burquillos del Cerro a veintitres de Sep.
en 2^a convocatoria del } tiembre de mil novecientos veinticuatro, siendo
dia 23 de Sep. de 1934 } las doce se reunieron en estas Casas Consistoriales

Alcalde = Crisóstomo Prats la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos -

Concejales Crisóstomo Prats, los señores concejales que suscri-

Espejo, Caetena mu- ben y al margen se expresaron para celebrar sesión
lso, Castuera Pinilla, extraordinaria en segunda convocatoria por no haber-
Calvo, Rodrigues, Hemla podido celebrar por falta de número, la convoca-
ra, álvarez.

da para el dia veinte de los corrientes. El Señor -

Presidente declaró abierta la sesión. Leida el acta -

Miranda de la anterior fue aprobada.

Alumbrado: Los señores concejales vista la solicitud presentada por
Don Juan Fernández Salguero Sarillo, el plano del
proyecto de reforma de la red de distribución de la
Central Eléctrica para el consumo público de fluido
de esta villa, el plano de Detalles, Memorias y Cari-
fa, sido el informe verbal de la Comisión de Poli-
cia Urbana y teniendo presente lo que dispone el ar-
tículo ciento cincuenta en su número once, del vigente
Estatuto Municipal, después de discutido suficiente-
mente el asunto por unanimidad acuerdan, autorizan
a Don Juan Fernández Salguero Sarillo para
que lleve a efecto, la reforma de la red de ener-
gía eléctrica para el consumo público de la villa.



ción en todo aquello que mencionada obra dependa de la competencia atribuida por las disposiciones vigentes a la Corporación Municipal y que se facilite a dicho Señor, testimonio de este acuerdo.

Legitimacion de la posesion de terrenos: Los Señores Concejales, visto el informe emitido por la Comisión nombrada de su seno, del que resulta que la parcela de terreno que pretende adquirir Don Isidoro AgUILAR HERMOSO es de calida de una hectarea cuarenta areas y veintiseis centiareas, visto lo que dispone el artículo 37 del Reglamento vigente para la legitimación de posesión de terrenos y el artículo 5º de dicha disposición, después de discutido el asunto acordó por unanimidad que se devuelva a Don Isidoro AgUILAR HERMOSO la solicitud presentada en esta alcaldía con el documento que la acompaña para que dicho Señor la remita directamente al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y cuarenta y cinco minutos, el Señor Presidente dio por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman los Señores Concejales concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.



Candilquiroto

Fuere José Eguíj

Juan R. Castaeda

Manuel Cartuera

En calidad de s. Mijares Segundo Rodríguez
Gálvez Garretero.

Leopoldo Maraver

Manuel Flores

Leopoldo Bermejo

D. J. M. G. T. d. a

Llorente

Sesión extraordinaria en Benigüello, del Censo a' veinte y dos
del dia 22 de Diciembre } de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro
di 1924 } cuando las doce se reunieron en estas Casas Comunales

Alcalde Solís
Concejales
Cathura
Álvarez
Pozuelo
Gordón
Herrera
M. Cathura
Socas del Concejales
Miguel Calvo
Sra. Miranda

sistoriales bajo la presidencia del ~~Presidente~~ ^{Excmto} Alcalde D. José Ramón Solís y Sáenz por enfermedad del Alcalde Presidente y quedando vacante suficiente para celebrar sesión el Señor Presidente abrió la sesión. Leída la acta de la anterior fue aprobada. Los Señores Concejales después de discutido suficientemente el particular acordaron por unanimidad que el día veinte y seis de los corrientes y hora de las doce principió este Ayuntamiento Pleno a celebrar las sesiones ordinarias del 2º periodo Constitucional y que este acuerdo se anuncie debidamente al público.

El Ayuntamiento quedó enterado del escrito que le dirige el Concejal Dña Rafael Muñoz Calvo presentando la renuncia de su cargo de Concejal y después de discutido suficientemente el particular acordó por unanimidad admitirle la renuncia. Siguidamente se dio lectura de un escrito presentado por D. Juan Antonio Cumplido Martínez renunciando su cargo de Concejal y 2º Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento quedando facultado su renuncia en que sus obligaciones no le dejau tiempo para el debido ejercicio de mencionado cargo público. Los Señores Concejales después de discutido suficientemente el particular acordaron por unanimidad aceptar a D. Juan Antonio Cumplido Martínez las renuncias de sus cargos de Concejal y 2º Teniente de Alcalde de esta corporación.

Acto seguido el Señor Presidente puso de manifiesto a la corporación que se encontrava en el caso de proceder a la elección de 2º Teniente de Alcalde y una vez practicada esta en legal forma resultó elegido por ocho voto D. Leopoldo Álvarez Pozuelo contra cuyo



nombraimiento no hubo protestos ni reclamación al igual habiendo sido proclamado por el Señor Alcalde 2º Haciendo de Alcalde nombrando en posesión de dicho cargo y de las insignias correspondiente.

También quedó acordado se de cuenta al Dr. Bruno Sr., Gobernador Civil de las referidas vacantes.

Quedó acordado por unanimidad nombrar a D. Juan Ramón Castaño Moullo para que como concejal suplente de D. Daniel Romero Muñoz forme parte de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa y que se comunique este nombramiento al Sr. Presidente de la misma.

Se habiendo de más acuerdo de que tratar y siendo las doce y cuarenta y cinco minutos d. Sr. Presidente dijo: por lo mismo el acto atendiendo la presente acta que firman los señores concejales concuerdan con el Sr. Presidente de que ya el Secretario certifiqué,

José R. de Blas

Juan R. Castaño



Lazaro de Alvarez

Daniel Romero

Cándido Gordo

Manuel Henríguez

Manuel Castaño Sinal de Concejal
Miguel Calvobancho

Scandino Mirandar

Prío

Certificado: Que en el día de hoy no ha podido celebrar sesión el Ayuntamiento pleno por falta de número suficiente para tomar acuerdo, firman los concejales de Burguillos del Cerro a veinte y seis de Dic-

Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.



Leopoldo Alvarez Jesús Rodríguez
Manuel Castuera Eduardo Jiménez
Juan R. Castuera Francisco Jiménez
Bernardino Jiménez
François

Certificado: Seu en el dia de hoy no se ha podido celebrar sesión el Ayuntamiento pleno por falta de numero suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo, formau los concurrentes en Burguillos del Cerro a veinte y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro,



Leopoldo Alvarez Juan R. Castuera
Bernardino Jiménez
François

Certificado: Seu en los dias veinte y nueve y treinta del actual no se ha podido celebrar sesión el Ayuntamiento pleno por falta de numero suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo, formau los concurrentes en Burguillos del Cerro a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro



Bernardino Jiménez

François

Sesión ordinaria del dia, En Burguillos del Cerro a treinta y uno
31 de Diciembre de 1924 3 de Diciembre de mil novecientos veinte y

C. 11

Alcalde Presidente Cuatro siendo las doce se reunieron en estas Casas Comisión
 Concejales reales bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Car
 los Edibostomo Tratándose los Sres. Concejales que suscriben y al
 margen se expusieron y habiendo concordado acuerdo suficien-
 te para celebrar sesión el Señor Presidente la abrió.
 Leída el acta de la anterior fue aprobada
 Vista la propuesta de transferencia de crédito de unos
 Señas de Crédito a otros Capítulos del presupuesto municipal ordinario
 Concejal Miguel de gastos vigente, que formula el Secretario Gobernador
 que ha sido aceptada en principio por la Comisión
 Municipal formada en sesión de primero de No-
 viembre próximo pasado. El Ayuntamiento: que en el perio-
 do de un año que ha permanecido expuesta al puebl-
 co no se ha formulado reclamación. Considerando que
 las deducciones de consignaciones primitiva del presu-
 puesto de referencia no dijan cuantos los servicios a
 que están sujetos. Considerando: que no se han pro-
 visto protestas ni reclamaciones de ninguna clase. Consi-
 derando: que en la tramitación de este expediente se
 han observado las prescripciones legales y especialmente
 las contenidas en el título primero libro segundo del Es-
 tatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

El Ayuntamiento pleno por unanimidad acuerda pro-
 bando aprobación a la transferencia propuesta, que figura
 en las cantidades siguientes:

Capítulo Artículo en que tienen causa	Consigna que se trans- fieren	Deducción por trans- ferencias	Capital que se trans- fieren	Capital que se trans- fieren	Consigna que se trans- fieren	Capital que se trans- fieren	Capital que se trans- fieren	Total
		Ptas Cts	Ptas Cts	Ptas Cts	Ptas Cts	Ptas Cts	Ptas Cts	Ptas Cts
3º 3º. 1.800 „	875 „	925 „	1º 1º 14.661 25	875 „	15.536 25			
6º 3º. 1.000 „	600 „	400 „	1º 5º 500 ..	3.000 ..	3.500 „			
6º 4º. 2.500 „	500 „	2.000 „	6º 1º. 2.000 „	2.000 „	4.000 „			
6º 7º. 2.500 „	700 „	1.800 „	<u>Total</u>	<u>5.875 „</u>				
1º Unico 8.382 06	3.200 „	5.152 06						
<u>Total</u>	<u>5.875 „</u>							

da lectura por el suscripto Secretario del acta de la celebrada por la Comisión municipal permanentemente en veinte y cinco de Octubre de cuij morecimientos veinte y cuatro por la que se acordó fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al presupuesto y ejercicio del segundo semestre de 1923. 24 y las del ejercicio Calendstral de 1924. 25. Ratificados el dicho acuerdo los señores presentes, así como de la obligación que les impone la ley, se acordó por unanimidad nombrar una comisión compuesta de los señores Don José Ramón de Solís y León, Don Cándido Gordón García y D. Juan Ramón Catáviera Abulero para que examinen las citadas cuentas y formulen el oportuno dictamen, dando orden al Secretario de que les facilite cuantos datos y antecedentes pudieren serles útiles para el buen desempeño de su cometido.

Seguidamente se dio lectura de un escrito presentado por D. Manuel Herrera Galligo, renunciando su cargo de Concejal de este Ayuntamiento fundando su renuncia en que sus ocupaciones no le dejaban tiempo para el desempeño de su cargo. Los señores concejales después de discutido suficientemente el particular acordaron por unanimidad, aceptar a D. Manuel Herrera Gallego la renuncia de su cargo de concejal y que se le de cuenta al Breve Señor Gobernador Civil de esta provincia de referida vacante.

Y siendo las doce y cuarenta y cinco minutos el Sr. Presidente levantó la sesión estableciendo la presente acta que firmaron los señores concejales concurrentes con el Sr. Presidente de que yo secretario articulo,

Barrios Ruiz

José M. de Solís

Lope de Alvarado

Juan R. Castaño

Manuel Herrera

Si





Given las firmas
Daniel Romero señ(a) se Concejal d.
Miguel Calvo Barreiro
Manuel Cartuera Ricardo Gordon
Secundino Mirandu
Franco

Collegio. Se en el dia de hoy no ha podido celebrar sesión
el Ayuntamiento pleno por falta de numero suficiente
de Señores Concejales para tomar acuerdo, fijaran los
concurrentes en Burujillos del Cerro a dos de Euro de
mil novecientos veinte y cinco,



Apolo Gutiérrez Pío R. de Felipe

Teniente de D. Miguel
Calvo Barreiro

Secundino Mirandu

ad

Sesión extraordinaria En Burujillos del Cerro a dos y seis de
del dia 16 de Junio de 1925 } Euro al mil novecientos veinte y cinco sin
Alcalde Cristóbal las once se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo
Concejales la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Cri-
Solís
Avarau
F. Avarau
Gordon
Durán
Cartuera
Romero
Salguero
José Mingueta

Leida el acta de la anterior se aprobado, El Señor
Presidente expuso que como constaba en la papeleta de
citación que se había circulado a cada uno de los Se-
ñores Concejales esta sesión tenía por objeto nombrar
a S. E. M. el Rey y la Reina Alcaldes honorarios,

de esta población nombrar la Comisión que representación de esta villa ha de asistir al homenaje que el dia 23 de los corrientes se les tributará a los S. M. M. en Madrid, y dar posesión a los tres señores Concejales de este Ayuntamiento inmediatamente nombrados por el Excmo Señor Gobernador Civil de la provincia.

Acto seguido tomarán posesión del cargo de Concejales electos de este Ayuntamiento constituido por el Excmo Señor Gobernador Civil de la provincia el dia 13 de los corrientes los señores Don José Durán Caudalija, Don José Dolores F. Salguero Jorilla y Don Julián Alvarez Calvo.

Seguidamente y después de una amplia discusión por aclamación quiso acordado nombrar Alcaldes Provisorios de esta villa a S. S. H. M. el Rey y la Reina, como expresión de los acendrados sentimientos monárquicos de esta villa y protesta a la vez de la inicua campaña que malos patriotas estan llevando a cabo en el extranjero.

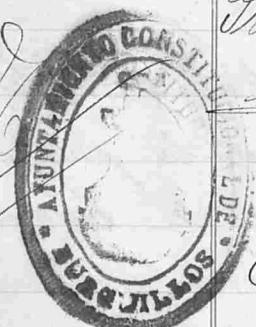
El Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder al Señor Alcalde un voto de confianza para que organice la Comisión que ha de asistir bajo su presidencia al homenaje que el dia 23 de los corrientes

se les tributará en Madrid a nuestros soberanos. No hubo de más asuntos de que tratar y siendo las doce y quince viviendas el Señor Presidente dio por terminado el acto extudiándose la presente acta que firmaron los señores Concejales correspondientes con el Señor Presidente de que yo el secretario certifico.

Buró de votos José R. Alfonso
Leopoldo Morón Julian Alvarez

Cándido Goodán José Durán

Sí





Quen las firmas Daniel Romero
Juan R. Castaño
José Salguero Secundino Mirando
F. J. M.

Sesión ordinaria en Berquillos del Cerro a' estor de Febrero
del dia 14 de Febrero de } de mil novecientos veinte y cinco, siendo la hora
1925 } ce y quince en punto se reunieron en estas Casas
Alcalde Cisneros Cisneros bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente
Concejales D. Carlos Cisneros Prats los Señores Concejales que asistí
ban y al cuargen se expusieron y habiendo concordado ní-
mero suficiente de Señores Concejales para continuar el
librando las sesiones ordinarias del Vº periodo cuatro
trat el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.
Leida el acta de la anterior fue aprobada.

El depositario: Acto seguido de orden del Señor Presidente se dio lectura
a J. R. Castaño de la renuncia que por escrito presenta D. Daniel Romero
Salguero. Meunes ad cargo de Depositario de los fondos municipa-
les y del Pósito fundado en su estado de salud y su mul-
tiple ocupación. Puesto el asunto adicción el Con-
cial D. Leopoldo Álvarez Porzín hablo en el sentido de
estando justificadas las causas aludidas por el Señor
Depositario era de parecer debía aceptarse la dimi-
sión presentada y por unanimidad quedó acordado,
que ese D. Daniel Romero y Meunes del cargo de
Depositario de los fondos Municipales y del Pósito.
Seguidamente y de orden del Señor Presidente se dio
lectura de una solicitud autorizada por D. Fernan-
do Angulo Corado para que la Corporación le nom-
bre Depositario de los fondos Municipales y del Pósito,
puesto el asunto adicción hablaron en el sentido
de que debía acordarse a lo solicitado por el Señor
Angulo, los Señores Elsijo, Castaño, Juan Romano y

Gordou y terminada dicha elección abierta votación por unanimidad fué nombrado Depositario Caja jero de los fondos Municipales y del Pónto del Ayuntamiento D. Fernando Angulo Carrada a quien el Señor Alcalde lo pone en posesión de referido cargo para la prestación de fiáura su metálico por valor de ochenta mil pesos, acordando el Ayuntamiento que dicha fiáura pueda convertirse en papel del Estado que se pone a la disposición de este Ayuntamiento sujeto a las responsabilidades que el Señor Angulo Carrada pudiera contrar en el ejercicio de referido cargo de Depositario Municipal y del Pónto. Que se fija para dicho Señor Depositario el sueldo anual de cincuenta pesos que figura en el presupuesto vigente, sin perjuicio de que se realicen los servicios que como auxiliares convengan pueda prestar al ayuntamiento.

Memoria: La Corporación puso su aprobación a la memoria presentada por el Secretario de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el artº 6º del Reglamento de Secretario de Ayuntamiento de 23 de agosto proximo pasado quedando los señores Concejales enterados de la situación de este municipio y de las mejoras realizadas en la población,

Reemplazos: Por el Señor Alcalde se dio cuenta a la Corporación de que había designado al Concejál D. José Dolores Fernández Salcedo Farilllo para que en sus faltas el Regidor Sustituto informe los expedientes de los asuntos del actual reemplazo, de revisiones anteriores y sucesivas. El Ayuntamiento quedó enterado.

Cuentas Municipales: Acto continuo el Señor Presidente manifestó que como ya se presentaban las oportunas como calencias y edictos el objecto de la reunión era el de acordar



y votar el dictamen definitivo de la Comisión de cuentas
respecto a los Municipios correspondiente al ejercicio 2º
Sexto 1923, 24 y Ejercicio triestatal de 1924, las cuales
habían sido ya examinadas por el Señor Alcalde y figura
por la Comisión Municipal permanente al como
también examinadas cuidadosamente por la co-
misión designada que anfitró el examen que con-
tuvo en el siguiente asunto. Se ha inmediatamente
el memorando dictamen de la Comisión expuesto nom-
brado, por el suscripto Secretario de orden del Señor
Presidente, en alta y clara voz del mismo Señor Presidente
que iba aprobarse a su votación estí-
mula y no habiendo oportuna contra el propio dicta-
men objección alguna fue aprobada por unanimi-
dad. Finalmente se acordó remitir dichas cuentas al
Excmo Señor Gobernador Civil de esta provincia a los
efectos parecidos en las disposiciones vigentes.

Comisión Municipal permanente: El Ayuntamiento procedió
al examen de las sesiones celebradas por la Comisión
Municipal permanente desde que principió ésta su
trabajo el día de la fecha y acordó por unanimidad
prestar su aprobación a todos los acuerdos tomados por
referida Comisión Municipal permanente.

Sesiones: Quedó acordado por unanimidaderrar las sesiones
ordinarias del presente periodo triestatal y quedó
dado veinte de Marzo proximo venidero a hora de
las doce para que se celebre la del 3er periodo
cuyo acuerdo se hará público en el tablón de anuncios.
Y no habiendo de más asunto de que tratar y siendo las quince
y quince minutos a la hora de acuerdo díose por terminado
el acto, extendiéndole la presente acta que firmarán los Señores
Concejales concursantes con el Señor Presidente de que
el Secretario certificó



Carmelo Ruiz Tornero

José Pedro Montt

Se

que las firmas de Manuel Yáñez
Segundo Rodríguez para su Ejecutivo

Daniel Romero Juan R. Castura

José Salguero Cándido Gordon

Secundino Miranda

Sesión ordinaria en Bergellos del Corral a veinte de Marzo
del dia 20 de Marzo de mil e novecientos veinte y cinco siendo
de 1925

Alcalde Alvarez viales bajo la presidencia del D. Claudio de Alcalde
Concejales en funciones de Alcalde Presidente D. Leopoldo Alvarez
Por los Señores Concejales que suscriben y al margen
se expresan y habiendo concordado numerosas sanciones
de Señores Concejales para suspender la celebración de las
sesiones ordinarias del 3^{er} periodo cuatrimestral que
se había acordado en sesión del dia veinticinco de Febrero
próximo pasado el Señor Presidente declaró abierta
la sesión dando a conocer el objeto que consta en la citación circulada
Señ. Miranda Leída el acta de la anterior fue aprobada.

Ejido Patro y Centenoles: Por el Señor Alcalde se expuso que
venían custodiándose las hierbas del ejido y culti-
vales y era llegado el momento de que el Ayunta-
miento acordase la procedente tanto en el apro-
vechamiento de las hierbas como el de los pastos de terre-
nos que le pertenece al municipio en su mencionado
sitio. Abierta discusión hizo uso de la palabra
el Concial Señor Espíu y manifestó que era de
opinión que mencionados aprovechamientos se
disfruten gratuitamente por el vecindario, por



la proximidad del sitio a la población y fuerza del
 suelo terreno que dispone el ayuntamiento para
 apropiaciones comunales, y dada la iniquidad
 del mismo punto que la extensión approxima-
 damente es de 13 hectáreas. Hecho uso de la palabra
 el Señor Concejal D. Juan Prado sosteniendo
 lo manifestado por el Sr. Espino y adhiriéndole a
 su proposición. Terminada la discusión y no fu-
 eliniendo veinticinco otros señores concejales la palabra
 se procedió a votación quedando acordado por una
 unanimidad que por los vecinos de esta localidad se
 aprovenzen las sierras y montes del ejido y entre
 las que exigenles remuneración alguna, pero suspen-
 diendo de plotas de los que causen con los ganados en
 el arbolado plantado en la travesía interior de la sa-
 rrería en la carretera que conduce al Puerto del Ejido
 y en la carretera del cementerio. También quedó
 acordado por unanimidad que toda clase de equipajes
 transiten fuera de los caminos trazados en el Ejido en
 tre el espacio comprendido entre el arroyo de los Hor-
 nos y la población y que los contraventores de esta
 disposición serán sancionados con la multa de una
 a veinte y cinco pesetas.

Se comunicó al Señor D. José Calvo Sotelo. Por el Señor Alcalde
 se dio cuenta a la corporación de una carta recibida
 de la alcaldía de Badajoz proponiendo a este ayunta-
 miento que pidiera la Excmo. Señor Presidente del De-
 partamento Militar la concesión de un premio que de-
 muestra el agradecimiento de esta corporación al Gua-
 tro Hombre público que tan sabiamente esté
 desempeñando el cargo de Director General de la
 Administración Local. Los señores concejales después
 de discutido suficientemente el particular acor-
 daron por unanimidad prestar su aprobación

a la moción aprobada por el Excmo Ayunta-
miento de Huelva en sesión del 29 del pasado
mes para enviar su petición a la de todos los
Ayuntamientos de España con objeto de que le sean
puebladas al Sr. Cabo Sotile las recompensas que
se tiene merecida por su meritaria labor legisla-
tiva más principalmente por la promulgación
del Estatuto Municipal. También quiso acordaros
que se comunique esta resolución oportunamente
al Sr. Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Badajoz.
Y siendo los catores el Suor Presidente levantó una primera
sesión del 3er periodo extraordinario para elaborar
la agenda en el día de mañana y hora de las
doce segun viene acordado, firmando los señores
Concejales concorrentes con el Sr. Presidente en suyo
el escalario de que consta, - sobre rasgado - esperar
a celebrar - vale -

Lorenzo Álvarez

Cándido Gordón

José Salguero

Juan José López

Julian Alvarez

Juan R. Castaño

Daniel Romero

Leandrinio Pérez

Manuel Castaño

François

2^a Sesión ordinaria en Burquillo del Cerro a veinte y uno de
del pleno del dia 21 Marzo de mil novecientos veinti y uno,
di Mayo de 1925 siendo los doce se reunieron en estas Casas
Alcalde Alvarez Concejales bajo la presidencia del 2º Teniente de
Concejales Alcalde en funciones de Alcalde Presidente G. José
J. B. Castaño Alvaro Porras y habiendo concordado en

Gordón
Salguero
Elijo
J. Álvarez
M. Castaño
Romero

unro suficiente de Señores concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3er periodo quatinas tal el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leido los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

Caminos vecinales: La Corporación acordó por unanimidad nombrar la los concejales D. Juan Ramón Castaño Mulero, D. Juan José Elijo Lobato, D. Julián Álvarez Calvo y D. Manuel Castaño Peñilla para que gestionen del Ayuntamiento de Valverde que convoca con este al actual concurso de caminos vecinales para que sea construido el que une las dos poblaciones, cuyo Señor dará cuenta con la urgencia que el caso requiere del resultado de su gestión.

Casa Cuartel: También quedó acordado que los concejales D. José Dolores Fernández Salguero Farillo y D. Juan Ramón Castaño Mulero gestionen de los Herederos de D. José M. de la M. la adquisición en arrendamiento para casa Cuartel de la Guardia Civil de la casa que poseen en la calle de San Juan de esta población señalada con los números 11 y 13.

Hecho: las diez y media el Señor Presidente levantó la sesión para continuarse el lunes proximo y hora de las doce extendiéndose la presente acta que firman todos los señores concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario artílico,

Leopoldo Alvarez Juan R. Castaño Cándido Gordón



José Salguero *Juan José Eijo*
Julián Álvarez *Manuel Castaño*
Manuel Romero *Sebastián Miranda*

stílico. Sin en el dia de hoy no se ha podido celebrar sesión ordinaria por no haber concurrido numero suficiente de Señores Concejales por lo que se establecerá en el dia de mañana a la hora señalada citandole por la Alcaldía a los señores que no han concurrido, formando los asistentes en Berquillos del Cerro a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.

Leopoldo Marín Daniel Roman

José Salguero Juan José Espino

Manuel Gutiérrez Ciriaco Gordón

Secundino Briones

Dr. R.

3^a Sesión ordinaria. En Berquillos del Cerro a veinte y cuatro del ayuntamiento pleno } de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, del dia 24 de Marzo } siendo las doce se reunieron en las Casas de 1925 } concejiales los señores Concejales que son

Alcalde Cristóbal vibio y al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Cristóbal Prats y habiendo concurrido numero suficiente de Señores Concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3^{er} periodo constituyendo el Señor Presidente declaro abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leído los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

Decreto vecinal de esta villa a Valverde de Berquillos. Señal de Cruz del Con. Por el Señor Alcalde se dio cuenta al Ayuntamiento ejal Miguel Calvo de una proposición para la construcción del camino Dr. Miranda.



vecinal de esta villa a la del limitrofe pueblo de Valverde
 de Burguillos que produra comisione actualmente sin
 do la longitud total del camino segun la proposicion
 la de Nueve Kilometros de los qde corresponde a este
 Municipio sus Kilometros siendo sus costos al
 Estado en este termino el de Ciunto tiene mil trescientas
 treinta y tres pesetas y treinta y tres centimos pagando
 este Pueblo de contribucion territorial segun el resarcimiento
 publicado en 1924 para 1925 Ciunto tiene mil
 seiscientas setenta y cinco pesetas veintia cuatro centimos
 correspondiendo a este Municipio para la ejecucion
 de obras y pago de los gastos de estudio, inspeccion
 y liquidacion el cuarenta por Ciunto que arroja un
 total de cuarenta y cinco mil trescientas treinta y
 tres pesetas treinta y tres centimos correspondiendo a
 este Pueblo como parte obligatoria con la que tiene
 que contribuir la cantidad de sesenta y ocho mil
 pesetas sin qie se ponda mayor basa en la subven
 cion por las multiples atenciones que hoy pusan
 sobre el Municipio por lo que es necesario que
 se pida al Estado el anticipo de quince mil Ciunto
 once pesetas y once centimos pagando el Pueblo con
 tribuir para el resto con jornales y materiales. El
 Municipio a de entregar al Estado durante treinta
 años para reintegrar el anticipo qie debe producir
 la annualidad de setecientas cincuenta y cinco pesetas
 cincuenta y seis centimos pagando como garantia
 el recargo voluntario de la contribucion territorial y
 debiendo ser el Ayuntamiento el que construya para
 de este modo favorecer el mejoramiento de la vía
 de comunicacion y el enlace con un pueblo herma
 no que sostiene dependencia e intercambio diario
 con este con las necesidades de los obreros agricolas
 que en esta comarca se encuentran con frecuencia

un plazo forzoso por falta de trabajo.

Hizo uso de la palabra el concejal D. Cándido Gor-
don Gómez en el sentido de que entendía
que procedía que el Ayuntamiento aprobara inte-
gra la proposición presentada por el Señor Al-
calde por estimarla muy beneficiosa para los dos
pueblos hermanos ademas de serlo para toda la
comarca. En el mismo sentido habló el concejal
Don Juan Remón Castaño Tedero

Habiendo el Señor Presidente preguntado si algún
Señor Concejal quería emitir en el uso de la pa-
labra para mantener su oposición a la proposición,
ninguno hizo uso de su derecho. Declarada termi-
nada la discusión se procedió a la votación de la
proposición presentada por el Señor Alcalde y el
Ayuntamiento pleno por unanimidad acordó apro-
bar íntegro todos los datos de la proposición pre-
sentada por el Señor Alcalde relativos a este ligüino
municipal facultándole para que en nombre
de la Corporación le autorizase a la vez que fuese
al Secretario para que expida la oportuna ex-
tinción de este acuerdo.

Estructura Pública: De orden del S. Presidente plenaria Secretaría de
la Corporación se dio lectura íntima del acta de la
sesión celebrada por la Junta de Estructura Pública
con asistencia del S. Inspector Provincial de primera
en la mañana el día 28 de Febrero próximo pasado. Bien
entrados los Señores Concejales y después de discutido
suficientemente el particular quanto acordado acor-
dar a la propuesta hecha de solicitar una escuela
de vinos y otra de viñas comprometiéndose el ayun-
tamiento a facilitar locales, material de insta-
lación y casa habitación para los maestros pro-
tegind el Ayuntamiento indispensable antes de



acudir a la Superioridad que la Junta Local de 1^a en
reunión de acuerdo con el Sr. Inspector Provincial ha
hecho la propuesta en concreto del número de edificios que
se necesitan, condiciones de habitabilidad e higiene de los
mismos si coste aproximado acompañada del proyecto
y planos correspondientes para que el Ayuntamiento
se conozca el coste aproximado de las obras que se
necesitan realizar para el aumento de casas en esta
localidad y que de este acuerdo se dé cuenta a la
Junta Local de Construcción Pública.

Quiendo las catasce el Señor Presidente la levantó para continuara
la mañana y hora de las doce, estenoliendose la pre-
sente acta que firman todos los Señores Concejales asis-
tentes con el Sr. Presidente de qui yo il Secretario certifico:



Bartolomé Quintana

Candido Condori

Daniel Ferrer

Juan Juárez

Luzbel Marín

Jose Salguero

Juan R. Castaño

Manuel Castaño

Síndico del Concejo
d. Monseñor Batro Síndico Mayor

1^a Sesión ordinaria en Berquillos del Cerro a veinte
del ayuntamiento pleno y cinco de Marzo de mil novecien-
tos veinte y uno, siendo las doce
del dia 25 de Marzo de 1925 se reunieron en estas Casas Consis-
toriales los señores Concejales que suscriben y almar-

Alcalde Cisneros³ que se expresan bajo la presidencia del Señor alcalde
Concejales /d/ Presidente D. Carlos Cisneros Brats y habiendo
sido
Cartuero
Romero
Álvarez
Delgado
Castro Álvarez
Sagredo
Sofares del Egido
Gordón
Álvarez Porón
Rodríguez
Durán
Bis
Miranda
y
Farmacia Municipal.
Alcalde Cisneros³ que se expresan bajo la presidencia del Señor alcalde
Concejales /d/ Presidente D. Carlos Cisneros Brats y habiendo
concurrido número suficiente de señores Concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3º periodo Cuatrinestás el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Síndic el acta de la anterior fue aprobada. Leído los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.
Sofares del Egido. El Ayuntamiento pleno después de disentido suficientemente el particular acuerdo por unanimidad que sin perjudicar de tiempo se instaya el mejor medio expediente para distribuir en solares edificables la porción del Egido que pertenece al Ayuntamiento contigua a las trazas de la calle de Vista Hermosa y a las de Alfonso X III hasta llegar a la linea de la calle de la Cruz que da la fachada de la casa que habita Antonio Regujo con el camino del Pocito de arriba. Que de este expediente de distribución de solares se de cuenta al Ayuntamiento para tomar los oportunos acuerdo hasta llegar a la venta pública subasta de los solares edificables que resulten sujetos aquello que el Ayuntamiento acuerde reservar para la construcción de Escuelas y Cuartel de la Guardia Civil.
Farmacia Municipal. El Ayuntamiento pleno acordó por unanimidad que se instaya el oportuno expediente para que haciendo uso de las facultades que le concede el Reglamento Municipal pueda llegar a la instalación de una Farmacia Municipal en esta villa.
Al finalizar las catorce y cuarenta minutos el Señor Alcalde levantó la sesión para continuar el día de mañana a la hora señalada firmando los

INDICACIONES DE SERVICIO

Recibido de

Nro nám.

El Oficial,

Loreto
3

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D. Delegado Subsecretario a
Alcalde



TELEGRAFOS

Número

Para _____ de _____ num. _____ palabras _____ importe minimo d. 1 a las 11-40

Como caso de fuerza mayor y en evitacion
alteracion orden publica reuna con urgencia Pleno
Ayuntamiento proponiendole acuerdo distribucion obrera
entre propietarios y si asi se acuerda es ejecutivo
con Juezas o obligar admision obrera





presente acta todos los señores concorrentes con dho Pres
idente de que yo el secretario certifico.

Antonio Gómez Vitorino

José V. de la Hoz

Manuel Castaño

Daniel Romero

Julian Alvarez

Juan Vicente Espin

Juan P. Castaño

José Salguero

Pedro Gordon

Lugrullo Miravet

Segundo Rodríguez

José Duran

Alejandro Miranda

Bro

Sesión extraordinaria, en el Burgo del Cerro a primera hora
del día 1º de Abril 1925. Abril de mil novecientos veinte y cinco, sin
decalaje de las diez y ocho p.m. se citó al efecto con carácter
extraordinario de urgencia se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo
la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Triviño,
Sobrino Prat, los Señores Concejales que suscriben y alumbar
Castaño que se expresan y habiendo concordado numero suficiente
de Concejales para tomar acuerdo el Señor
Gordon Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior
sesión fué aprobada. Leido los Botellines Oficiales y Gac
Prensa de Madrid se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.
Castaño P. Por el Señor Presidente se expuso que la presente reunión
Alvarez P. tenía por objeto proceder al reparto de trasteros agrícolas
Soto en pleno foro por falta de trabajo. Que hace días
Miranda viene agravándose la crisis repercutiéndose en el dho
de hacer y habiendo en el dho adquirido proporcio
nes salientes, hasta el extremo de que se había visto

en la necesidad de telegrafizar en la mañana de hoy al Excmo Señor Gobernador Civil y Delegado Gubernativo del Partido dándoles conocimiento de la triste y miserable situación por que atraviesa la clase jornalera; y de que estos señores Propietarios les dan ocupación al suscitos y otros se niegan á admitirlos por lo que se formaron numerosos grupos de obreros. Que el Señor Delegado Gobernativo del Partido ha transmitido a la Alcaldía el telegrama que se copia "Delegado Gobernativo a Alcalde" "Fazfa ním. 1 palabras 3º depositado el 1 a las 11-40" como caso de fuerza mayor y en virtud de orden público que se reúna en asamblea Pleio ayuntamiento proponiéndole acuerdo distribución obreros entre propietarios y si así se acuerda el ejecutivo en fuerza á obligar admisión obreros."

Hecho uso de la palabra, con la venia del Señor Presidente, el Concejal S. José R. de Solís y Llano proponiendo al pleno que procediera que con la mayor urgencia se acordare distribuir los obreros en piezo forzoso por faltas de trabajo entre los propietarios análogos como forasteros considerando la presente crisis como caso de calamidad pública y de fuerza mayor, pues solamente el reparto forzoso evitará una alteración del orden público. Que el reparto debe hacerse a las bases autorizadas por esta Alcaldía en 13 de Febrero de 1924 según las cuales por cada veinticinco plazas de utilidad imprescindible se adjudicaría al trabajante un brazo, resultando de dichas bases que pueden colocarse entre los brazos del vecino 64 brazaos y 17½ entre los llamados forasteros, con lo cual quedaría la crisis conjurada, teniendo como bases las cuotas tomadas en la relación que entonces se formó de acuerdo con la rigurosa imponible catastrofada a cada contribuyente. Que ha solicitado de los interesados se le aumentaran ó disminuyan el mu-



Og

mero de braeros en la proporción que haya aumentado ó disminuido su número imponible hasta la fecha: Que se fije como salario mínimo al braero el de dos sueldas vienesas y cinco cincuinas; Que solo se dará ocupación al braero cabido de familia y en el caso de que la familia conste de más individuos se le ocuparán dos; Que si algún terreno perteneciente a un que a dar ocupación en su finca a los braeros que les correspondan ó al pago de salarios al arrendamiento ocupe los braeros devueltos en las reparaciones de los distintos caminos vecinales costa del territorio que dejó vacante plida estas obligación, y los salarios en ambos casos se verán exigidos al terrateniente vecino por la vía de acción administrativa; Que por la Alcaldía se de ocupación en la reparación de caminos vecinales y urbanización y limpieza al número de braeros que fueran colocados con arreglo a las concesiones del presupuesto siguiente para estos casos; Que el presente acuerdo se habilifique para su más exacto cumplimiento a los Haciendados vecinos y forasteros en la forma y por el medio más rápido posible; Que por el arrendamiento se autorice con su firma la relación de mayores contados sujetos mencionada para que sirva de reparto de braeros agrícolas en la presente crisis; Hicieron uso de la palabra en igual sentido los Concejales Señores Basuera, Juan Ramírez, y Gondomar. El Señor Presidente hizo la pregunta de que sealgún Señor Concejal pudiera la silla en contra y ninguno hizo uso de este derecho. Por unanimidad se procedió a la votación y por unanimidad quedó acordado aceptar íntegramente todo lo expuesto por el Concejal S. Solís y que como caso de fuerza mayor y en virtud de cualquiera alteración de orden público por la Alcaldía se proceda a la distribución de obreros con fuerza obligatoria entre los Haciendados vecinos y forasteros de tal número para que

conjurar la presente crisis.

Que para auxiliar al Señor Alcalde en la distribu-
ción de bocanros se nombró una Comisión encue-
sta de los Señores Concejales D. Juan Román Cas-
tura Medero, Don Julián Álvarez Cabo y D. Ma-
nuel Castuera Peñilla y D. Leopoldo Álvarez Pozo.

Y no habiendo de más asunto di que tratar el Señor Presidente
levantó la sesión extendiéndole la presente acta que
firmaron todos los Señores Concejales asistentes con el
Señor Presidente de que yó el surlado certificó.
Carlos Crisóstomo Prats Pte N. de Madrid



Juan R. Castuera

Leopoldo Álvarez

Cándido Gordón José Salguero

Daniel Romero Manuel Castuera

Julián Álvarez Hernández Pérez

Sesión extraordinaria del Concejo de Burguillos del Cerro a veinticuatro de
dia 24 de Abril de 1935 } abrيل de mil novecientos veinticinco, siendo las
Alcaldes Crisóstomo doce, previa citación al efecto, se reunieron en estas Casas-
Constitucionales, bajo la presidencia del Señor Alcalde Don -
Carlos Crisóstomo Prats, los Señores Concejales que suscri-
bieron y al margen se expresaron, y habiendo concurrido-
número suficiente de Señores Concejales para tomar acuer-
do, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída
el acta de la anterior, fue aprobada. Leidos los Boleti-
nes oficiales y Gacetas de Madrid se ordenó el cumpli-
miento de sus disposiciones.

Concejales

Sáez

Álvarez

Elipio

Castuera

Gordón

Romero

Castuera
Mtro. ^{srio}
Miranda



Por el Señor Presidente se expuso, que la presente reunión tenía por objeto proceder a ratificar el acuerdo (el acuerdo) último relativo a la presente calamidad por paro forzoso de braceros agrícolas, y acordar el recargo sobre las contribuciones e impuestos para el ejercicio de 1925-26.

Calamidades Públicas: La Corporación Municipal, después de discutido suficientemente el particular, acordó por unanimidad, ratificar el acuerdo tomado en la sesión anterior celebrada el día primero de los corrientes, con motivo de la calamidad pública que nos afflige, por el paro forzoso de los braceros agrícolas por falta de trabajo. También y de igual modo, la Corporación prestó su aprobación, al acuerdo suscrito por los hacendados vecinos y forasteros el día veintimil de Marzo de mil novecientos veinticuatro, como medio de garantizar el orden público y remediar a las familias necesitadas.

La corporación hace la declaración de que el único medio de resolver este paroso problema, es el de repartir los braceros a los terratenientes; pues estos pueden utilizar con provecho el trabajo en mejoras de sus propiedades, en atención a que todas las fincas del término están necesitadas de reformas, que incrementarán la producción y a la vez haga posible la vida del bracero agrícola, factor esencial en la producción.

Recargos Legales: La Corporación después de discutido suficientemente el particular, acuerda por unanimidad imponer el recargo del diez y seis por ciento sobre las contribuciones Rurales y Urbanas a los Hacendados forasteros y vecinos, para el año 1925-26. Igualmente acuerda la corporación imponer el trece por ciento sobre las cuotas que para el Cesario se fijen en el Padrón de Subsidio Industrial y del Comercio; y el del cincuenta por ciento para las que se fijen en el Padrón de Bienes de lujo. Así mismo acuerda la corporación no imponer recargo al-

quino, sobre las Cédulas Personales, todo ello en el referido año económico de 1925 al 26.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y cuarenta y dos minutos, el Señor Presidente, dio por terminado el acto, entendiéndose la presente acta que firman todos los Señores Concejales concurrentes, con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico: Entre parentesis = el acuerdo no vale.



Valobibitum Leopoldo Monroy
Juan José Eppi Manuel Particeras
Daniel Romero Cándido Gordón
Juan R. Castuera Bernardo Pérez
F. J. Gómez

Sesión extraordinaria del Exmo Burgojillo del Cerro, a trece de Mayo de dia 13 de Mayo de 1925, en la vecindad, siendo las diez y siete horas, presidida el efecto, se reunieron en estas Casas Municipales, Bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurredo número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fué aprobada. Leídos los Boletines Oficiales y Gacetas de Madrid se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.

Alcalde Crisóstomo Concejales Solidis Romero Gordón Castuera Alvarez Alvarez Calvo Portuena Mulero Soto Miranda

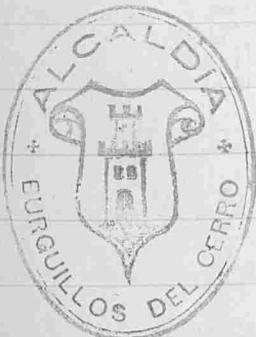
El Señor Presidente expuso: Que la presente reunión tenía por objeto someter a la resolución del ayuntamiento el recurso de reposición remitido a estas oficinas municipales el dia veintiseis de abril último, por Don José Claro, contra el acuerdo tomado por esta Corporación.



el dia primero de dicho mes. Bien enterados los Señores concejales y despues de discutido suficientemente el particular, acordaron por unanimidad, denestimar el recurso de reposicion interpuesto por Don José Claro, vecino de Higuera la Real y haciendo en este termino municipal, contra el acuerdo tomado por este ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia primero de Abril proximo pasado, para la distribucion de braceros agricolas sin trabajo, en virtud de que dicho acuerdo le fué notificado, a Don José Claro Sanchez Barriga el dia tres del mencionado mes de Abril, y el recurso fué presentado en la Secretaria de este ayuntamiento el dia veintisiete de dicho mes; fuera por lo tanto, del plazo de ocho dias, que concede para interponer este recurso, el articulo doscientos cincuenta y cinco del siguiente Estatuto Municipal, y el apartado segundo del articulo treinta del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1934.

Asimismo quedó acordado que se le notifique la presente resolucion al interesado Don José Claro Sanchez Barriga, haciendole saber que contra este acuerdo fue establecido el recurso contencioso-administrativo que establece el articulo treinta y ocho del mencionado reglamento, durante el plazo de un mes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las diez y ocho y cinco minutos, el Señor Presidente dio por terminado el acto, extendiendose la presente acta que firmau todos los Señores concejales asistentes con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico:



Pedro Guillermo Pérez de Velázquez
Daniel Moreno *Cándido Gordon*
Manuel Cartas *Leopoldo Moroz*

Quieren las firmas

Julián Albares *Juan R. Castuera*
Benjamín Miralles *F. S.*

Sesión extraordinaria del Excmo Burquillo del Cerro a veintinueve de Mayo
dia 29 de Mayo de 1.925) yo de mil novecientos veinticinco, siendo las do-

Alcalde
Cristóbal
Concejales
Alfarez
Díaz
Salguero
Altura Calvo
Gordón
Rauero
Pacheca Muñoz
Sri
Miranda

ce, previa y especial convocatoria al efecto se reunieron en esta
casas consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Primer Teniente
de Alcalde en funciones Don José Ramón de Solís y Siano,
por ausencia del Presidente Don Carlos Cristóbal Prats, los
Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y
habiendo concurrido número suficiente de señores Concejales -
para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la
sesión. Leída el acta de la anterior fué aprobada. Seis de los
Boletines oficiales y Gacetas de Madrid, se ordenó el cum-
plimiento de sus disposiciones.

El Señor Presidente expuso: Que la presente reunión tenía
por objeto, según se hacia constar en las papeletas de citación
circuladas, dar cuenta al Ayuntamiento Pleno de una comu-
nicación de la Secretaría de Obras Públicas de la provincia,
que dice así: "al margen = Obras Públicas = Cuerpo Técneo-
nico de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos = Provincia
de Badajoz. = Negociado Caminos vecinales = Número 4547:
al centro. = Modificado el proyecto del camino vecinal de
Burquillo del Cerro a Salvatierra de los Barros, con arreglo a lo or-
denado por la Superioridad, el presupuesto que ahora se-
formula en concepto de Presupuesto de contrata para la
ejecución de obras y pago de la partida de confrontación
del proyecto, liquidación y recorridos para la inspección de
las mismas, en la parte comprendida en ese término mu-
nicipal, asciende a 235.169'57 pesetas. = Y como excede en
mas de la tercera parte del coste alzado que se calcu-
lo al solicitar la construcción del camino, lo digo a %.



para que a la mayor brevedad manifieste a este Señor, si el ayuntamiento de su presidencia, mantiene o retira la oferta y si esta no conforme con el presupuesto resultante para su construcción. = Dios guarde a V. muchos años.
 Badajoz 25 de Mayo de 1925. = El Ingeniero Jefe. = Ininteligible. = Señor alcalde constitucional de Barguillo del Cerro. =
 Recuerdos los señores concejales del contenido de la
 comunicación que queda ceñida, y después de discutido
 suficientemente el particular por unanimidad quedó acor-
 dado mantener la oferta que el ayuntamiento tiene he-
 cha para la construcción de su camino vecinal a Sal-
 vatierra de los Barros y prestar su conformidad con el
 nuevo presupuesto resultante para su construcción, de dos
 cientos treinta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesetas, y
 cincuenta y siete céntimos; y que del presente acuerdo se
 remita copia literal certificada al Señor Ingeniero -
 Jefe de Obras Públicas, de la provincia, para que sur-
 ta los efectos oportunos.

Y no siendo otro el objeto de la presente reunión, y siendo las trece
 y cinco minutos el Señor Presidente levantó la sesión
 extendiéndose la presente acta que firmaron los señores
 concejales asistentes y de todo y el Secretario certifico

José R. de Blas Leopoldo Alvarez

José Durán

José Valverde

Julian Alvarez

Cándido Corderí

Daniel Tomás

Juan R. Castura

Fernando Piranés

Perez

Se -



- sion extraordinaria del } En Burquillos del Cerro a diez y ocho de Junio.
dia 18 de Junio de 1925 } de mil novecientos veinticinco siendo las doce, pre-

Alcalde
Crisóstomo
Concejales
Sallés
Cautera
Gordón
Romero
Salguero
Padreca Pailla
Rodríguez

ra y especial convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, los Señores concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido número suficiente de Señores conceja- les para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abier- ta la Sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leidos los Boletines Oficiales, Gacetas de Madrid, y corre- jundencia circulada, quedó acordado el cumplimien- to de sus disposiciones.

Repartimiento General: El ayuntamiento procedió a la formación de las relaciones de contribuyentes en la parte Real del Reparti- miento y seguidamente a la designación de los Vocales- natos de las Comisiones de evaluación que ofreció el si- guiente resultado: Vocales natos de la Comisión de evalua- ción de la parte Real del Repartimiento, Don Juan de Contreras y Murillo, mayor contribuyente por rustica do- miciliado en este término. Don José Blasco Sánchez Barri- ga, mayor contribuyente por rustica domiciliado en Higuera la Real. Don Manuel Salguero Liano ma- yor contribuyente por Urbana, domiciliado en este ter- mino y Don Juan Fernández Salguero Garillo, ma- yor contribuyente por industrial y comercio. - Vocales na- tos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del Repartimiento. Parroquia única de Santa María de la Encina y San Juan Bautista. Don Cruz Rubio- les Aguilar, Curia Parroco; Don Gregorio Navarro Po- cedo contribuyente por rustica residente y domiciliado, que sigue en importancia. Don Luis Lorano y Rodrí- guez de Cordoba contribuyente por Urbana, residen- te y domiciliado que sigue en importancia; y Don At- turo Hermosa Garallo contribuyente por industrial.



residente y domiciliado que sigue en importancia. Se hace constar que Doña Isabel Santamaría y Liáño, tiene anteriormente justificada su imposibilidad física y que Doña Josefa Fernández Salguero Carrascal, se encuentra incapacitada legalmente. Quedó acordado que las relaciones y las designaciones sean expuestas al público, al los efectos del artículo 189 del vigente Estatuto Municipal.

Oy

Registro de la Propiedad: Se dio lectura de una comunicación del Señor Gobernador Civil de la provincia nº 863 de 20 de abril último, en la que se notifica al ayuntamiento, que por R. D. de 1º de dicho mes se aprueba la segregación de este pueblo del Partido Judicial de Fregenal de la Sierra y su agregación al de Lafría, conforme a lo pedido por esta alcaldía cumpliendo lo acordado en sesión ordinaria del día ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés en que se formó el oportunio expediente para el traslado no solo del Juzgado a Lafría, si no de las oficinas del Registro de la Propiedad, y como quiera que actualmente nos encontramos agregados al Partido Judicial de Lafría, por las mismas razones que para ello han asistido y asisten, conviene a los intereses generales de este pueblo, que se segregue del Registro de la Propiedad de Fregenal y se le incorpore al de Lafría por la menor distancia de esta ciudad, por lo que nos son mucho mas fáciles, rápidas y económicas con ella, las comunicaciones, y con la que se nos ha concedido el beneficio de pertenecer judicialmente. Por todo lo expuesto, la Corporación acordó por unanimidad facultar al señor Alcalde, para que en nombre de este ayuntamiento solicite del Señor Subsecretario, encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que este pueblo deje de pertenecer al Registro de la propiedad de Fregenal, y pase al de Lafría, por los motivos aducidos y por los que

constan en el expediente incoado y en virtud del cual se nos ha concedido la incorporacion al practido Tribunal de Zafra.

Casa Cuartel: Por el Señor Alcalde se expuso: Que en virtud de la reclamacion presentada por Don Emetero Alvarez-Moriche, dueño de una de las dos casas destinadas a Cuartel de la Guardia Civil, para que se le entregue la suya por necesitarla, para habitarla personalmente, la Comision Municipal Permanente, me confirió en sesion de 29 de Noviembre proximo pasado, el encargo de buscar Casa-Cuartel en vista de que el contrato de inquilinato está vencido hace muchos años, y de que el actual dueño de la casa la necesita para habitarla personalmente: Que hizo gestiones entre los propietarios de casas, que con ligeras modificaciones pudieran reunir condiciones para alojar la Guardia Civil, gestiones que resultaron infructuosa: Que este Ayuntamiento Pleno en sesion de 21 de Marzo ultimo, comisionó a los concejales, Don Juan Ramon Castuera Mulero y Don Jose Dolores F. Salguero Zarillo, para que continuasen gestionando la adquisicion en arrendamiento de casa-Cuartel: Que estos señores en el dia de ayer han dado cuenta a esta Alcaldia del Resultado negativo de sus gestiones que lo constan por escrito en los terminos siguientes: "Los que subscriben Concejales designados por el Ayuntamiento Pleno en sesion ordinaria del dia 21 de Marzo proximo pasado, para gestionar de los herederos de Doña Josefa Martinez de Santamaría la adquisicion en arrendamiento para Casa-Cuartel de la Guardia Civil de la casa que proseen en la calle de Sener de esta poblacion, señalada con los numeros 11 y 13, y como resultado de sus gestiones, tienen el honor de exponer: Que han celebrado una entrevista con el Señor Virconde de Bur-



quillos, y este Señor en representación de su mujer y
 su hermana política Doña Isabel Martínez de Sau-
 tamario, dueñas de la casa mencionada, ha mani-
 festado que por ahora no están dispuestas dichas Señor-
 as si arrendar la referida casa. Por otra parte y
 en su deseo de encontrar cuartel de la Guardia Civil,
 han visitado a Don Juan Rodríguez del Puerto que
 posee un edificio que unido a uno de los dos que hoy
 ocupa el cuartel pudiera ser suficiente a los fines que
 perseguimos, y dicho Señor nos ha manifestado, que
 necesita indicada casa para habitación de su Chau-
 ffeur y la de su Capataz. También hemos visitado a
 la vecina de esta villa Doña Francisca Solano Aguilera,
 por si le conviniera arrendar para casa-cuartel la
 que habita de su propiedad, en la calle de Luis Marín
 de esta villa; y esta Señora contestó, que no convenía
 a sus intereses arrendarlos. Burquillos del Cerro a 17
 de Junio de 1925. = José Salguero = Juan R. Castuera. = Ru-
 bricados: "Que el propietario de la casa Don Emeterio
 Álvarez Moriche insiste en sus peticiones, según carta
 de siete de los corrientes, en que para fin del presente
 mes se le haga entrega de su casa por necesitarla
 para habitarla y como labrador que es, depositar
 en ella los productos de su recolección, aduciendo los per-
 juicios que de no entregárselle antes de la recolección
 se le irrogarian. Con lo expuesto la Corporación que-
 da informada del estado de este asunto que por una
 do afecta a los intereses de un propietario, y por otro al
 acuartelamiento de las fuerzas del Benemérito Insti-
 tuto. Conocidos además de la Corporación que el acuer-
 do tomado el 25 de Marzo último para la venta de
 solares del Ayuntamiento encubre la finalidad
 de construir Casa Cuartel por el convencimiento del
 ayuntamiento, de ser este el único medio de disponer de

alojamiento adecuado para la fuerza y de edificio -
que por modo permanente está a la disposición del -
ayuntamiento. Abierta discusión hicieron uso de la -
palabra en el sentido de que procedía acceder a lo -
solicitado por Don Emeterio Alvarez Moriche, los -
Señores Concejales, Salguero, Hernández y Alvarez Leopoldo
y habiendo procedido a la votación, por una -
unanimidad quedó acordado que se haga entrega -
a Don Emeterio Alvarez Moriche de la casa de su -
propiedad sita en la calle de Pérez nº 26 que hoy se -
utiliza para Cuartel en virtud de haber espirado el -
máximo conveniencia, hace muchos años y de que -
la reclama el actual propietario para habitarla -
personalmente. Que de este acuerdo se dé conocimien -
to al Señor Coronel de la Guardia Civil de la -
provincia para que disponga lo que estime -
procedente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar y siendo las ca -
torce y diez minutos, el Señor Presidente, levantó la sesión extendiéndose la presente acta que -
firmaron todos los Señores Concejales asistentes, con el
Señor Presidente de que yo el Secretario certifico. =
sobre rasgado = acceder = vale



Sacado Benito José M. de Blas

Juan R. Castaño

Celedonio Gordon

Daniel Romero José Salguero

Manuel Castaño

Segundo Rodríguez

Julian Alvarez

Fijaron las



— firmas —

José Duran Leopoldo Alvarez

Fernando Fernández

Sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento de Burguillos del Cerro el seis de agosto de mil no-

dia 6 de agosto de 1925 recientes veinticinco siendo las doce, puesta y especial

Alcalde convocatoria al efecto se reunieron en el Salón de Sesiones de estas Ca-

Alvarez sas Causoriales, bajo la Presidencia del Sr. D. Clemente de alcal-

Concejales de en funciones Don Leopoldo Alvarez Poxon, por ausencia del

Señor de Gómez del Presidente, los Señores Concejales que suscriben y al margen se-

Concejal Miguel Calvo expresan y habiendo concurrido número suficiente de Señores Con-

cejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la

Salón

Herrero sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leído los

Pachíquez Boletines oficiales, Gacetas de Madrid y correspondencia circu-

Castaña lada, quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

Cortina Peñalba

Elpujo

Franco

Miraydo

Se dio lectura del artículo ciento treinta y tres del vigente Estatuto-

Municipal y en atención a que Doña María Calvo Hernández, ma-

dre del Concejal Don Julián Alvarez Calvo, ofrece una casa para

cuartel de la Guardia Civil, este Señor se ausentó del Salón, acto se-
guido por el Señor Presidente se expuso que el objeto de la presente
reunión era el de adquirir en arrendamiento una casa para
cuartel de la Guardia Civil. De orden del Señor Presidente por
el infrascrito Secretario se dio lectura de una solicitud que dice
así: "Señor Alcalde del Ayuntamiento de Burguillos del Cerro =
La Señora Doña María Calvo Hernández, n.º 11, vecina de esta
villa, y D. José A. Carretero Peláez, vecino de la misma villa
con la debida consideración expone: = Que siendo propietarios res-
pectivamente de las casas n.º 14 y 16 y sitas en la calle de Ferro
de esta población, la ofrecen a esa corporación para casa-
cuartel de la Guardia Civil, por la misma cantidad que
referida corporación paga por la casa actual. = Esta oferta
es por un año en conformidad a los deseos del Señor Presiden-
te de la Corporación. = Burguillos del Cerro 1º de agosto de 1925 =

Maria Calvo = José A. Carretero Pelaer = Señor
alcalde del ayuntamiento de Burguillos. —

Abierta discusion hicieron uso de la palabra varios Señores Con-
cejales y por unanimidad quedó acordado aceptar el ofrecimien-
to que hace Doña María Calvo Fernández como insfructua-
ria de la casa numero catorce de la calle de Flores de esta pro-
vincia y el que hace Don José Carretero Pelaer como propie-
tario de la casa n.º diez y seis contigua a la anterior conforme
a la siguientes condiciones: = 1º La duracion del presente contra-
to será la de un año a contar desde el dia en que quede aloja-
da la fuerza del Cuartel en las dos casas referidas. = 2º El pre-
cio de este arriendo es el de mil noventa y cinco pesetas annales.
pagaderas por meses vencidos para las dos casas. = 3º El referi-
do precio en virtud de que las dos casas se ofrecen mancomunada-
mente se lo repartirán los propietarios en la forma que estimen con-
veniente sin que en ello disponga la Corporación = 4º El pa-
go se hará en la forma que previene el vigente Estatuto municipal.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las catorce, el Señor Presidente
levaron la sesion extendiéndose la presente acta que firmaron
todos los Señores Concejales concuerdos con el Señor Presidente
de que yo el Secretario certifico:



Leopoldo Alvarez Benito Miguel Carrasco

José Salguero Daniel Romero

Segundo Rodríguez Juan P. Castuera

Manuel Cartuera Juan José López

Antonio Rivero

Sesión extraordinaria, En Burguillos del Cerro a ca-
del dia 16 de Agosto de 1925. — torce de Agosto de mil nove-
cientos veinti y cinco; siendo las



Alcalde
 Solís
 Concejales
 Alvarez
 Romero
 Salguero
 Costuras
 Gordón
 Rodríguez
 Elfillo
 Díaz
 Alvaro calvo
 Soto
 Miranda

once, previa y oficial convocatoria al efecto se reunieron en el Salón de Sesiones de estas Casas Concienciales bajo la presidencia del Sr. 1º Teniente de Alcalde en Funciones Don José de Solís y Sáenz por ausencia del Presidente los Señores Concejales que se encargan y al margen se expresan y habiendo concursado número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.
 Leída el acta de la anterior fue aprobada, Leidos los Boletines Oficiales Gacetas de Madrid y considerando la circulada quedó acordado el cumplimiento de las Disposiciones.

Alvaro calvo De orden del Sr. Alcalde por el Intersector Secretario Señal de cuya causa se dio lectura de una comunicación que dice así:
 Concejales miembros Al margen: "Hay un escudo, Delegación de Hacienda -
 calvo cambrón Sección provincial de presupuestos Municipales -
 Badajoz - Número 2546 - Al Ciento - Decreto 1º.
 El presupuesto municipal y su copia a fin de que
 el recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio sea elevado hasta el 3% sin
 cargo las ciudades personales hasta el 5% sin sin
 ellos no puede llegar al Repartimiento de Utilidades como el abajo determinan los artículos
 2º y último párrafo del 3º del Estatuto municipal
 tal vigente. Al propio tiempo pidió la autorización a que se refiere la Circular de esta Delegación inserta en el Boletín Oficial de 30 de Enero
 último relativa al orden de imposición de exacciones.
 Díos quinientos y setenta y dos de Badajoz 8 Julio 1925. Un
 legible. Sr. Alcalde de Morquillo del Cerro."

Abierta la discusión y después de haber hecho uso
 de la palabra varios Señores Concejales el Ayuntamiento
 Puso su votación ordinaria acordó enánimemente
 establecer para el actual Ejercicio económico el si-

quiente orden de imposición de las exacciones municipales y suprimir las que en cada caso se establezcan, fijar los motivos que se detallan.

- 1 Cédulas Personales Se acuerda gravar las cédulas personales con el cincuenta por ciento de recargo municipal.)
- 2 Carruajes de Luis Se acuerda gravarlos con el cincuenta por ciento de recargo municipal.
- 3 Arbitrios de circulación Se acuerda desestimárselos por que no existen pasos especiales del ayuntamiento ni de clase alguna de carruajes por lo que no puede utilizarse este arbitrio por inexistente.
- 4 Casinos y círculos Se acuerda desestimar esta exacción por que no existe decreto en esta localidad, círculos de recibo de influencia pues hay solamente uno denominado "Círculo de la Amistad" su numero actual de socios es el de treinta y ocho no cuenta con más recursos que el de las cuotas de sus socios de una placa cincuenta cálculos mensuales, y en el último balance resultó un saldo en contra de la Sociedad de quinientas noventa y cuatro pesetas setenta y cuatro centavos como se constata por certificación de su presidente. Tendrá otro denominado "Círculo de Los Bradores" consta de ciento quince socios no cuenta con más recursos que el de las cuotas de los mismos que son de noventa cálculos de pesetas mensuales y en el último balance resultó un saldo a favor de la Sociedad de trescientas cuarenta y siete pesetas diez centavos.
- 5 Recargos Municipales Este Ayuntamiento acuerda elevar el límite fijo sobre la máxima de recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.
- 6 Recargo municipal sobre la contribución del 3% del producto bruto de las minas Se acuerda desestimar esta exacción con la declaracion oficial que hace el Ayuntamiento de que en el término municipal no se explotan minas de ninguna clase.

- 7 Contribución de utilidad. Se desestima esta exacción por carecer de base en dades de la rigurosa tributaria el vecindario para la explotación de mobiliario este arbitrio.
- 8 Fierros incandescentes. Quedó acordado desestimar esta exacción por que los apartados no existen tampoco incisos en este término, ni decla el del art. 380 de razón alguna que faculta al Ayuntamiento para establecerlo. Se pone por su declaración.
- 9 Consumo de bebidas espirituosas. Se acuerda establecerlo como en años anteriores en las espirituosas los límites trazados como máximo para esta localidad y alcoholicas. Por el siguiente Estatuto Municipal.
- 10 Arbitrio sobre consumo de gas y electricidad. Este arbitrio se establece en análogos términos que el anterior.
- 11 Precio municipal de la electricidad. Queda acordado su imposición en el límite mínimo permitido por las siguientes disposiciones.
- 12 Precio sobre el consumo de gas. Si acuerda desestimar esta exacción como una imposta del difícil estable en esta localidad por no producir un líbre de estos elementos en atención a no existir locales destinados a espectáculos públicos y a que cuando se celebra algún espectáculo durante el año es en algunos momentos en malas condiciones y por comparsas de cómicos ambulantes, que la mayor parte de las veces tienen que frotillar para asentarse de la localidad.
- 13 Precio ciudadano de consumo de las fiestas. Se acuerda aceptar estas cesiones en el límite mínimo permitido por las siguientes disposiciones.
- 14 Arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas. Se desecha esta exacción por no ser prácticamente posible el compensar mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre el inquilinato el aumento que la elevación de tipo haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta y por que el arbitrio sobre inquilinato no se haya autorizado en el municipio.
- 15 Arbitrio sobre inquilinato. Se está en periodo de transición entre el régimen

de amillamiento y del Registro Fiscal de la
riguera urbana por lo que esta exacción es una
blatante aduana el sin número de casas en que
habitan los obreros agrícolas que en realidad no son
más que malos albergues sin condiciones higiénicas,
son de valor insignificante y en una probla-
ción en que la riguera está muy poco reportada
en menos puede decirse de media docena de fa-
milias su clase media son pocos los edificios
de valor suficiente para dar rendimiento útil y
ello contribuiría a que el arbitrio sobre inquilinato
no produjera lo suficiente para cubrir los costos
de confección de listas cobratorias y recaudación
del impuesto; ademas de la perturbación social de
exigirlo a los obreros agrícolas que una gran par-
te del año se encuentran en paro forzoso por falta
de trabajo.

16 Reportamiento General

El Ayuntamiento acuerda como en años anteriores
refadir al reportamiento general para revisar el
presupuesto municipal ordinario en vista de que
los rendimientos de las rentas patrimoniales del
municipio y las exacciones anteriormente mencio-
nadas como inutilizables en la localidad no son
suficiente para cubrir las obligaciones y servicios
municipales y de acuerdo con lo dispuesto en el art.
55 del Reglamento de Haciendas Locales que por el
Sr. Alcalde en nombre del Ayuntamiento se pida
autorización al Señor Delegado de Hacienda para
prescindir del orden de imposición establecido en
parte 33 del Estatuto municipal por resultar insis-
tente o deficiente en el término municipal el objeto
del gravamen en las siguientes exacciones. La de
arbitrios de circulación; la de casinos y círculos de
recreo; la del recargo municipal sobre la contribución



del 3% del producto bruto de las minas; la de la contribución de utilidades de la seguridad mobiliaria; la de ferrocarriles, inciosos; la del recargo sobre el impuesto del libbre de Espectáculos; la del aumento del arbitrio sobre bebidas espirituosas (parágrafo 2º del art. 448 del Estatuto), y la del arbitrio sobre inquilinato. Se dispuso por la Corporación que este acuerdo se expusiera al público por ocho días hábiles anotándose haberlo hecho así por certificación del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar en ella si hubo o no protesta contra el acuerdo; por el Señorario se certificará además de la insistencia o deficiencia en el término municipal del objeto del gravamen, en las encuestas municipales desempeñadas.

(Handwritten signature)

Casa Cuartel. En este momento abandona el salón el Señor Pepej. Don Julian Alvarez Calvo por estar dentro del cuarto grado con Doña María Calvo Hernández usufructuaria de una de las dos casas ofrecidas. Seguidamente se dio cuenta la Corporación de que Doña María Calvo Hernández y Don José Carrasco Pérez han sustraído el exteriorado y conforme en el acuerdo tomado por este Ayuntamiento el día seis de los corrientes sobre el alquiler de la casa Cuartel, quedando enterado los señores Concuyales y acordado que el Señor Alcalde se priesione de las dos casas ofrecidas para Cuartel y que se alojen en ellas las fuerzas.

Repartimiento General. Se acepta la renuncia presentada por el Cabudado Forastero D. José Claro Sánchez Zorrilla y su nombre para sustituirle como vocal de la Comisión de la parte real del reparto a G. José Solis y Montoro de Espinosa que le sigue su importancia. Se acepta así mismo

la renuncia presentada por D. Cruz Rubiales
Aguilar, clara pieza del cargo de Vocal de la
Comisión de la parte personal del informe, haciendo
dose constar que dicho Sr. no hace designación
de sucederle que le sustituya.

y no habiendo demás asuntos de que tratar y siendo las
breves y dier minutos el Señor Presidente levantó la
sesión extendiéndole la presente acta que firmaron
todos los Señores Concejales asistentes con el Señor
Presidente de que es el Secretario certificó,

(firme R. de Blas y Leopoldo Alvaro)



Daniel Romero José Salguero

Juan R. Castaño Cándido Gondón

Segundo Rodríguez Juan José López
José Díaz

Manuel Castaño Julián Alvaro

Hernández Miguel Fernández Pérez
Balvo Poncelet

Sesión extraordinaria en Benquillot del Cerro al primero
del día 1º de Septiembre de 1923 de los vecinos
de 1923. Leyendo y oyendo: siendo las doce feria y
especial convocatoria al efecto se reunieron en esta
salón de sesiones de estas Casas Consistoriales bajo la
presidencia del Sr. 2º Teniente de Alcalde en funciones
nos Don Leopoldo Alvaro Pérez por ausencia del
Presidente y del 1º Teniente, los Señores Concejales
que suscriben y al margen se ensayan y habiendo
concurrido número suficiente de Señores Concejales
para tomar acuerdo el Señor Presidente declaró -

Alcalde
Alvaro
Concejales
Salguero
Castaño
Díaz
Castaño Piñón
Rosario

especial convocatoria al efecto se reunieron en esta
salón de sesiones de estas Casas Consistoriales bajo la
presidencia del Sr. 2º Teniente de Alcalde en funciones
nos Don Leopoldo Alvaro Pérez por ausencia del
Presidente y del 1º Teniente, los Señores Concejales
que suscriben y al margen se ensayan y habiendo
concurrido número suficiente de Señores Concejales
para tomar acuerdo el Señor Presidente declaró -

Gondón
Señal de cruce del
Concejal D. Miguel
Calvo Carrasco
Socio
Micauda

abierta la sesión convocada con el carácter de urgente.
 Señal de cruce del Señor el acta de los anteriores fué aprobada. La Sesión para
 Concejales D. Miguel Calvo Carrasco acordó por unanimidad, después de discutido
 suficientemente el asunto declarar en vigor los acuerdos
 tomados por esta Corporación en las sesiones celebradas
 en los días veintiuno y veintidós de Abril próxi-
 mo pasado para el reparto entre los señores Ferrato-
 nientes de braeros agricultores vecinos de esta villa
 un plazo fijo por falta de trabajo, en atención al
 considerable número de padres de familia que ac-
 tualmente carecen de ocupación, sujetándose el re-
 parto a las normas ya establecidas y a las que acu-
 binación se expresan. Primero: Seán repartidos
 entre los terratenientes los braeros agricultores padres
 de familia que carezcan de tierra, para sus necesi-
 dades. Segundo: Cuando una familia conste de
 uno ó más individuos se ocuparan dos. Tercero:
 A los viudos ó padres impedidos para el trabajo se
 le ocuparan un hijo ó dos con arreglo a la bare-
 nteros. Cuarto: El sueldo mínimo del jornal sera
 dos pesetas veinte y cinco centavos, como en el reparto
 anterior y si permaneciere en el campo dos pesetas
 cincuenta céntimos. Quinto: Se repartirán un
 braero por cada mil pesetas de riguro anulta-
 rada. y Sexto: A los contribuyentes que no lleguen
 a mil pesetas y pasean de quinientas se le aspir-
 tirá un braero. Se nombrará una Comisión com-
 puesta de los señores Concejales Don José Duran Can-
 dalija Don Miguel Calvo Carrasco Don Manuel
 Castaño Piñilla Don Juan Ramón Castaño Mu-
 lero Don José Dolores Fernández Salguero y Jariello
 y Don Juan José Espino Sobato para que auxilien
 al Señor Alcalde en los trabajos del repartimiento de
 braeros.

no habiendo demás asuntos de que tratar y siendo las doce y cuarenta minutos el Señor Presidente levantó la sesión extendiéndole la presente acta que firmaron todos los Señores Concejales asistentes con el Señor Presidente de que firmó el Secretario certificado.



Lope de Alvaro

José Salguero

José Díaz

Juan R. Castaño

Manuel Cartuera

Daniel Romero

Cándido Gordón

Priás de d. Miguel
Ceballos Barreto

Fernandino Pérez

José

Sesión ordinaria del dia ~~en~~ Burquillos del Cerro a diez y nueve de 19 de octubre de 1925) octubre de mil novecientos veinticinco, siendo las

Alcalde Crisóstomo doce se reunieron en estas basas consistoriales, bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, los Señores concejales que suscriben y al margen se expresan y habiendo transcurrido número suficiente de Señores concejales para empezar a celebrar las sesiones ordinarias ~~del~~ ^{de} Cua-

trimestre, para cuyo efecto por la alcaldía se circuló la oportuna convocatoria. El Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Por el Señor Presidente se expuso que se estaba en el caso de proce-

Cartuera Pintor des a la formación de las ordenanzas Municipales para el régimen y gobierno de esta villa, y después de discutido suficientemente, por unanimidad quedó aprobada.

Alfonso Calvo do el texto siguiente: Título 1º - Capítulo 1º - Régimen -
Salvaguardia Municipal.

Sinal de Cruz del Concejuelo Miguel Sáenz
Miguel Sáenz



artículo 1º = El gobierno, administración y representación del municipio corresponde al ayuntamiento, con la organización y facultades que las Leyes determinan.

A ningún particular, Sociedad, empresa o compañía le es de consecuencia lícito, usar u ostentar en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de este municipio sin el permiso previo de la corporación Municipal.

art. 2º El ejercicio de la autoridad local dentro del territorio a que la jurisdicción de este ayuntamiento alcanza, corresponde al alcalde y a los tenientes de alcalde, en la forma que la legislación prescribe.

Los tenientes de alcalde pueden ejercer las funciones de alcalde bajo la dirección de este y con facultad para delegar sus gestiones en los sustitutos, cuando lo estime conveniente.

art. 3º Los Señores presidentes de las comisiones municipales que nomine el Consistorio, ejercerán, cada uno en su ramo, las propias funciones que la Ley atribuye al alcalde, como delegados especiales de este y bajo su inmediata dirección.

art. 4º El servicio diurno y nocturno de policía y vigilancia se encargará especialmente a la Guardia municipal, de la que a tales efectos se considerarán parte integrante los guardias municipales y serenos que durante la noche presten servicio.

Capítulo II - División Municipal

art. 5 En conformidad a lo que dispone el artículo 52 del vigente Estatuto Municipal, queda dividido este término en la forma siguiente:

Circunscripción única - Sección 1ª Antiguas Casas Consistoriales. Comprende las calles: Badajoz, San Juan, Rivera, Santa Catalina, Espíritu Santo, Piedra, Zafra, borcho y Plaza Alta.

Sección 2.º Piso.

Comprende las calles, Nave, Pilares, Doña Juana, Medi-
nd Lur, Luis Naval, Liano, Galera, Bara y Altosano.

Sección 3.º antigua Escuela de niñas

Comprende las calles, Peres, Marques de Hagar Arpa-
ro, Pedro Coro y Poco.

Sección 4.º Escuela de Párvulos.

Comprende las calles, Vista Hermosa, Valverde, San agustín
Mesones, al fondo XIII, Plaza del 13 de Septiembre, Cristo, Cu-
adrante Norte Este y Cuadrante Este Sur.

Sección 5.º Escuela Elemental de niñas

Comprende las calles, Fregeual, Martires, Jesus Nazareno,
Cueva, Paseo, Pilar Grande, Satanos, Franés, Harin, Castillo Pri-
mo de Rivera, Plaza de Vista alegre, Misericordia, Principio
de asturias, Cuadrante Sur Oeste y Cuadrante Oeste Norte.

Capítulo III - De los habitantes.

art. 6 Todos los vecinos de este término municipal tienen igual par-
ticipación en los servicios municipales y aprovechamiento del Co-
mún y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

art. 7 Los habitantes de este término municipal tienen también de-
recho sin perjuicio de lo que en su favor establezcan las Leyes;
de lo consignado en los restante artículos de estas ordenanzas.

1º a que la autoridad local y sus agentes, eviten ó corrijan, en cuan-
to sea de su competencia, los abusos ó atropellos de que puedan
ser objeto.

2º a requerir a los representantes de la autoridad, para que conor-
ean de cualquiera infracción de estas ordenanzas y especialmente
de cuanto se refiere al orden público, seguridad, salubridad, or-
nato y propiedad.

3º a dirigir de la autoridad local, cuando recurriremos a ella, un res-
guardo en el que se hará constar la demanda ó queja y la fe-
cha y hora en que haya sido producida.

4º a obtener, dentro del plazo máximo de noventa días, si pro-
leyes, reglamentos u otras prescripciones especiales no se estable-



ciera otra muy breve resolución sobre la instancia, recursos o pretensiones que ante la alcaldía o la Corporación municipal se formulen.

art. 8

Toda persona sin distinción de nacionalidad, sexo, clase, fuero, ni condición, residente o transeunte, está obligada a la puntual observancia de estas ordenanzas y sujeta a la penalidad en ellas establecida, por la infracción de sus disposiciones.

art. 9

Están además obligados todos los habitantes del término:

- 1º A cumplir las disposiciones que emanen de la autoridad local en asuntos de su competencia.
- 2º A comparecer ante las autoridades municipales, cuando fueren por las mismas citados o auplados.
- 3º A denunciar a la autoridad o sus agentes las infracciones de estas ordenanzas que se cometieren a su presencia, o de que tuvieran noticia cierta.
- 4º A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pidan a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramiento y catastro de riquera, o cualesquiera otros que estén relacionados con servicios a cargo del municipio.
- 5º A pagar las contribuciones o impuestos municipales válidamente establecidos.
- 6º A observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomienda para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas y evitar perjuicios a la salud pública, aun cuando no se hallen expresamente consignados en estas ordenanzas; y
- 7º A prestar oportunuo auxilio a sus conciudadanos y a los agentes de la autoridad, cuando fueren para ello requeridos, o evidentemente se hiciere preciso.

art. 10

Z queda prohibido:

- 1º Ejecutar cualquiera clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión o las buenas costumbres.
- 2º Ofenderse de las personas o dirigirles insultos.
- 3º Dar a los niños malos tratamientos y dedicarlos a ejercicios peligrosos o de trabajos impropios de su edad o superiores a sus

fuerzas de conformidad con la Ley que regula el trabajo de las mujeres y niños.

- 14º Bastigar innecesariamente ó tratar con crueldad á los animales.
- 15º Perseguir y dar cara á los pájaros insectívoros ó destrozar sus nidos.
- 16º Perturbar cualquiera clase de actos ó reuniones públicas.
- 17º Disparar armas de fuego, petardos ó cohetes sin la autorización correspondiente, y de cualquiera otra manera producir alarma en la población.
- 18º Llevar ó usar armas prohibidas y las permitidas sin la correspondiente licencia.
- 19º Malestar al vecindario con ruidos y cánticos descomparados, tanto en la vía pública como en los establecimientos públicos ó desde el interior de las viviendas u otros locales cerrados.
- 20º Marchar atropelladamente por las calles y paseos en forma que pueda molestar o perjudicar á los demás transeúntes.
- 21º Producir alteración con disputa ó riñas en la vía pública y dedicarse en ellas á cualquiera clase de juegos y dar ceucerradas.
- 22º Dejar salir, si los locos ó démentes sin la debida vigilancia y cuidado.
- 23º Dar suelta ó dejar en libertad a los animales con perjuicio de la seguridad de las personas ó cosas.
- 24º Explotar libremente explosivos o sustancias nocivas.
- 25º Malestar al vecindario con humo ó gases, sea estos, ó no, nocivos.
- 26º Atentar contra cualquiera clase de servicio público ó producir su interrupción ó deficiencia.
- 27º Causar perjuicios en la vía pública y producir daños en los aparatos ó soportes del alumbrado, en los árboles, en los edificios ó en cualquiera clase de objetos de utilidad si ornato, aunque pertenezcan a particulares; y
- 28º Ejecutar cualquier otro acto en menoscabo de las buenas costumbres ó que directa ó indirectamente pueda perjudicar á las personas o propiedades, aunque no se haya expresamente previsto.



en estas ordenanzas.

Título II.

De las vías públicas.

Capítulo I - Festividades religiosas y fiestas populares.

art. 11 Queda prohibido el perturbar los actos del culto, así como afender los sentimientos religiosos de los concurrentes a ello.

art. 12 Las procesiones y manifestaciones del culto católico, deberán seguir el curso previamente acordado por las autoridades municipal y eclesiástica, y durante su desfile no se permitirá el tránsito de vehículos, animales, o personas que lo interrumpan debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar el consiguiente respeto.

art. 13 No será permitido en las calles la colocación de sillas, bancos ni otros objetos, ni el establecimiento de personas en número y forma tal, que impidan o dificulten el tránsito.

art. 14 En las festividades religiosas se tendrán las puertas del templo completamente abiertas y expeditas, con objeto de que el público pueda entrar y salir desecharosadamente.

art. 15 Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas del templo, singularmente cuando se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

art. 16 No se consentirá hacer fogatas en la vía pública.

art. 17 Los festejos, serenatas, verbenas y espectáculos callejeros, se celebrarán con permiso de la alcaldía, que señalará las horas, el sitio, y el orden de los mismos. Para quemar fuegos artificiales que estén preparados con dinamita ni otros explosivos de analogos efectos, se necesitará permiso del señor alcalde. Las fiestas y diversiones organizadas por el ayuntamiento, se realizarán en la forma que este determine.

art. 18 Los festejos y espectáculos estarán bajo la inmediata vigilancia de los agentes de la autoridad, quienes quedan encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los concurrentes.

art. 19 Solamente en la época de carnaval se permitirán circular

por la vía pública con caretas o disfraces, si condición de que ni una ni otro ofendan a la moral, ni simbolizan o pretendan ridiculizar instituciones o autoridades.

- art. 20 No autoriza el periodo de Carnaval para transitarse por las calles con máscaras, durante las horas de la puesta a la salida del sol. Tampoco se permite en ningún caso ni hora ir en borado o llevar armas de cualquiera clase, aun cuando el disfraz lo requiera.
- art. 21 Nadie podrá con máscara o sin ella, dirigir a otro frases funestas, bromas de mal genio o discursos, al parecer indiferentes, pero que puedan ofender sus sentimientos o aficiones mas intensas.
- art. 22 Queda terminantemente prohibido arrojar o lanzar con violencia cañetis u otros objetos que por su tamaño o por las materias de que se compongan, puedan causar daños a las personas o a las cosas.
- art. 23 Qualquier agente de la autoridad podrá exigir que se quite la máscara; los que contravinierean lo dispuesto en los anteriores artículos, o no se comportarean con el decoro debido.
- art. 24 La alcaldía, cuando lo estime oportunio, completará por medio de bando u órdenes las disposiciones de este capítulo.
- Capítulo II - Policía de las vías urbanas.
- art. 25 Es obligación de todos los vecinos mantener constantemente limpia la porción de acera o calle que corresponda al frente de la casa o edificio que habite. El barrido de estas se hará previo riego con agua limpia, cantidad suficiente para evitar la producción de polvo, cuidando de suspender la operación al paso de los transeuntes.
- art. 26 Las basuras de las casas, cuadras y corrales se extraerán oportunamente por cuenta de sus dueños y conducidas a los depósitos que en el exterior de la villa tengan establecidos, conforme a lo que por la Corporación Municipal se determine.
- art. 27 Los dueños de las tiendas o puestos de venta que se colo-



quien en las calles y plazas, quedan también obligados a arrojar, sacar y trasladar diariamente las basuras que se produzcan a los puntos que se determine.

art. 28 Queda prohibida la extracción de letrinas por cualquiera sistema que sea, si no está autorizado por el ayuntamiento que oirá antes a la Junta local de Salud.

art. 29 Queda también prohibido vertir agua en la vía pública o a los solares sin edificar, y depositar o arrojar en una y otras tierras, escombros, mandaduras o fullejos de frutas, desperdicios y toda clase de objetos, residuos y basuras, que perjudiquen a la limpia o molesten a los transeúntes.

art. 30 También está prohibido tender y sacar ^{ropas} en los balcones y ventanas y colgar prendas u objetos que sobresalgan de las fachadas de las casas, puertas de las tiendas y rejas de pisos bajos y portales.

art. 31 Se prohíbe asimismo encender braseros ni hornillos, hacer fuego con pretexto alguno en las fuentes, balcones o ventanas de los edificios, y dar salidas por las aberturas o paredes de estos, a chimeneas o tubos de conducción de humos.

art. 32 Queda prohibido sacudir alfombras, esteras, ropa y otros efectos en la vía pública y desde los balcones, ventanas y portales de las casas después de las siete de la mañana, durante los meses de Mayo a octubre inclusive, y más tarde de las ocho, en los restantes meses del año.

art. 33 No se permitirá la colocación de puestos de venta en las aceras ni que ésta se intercepten con mesas, sillas u otros objetos. Para colocar mesas o establecer puestos ofrecidas en las calles o plazas, deberá obtenerse el correspondiente permiso de la autoridad local quien señalará en todo caso, los puntos en que puedan situarse, previo pago de los derechos establecidos.

art. 34 Se prohíbe arrojar inmundicias, basuras, residuos o deshechos o de cualquier otro (otro) modo ensuciar las entra-

- las, portales o escaleras de los edificios.
- art. 35 No se permite dejar vagar por calles y plazas ninguna clase de ave ni animal doméstico, y menos abandonarlos en la vía pública después de muertos o transportarlos en este estado, de uno a otro sitio, sin llevarlos completamente tapados.
- art. 36 A nadie es lícito desplumar aves, desollar animales, lavar artefactos o ejecutar cualquiera otra operación contraria a la decencia y al aseo de la vía pública, en los portales de las casas y tiendas.
- art. 37 No es permitido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las aceras, fachadas, y puerta de los edificios, tanto públicos como particulares, quedando asimismo prohibido el colocar carteles o anuncios sobre las lápidas de rotulación de calles y numeración de edificios.
- art. 38 No se permitirá arrancar, rasgar, o ensuciar los carteles, anuncios, edictos o bando que autorizadamente hallan sido colocados.
- art. 39 Queda prohibido sacar a las puertas de las casas, los estiercoles formando montón, debiendo cargarse y conducirse directamente a los afueras de la población.
- art. 40 No podrán fijarse esterqueras en los caminos ni a lo menos de mil metros de distancia contados desde la última casa de la población. Los que hoy existan, dentro de las demarcaciones señaladas serán trasladadas, cuando la autoridad lo determine, al lugar que se fije al efecto. No se colocarán en los lechos, cauces u otros de aguas públicas.
- art. 41 Campoco es permitido trepar o encaramarse a los árboles y a los postes del alumbrado público, cualquiera que sea el pretento, conque esto se realice.
- art. 42 Se prohíbe conducir bolas, barriles, tanques, ni otros objetos rodaduolos o arrastrandolos por la vía pública. Solo podrán rodarse para la carga y descarga de los almacenes o edificios al vehículo que halla de



transportarlos o viceversa, y aun estos cuidando de colocar los carros lo mas cerca posible de la puerta de los aludidos edificios, y evitando asi el impedir o dificultar el tránsito público.

art. 43 Asimismo se prohíbe el que los vecinos tengan en el afrechar de las ventanas, baranda de los balcones y arboles, tejados que dan a la vía pública, macetas, cajas y toda clase de objetos que puedan caer y dañar a los transeuntes.

art. 44 No se permite labrar piedras, partir leña, ni verificar trabajos ni operación alguna de cualquiera clase de oficio, en las calles y plazas.

Los obreros que trabajen en la reparación o construcción de edificios, o en cualquiera obra análoga, se abstendrán de realizar operación alguna de las propias de su oficio fuera del límite de la cerca o valla, conque el recinto del trabajo habrá de cercarse.

art. 45 Es obligación de los herreros, cerrajeros, picapedreros, carpinteros y maestros ni operarios de los demás oficios, tomar las debidas precauciones para que al ejecutar su trabajo, aun dentro de sus propios talleres, no se produzcan molestias a los transeuntes y vecinos.

art. 46 Esta prohibido terminanteamente circular por la población conduciendo armas cargadas, con la sola excepción de los agentes y dependientes de la autoridad.

art. 47 Queda prohibido preguntar con desaforados gritos, periódicos, anuncios y mercancías.

art. 48 Se prohíbe exhibir en la vía pública deformidades, mutilaciones, úlceras, fóstomas, etc., que puedan producir contagio o repugnancia a los transeuntes.

art. 49 No es permitido dejar carros, herramientas, mate-

riales, o efectos de cualquier clase en la vía pública. Cuidado por absoluta necesidad hubiere de ocurrir este con artefactos u objetos durante la noche, se colocará sobre ellos, un farol encendido, que a la vez que sirva de aviso a los viajantes, permita ver con claridad y desde prudencial distancia, el obstáculo.

Capítulo III - Tránsito

Sección primera - Tránsito Pedestre

Art. 50 El tránsito de peatones por la vía pública, se sujetara a las prescripciones siguientes:

- 1º Tendrá preferencia si pasar por la acera aquél en cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén situados los edificios. En caso de aglomeración de gente en los paseos, ó en otro sitio público, ó de tránsito, por vía que careca de arera, cada uno marchará, cualquiera que sea la dirección que lleve, por el sitio que le indique su derecha. Esto no obstante, siempre obligados todos cuantos transiten por la vía pública a ceder deferentemente su derecha a los mujeres, niños, impedidos, ancianos o enfermos.
- 2º Las personas que condurran bultos de carga u otros objetos que pueda molestar a los transeúntes, marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de que no vuele sobre ella la carga, ni aun al volver las esquinas.
- 3º La fuerza armada en actos de servicio y las manifestaciones de cualquier clase legalmente autorizadas circularán por el centro de la calle y sin tocar las aceras, al objeto de que queden estas, en lo posible, expeditas para el tránsito.
- 4º No se permitirá la parada y estacionamiento de personas en forma que impida o dificulte el tránsito público, como tampoco al sentarse en el arraigo de las calles, en las aceras ni en los umbrales de las casas.



- art. 51 Queda prohibida la circulación por las aceras, aude-
nes de los paseos y demás sitios reservados al transi-
to de personas, de toda clase de animales y vehículos,
excepto los pequeños carrioches y especiales camiones des-
tinados a la conducción de impedidos ó niños.
- art. 52 No se permite la formación, sin motivo justificati-
vo; de grupos o círculos que obstruyan el paso, ni el
marchar a veloz carrera sin que el cumplimiento de
un deber humanitario ó de interés público lo haga preciso.
Sección Segunda - Tránsito de caballerías.
- art. 53 Las caballerías y ganados de todas clases deberán transi-
tar siempre por el centro de las calles y caminos sin que
sea permitido que invadan los andenes, aceras y sitios
donde se hiciere prohibición expresa.
- art. 54 Se prohíbe el tránsito de las que tengan resarios ó pre-
senten signos externos de enfermedades que puedan
producir repugnancia ó contagio.
- art. 55 Toda caballería que transite por la vía pública se-
rá conducida al paso.
- art. 56 Queda prohibido montar caballerías mayores que no
vayan embriadas ó sujetas con cabezada y serreta.
- art. 57 En su tránsito por las calles y caminos habrán de con-
ducirse por la derecha de los mismos en el sentido de
su dirección.
- art. 58 Jamás es permitido cargar a las caballerías con pa-
ses buenas ó desproporcionados a sus fuerzas ni con
volúmenes que puedan interrumpir el tránsito.
- art. 59 Los conductores de caballerías con cargas voluminosas, so-
lo podrán transitarse por calles y caminos cuya anchu-
ra permita a la vez el paso de cualquier clase de ve-
hículos.
- art. 60 En ningún caso se permitirá que un conductor quie-
ra más de tres caballerías, y aun estas se llevarán atadas
en forma de reatas, vallau ó no cargadas.

art. 61 No se permitirá dejar caballerías sueltas, estacionarlas, ni atarlas en los árboles, rejas o fachadas de las casas, así como tampoco ferrárlas o curárlas en la vía pública y dárslas piezas en otro artefacto que no sea un saco sujeto a la cabecera.

art. 62 Las caballerías y demás animales útiles que fueren en contrados en la vía pública serán conducidos a disposición de la alcaldía procediéndose de conformidad con el artículo 615 del Código Civil. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de vehículo cuyo dueño no sea conocido.

Sección Tercera - Tránsito Rodado

art. 63 Los vehículos de todas clases, deberán ser conducidos por el centro de las calles y caminos sin invadir las aceras o los bordes de éstos, destinados preferentemente al tránsito de personas.

art. 64 En las calles y caminos en donde se permite el tránsito de ambos sentidos, marcharán siempre los vehículos por la parte de calle o camino correspondiente a su derecha.

art. 65 Para adelantarse un vehículo a otro, lo hará siempre pasando por el lado izquierdo de este otro.

art. 66 En aquellas vías cuyo ancho no permita doble circulación de vehículos, transitarán estos en la dirección única que indiquen las tablillas o lápidas que al efecto deberán colocarse en la entrada y salida de estas.

art. 67 Cuando se encuentren dos vehículos en dirección opuesta en las calles angostas que no permitan la circulación simultánea en ambos sentidos, siendo por consiguiente, preciso retroceder a uno de ellos, lo verificará el que marche en dirección contraria a la que, para la entrada y salida, corste indicada en la misma calle; si tal indicación no existiera, de-



berá retroceder el vehículo que vaya de vacío, si los dos fueren vacíos ni ocupados, retrocederá el que se halle más próximo a cualquiera de las esquinas o salidas de la calle, y si esta formare pendiente o cuesta habrá de retroceder el que suva.

Si por tenacidad de alguno de los conductores en someterse al orden de este artículo establecido, se produjese el atropello de otro vehículo, con exposición de las personas que valfan dentro, detrimento de la carga que lo ocupe o peligro de algún transeunte, será el conductor culpable, detenido por los agentes de la autoridad y arrestado hasta imponerle la multa correspondiente o exigirle la responsabilidad criminal que le alcance.

art. 68 Cuando por cualquier motivo pueda ser peligrosa o molesta la circulación de vehículos, está la autoridad facultada para limitarla o prohibirla en aquellas rías y ocasiones en que a su juicio se hiciere necesario o conveniente. La Corporación municipal podrá también limitar a determinadas calles la circulación de vehículos que no estén dotados de muelles, cuando circunstancias excepcionales o especiales del afirmado lo aconsejaren.

art. 69 Las llantas de las ruedas de toda clase de vehículos serán de forma plana, sin que tengan clavos de resalto y estarán colocadas de modo que pisen con toda su superficie el pavimento.

art. 70 Los anchos mínimos consentidos para las llantas de las ruedas son las siguientes:

1º Carruajes a mano, tres centímetros.

2º Coches y carros de servicio particular y público, coches y carros de industrias provistos de muelles, cinco centímetros.

3º Carros de industrias sin muelles, siete centímetros.

4º. Carrros destinados al transportes de mercancía, oie-
te centímetros. y

5º. camiones y carro-motos destinados a la conducción
de pesados cuerpos, ocho centímetros.

Art. 71 Los vehículos destinados al transporte de viajeros y
mercancía, los coches particulares, carrosajes de indus-
trias y de caminos y tartanas destinadas al servicio
particular y público, deberán ir provisto del correspon-
diente frenos, de condiciones de resistencia, mas que
suficiente para garantir su perfecto funcionamiento
en cualquier caso. Los carros que lleven galgas
deberán dispuestas de modo que no sobresalgan
de la longitud de la caja.

Art. 72 Los vehículos de muelles destinados a carga de efe-
tos o mercancías, deberán tenerlo colocado sobre
el eje, a fin de que gravite en ello todo el peso. Que
da prohibido poner en los muelles cuñas o tapas
que impidan su libre piego.

Art. 73 Los ejes de los vehículos no sobresaldrán del cubro
de las ruedas en mayor extensión de seis centíme-
tro del plano que pase por el borde exteriores de las llan-
tas.

Art. 74 Ningún propietario o conductor de carro podrá poner
en él un peso mayor de la carga máxima que le corres-
ponda, conforme a sus condiciones. Los dueños y condu-
ctores incumbrán en responsabilidad por exceso de carga si
interceptaren la circulación de otros vehículos o produjeran
daños de cualquier clase.

Art. 75 Se prohíbe asimismo cargar los vehículos con efectos colo-
cados a una altura excesiva y que pudiera ser causa
de algún accidente.

Art. 76 Los carros o vehículos que conduzcan vigas, railes, ta-
blas, cañas ni otros efectos análogos, los llevarán acoplados
en forma que no arrastren por el pa-



vimiento y siempre longitudinalmente colocado en la misma dirección que el vehículo lleve.

Art. 74 No se consentirá que el ancho de las cargas que los vehículos transporten, exceda del límite determinado por la linea del extremo del cubo de cada una de las ruedas.

Sin embargo cuando por la especial naturaleza de las mercancías no sea esto posible, podrá sobresalir hasta veinte centímetros de la expresada linea.

Art. 78 Ningún vehículo podrá parar en la vía pública mas que el tiempo preciso para la carga o descarga, o para tomar o dejar pasajeros, debiendo suspenderse las operaciones de carga o descarga de los que se estacionase, para dar paso a los vehículos que transitase.

Art. 79 Para realizar las operaciones de carga y descarga, no se permitirá atravesar los vehículos en sentido perpendicular al eje de la calle, ni que durante la operación y con motivo de ella se arruinen las aceras. En ningún caso se consentirá que para la carga y descarga de los vehículos, se coloquen tablones o planchas en forma que dificulten la circulación de los peatones. Salvo los casos de averías queda prohibido verificar en la vía pública (verificar) traslados de mercancía de uno a otro vehículo.

Art. 80 Los dueños y arrendatarios de los almacenes y establecimientos a que las operaciones de carga y descarga de los vehículos afecten, estarán obligados a limpiar, una vez terminadas estas operaciones, la porción de calles que hubieren para ello ocupado.

Art. 81 Se prohíbe que los vehículos circulen inmediatamente seguidos uno de otros. Cuando coincidan varios en la misma dirección y marchen a igual destino, deberán ser conducidos al paso, dejando entre uno y otro el espacio mínimo de diez metros. Tendrán igual

- ALCALÁ DE HENARES
- mente siempre que transiten por sitios concorridos, de parar el tiempo necesario y las veces que sea preciso, para facilitar la circulación de peatones.
- art. 82 Queda prohibido dejar abandonados en las vías públicas y caminos rurales del término municipal, vehículos de toda clase, tanto sueltos como enganchados a los animales destinados a su arrastre.
- art. 83 Los carrajes destinados a la conducción de personas deberán marchar en el interior de la población al paso. Toda marcha se consentirá a aquellos vehículos que aun cuando sean para la conducción de efectos, estén provistos de freno, siempre que las caballerías que los arrastren, vayan embroidadas con serretas y bocado. Los demás vehículos destinados al transporte vayan o no cargados, deberán ser conducidos también al paso, cuidando de que la caballería devora, cuando menos, salvo cojida del diestro o narral, por el carrero, quien marchará a pie invariablemente.
- art. 84 Quidarán también los conductores de vehículos de no interrumpir ni cortar el paso de las procesiones y mítines de guerra armada en formación ni de las manifestaciones políticas o de cualquiera otra clase que estuvieren legalmente autorizadas y se celebren en la vía pública.
- art. 85 Toda clase de vehículos quedarán obligados a detenerse si fuera preciso para dejar completamente expedito el paso a los carrajes de servicios municipales, extinción de incendios y a los destinados a la conducción de correos.
- art. 86 Los coches, tartanas y todos los demás vehículos destinados al transporte de viajeros y que vayan tirados por caballería, deberán tener estas embroidadas con serretas y bocado, que asegure su constante dominio.
- art. 87 Los carrajes deberán estar en buen estado de solidez y comodidad; bien acondicionados, limpios, sin que



faltas cristales ni persianas en sus ventanillas o frontizas. Los atalajes, ofrecerán las necesarias condiciones de resistencia y buen aspecto.

art. 88 Queda prohibido a los conductores de coches de servicio público:

- 1º Separarse del vehículo ni en solo momento, mientras se halla en la vía pública.
- 2º admitir en el carroaje mayor número de personas que permitan los asientos que con comodidad quieran.
- 3º conducir enfermos que no hallan acreditado permanentemente con certificación facultativa, no padecer enfermedad contagiosa o epidémica de carácter agudo, y
- 4º exigir mayor retribución que la correspondiente conforme a tarifa.

art. 89 Podrá en todo tiempo la alcaldía ordenar sean retirados del servicio tanto los carroajes como los atalajes cuando no reunan las condiciones necesarias de solidez y buen aspecto.

art. 90 No podrá obligarse a los cocheros y tartaneros a conducir en el interior del carroaje ninguna clase de animales, ni otros bultos que los que puedan ir a la mano.

art. 91 Los niños mayores de ocho años, constituirán asiento y pagarán el completo de los precios de tarifa, y la mitad los que no llegan a esa edad. Solo se considerarán exceptuados de todo pago los niños de pecho.

art. 92 Los coches o carroajes de servicio público estarán obligados a prestar servicio, cuando al efecto fueren requeridos, para la conducción dentro del término municipal, de enfermos o heridos por accidentes ocurridos en la vía pública con la expresada condición de que estos habrán de ir acompañados por un agente de la autoridad. El abuso de servicio en estos casos, así como de los deterioros o desperfectos que con tal motivo se causen, deberá el dueño del carroaje reclamarlo del interesado, y en caso de resultar éste

insaliente, de la autoridad que hubiere ordenado el servicio.

- art. 93 Las tartanas, coches, carros, y demás vehículos de toda clase habrán de ir provistos, en su parte delantera de un farol visible que encenderán llegada la noche si una con el alumbrado público; debiendo llevarlo constantemente encendido durante la noche.
- art. 94 Al igual que toda clase de vehículos deberán ser las bicicletas conducidas en su marcha por la parte de rúa que corresponda a su derecha, aun cuando el resto se halle libre.
- art. 95 Toda bicicleta o velocípedo deberá ir provista de un farol que llamará encendido durante la noche y de una bocina si otro aparato sonoro que advierta su llegada a los transeúntes y pueda ser oido a una distancia mínima de cincuenta metros.
- art. 96 Los automóviles de servicio público o de particulares, no podrán desarrullar, dentro de la población, velocidad mayor de su mínima por hora; irán con el tubo de escape cerrado, y desde la hora de anochecer llevarán dos faros de población y el piloto.
- art. 97 Las ruedas de los automóviles deberán ir provistas de llantas neumáticas de cauchos, si otro revestimiento que a juicio de la Corporación municipal, sea suficiente a evitar o atenuar el brusco choque con las desigualdades del asfaltoado de las calles.
- art. 98 Queda prohibido realizar en la vía pública operaciones de reparaciones limpias, engrases o lubricación de automóviles, carros, motocicletas y vehículos de todas clases.
- art. 99 La instalación de los aparatos que puedan ser necesarios para proporcionar energía que utilicen, estarán sujetas a las disposiciones de estas ordenanzas respecto de motores, instalaciones industriales y a las demás que sean aplicables y rijas en la materia.



- Art. 100 Queda terminantemente prohibido conducir y quiar automóviles a personas que no tengan una reconocida práctica en tal ejercicio. Los conductores deberán ir provistos del permiso respectivo expedido por el Gobernador Civil de la provincia en que se les autorice para el manejo del vehículo.
- Art. 101 Todo conductor de automóvil queda obligado a parar el carruaje cuando para ello sea por los agentes de la autoridad requeridos, y a presentar a estos los documentos que acrediten la habilitación del vehículo y concesión de permiso para circular.
- Art. 102 Se regirá la circulación de motociclos por las condiciones para la circulación de toda clase de vehículo establecidas en este Capítulo y muy especialmente, por las que a los automóviles se refiere, con la sola variante respecto a esto, de que los motociclos llevarán un solo farol encendido y colocado en la parte delantera durante la noche.
- Art. 103 Los conductores de todas clases de vehículos que no sean de mano, deberán tener por lo menos, diez y ocho años de edad y poseer la robustez física y destreza necesaria para el manejo de las caballerías y dirección y conducción del carruajes.
- Art. 104 Los carretones de mano cargados o vacíos serán siempre conducidos por personas mayores de diez y ocho años. En ningún caso se permitirá que los conduzcan a empuje y con carga mayor de doscientos kilogramos debiendo además marchar siempre al paso.
- Art. 105 Las placas o tablillas indicadoras de la matrícula o propiedad del vehículo, deberán ir colocadas en el sitio más visible del mismo, de manera permanente y fija, sin que bajo ningún concepto se consienta que pendan de los arreos de las caballerías o se coloquen en los carros o carruajes ^{en forma} que pueda quitarse fácilmente.

Art. 106 Para que puedan circular por las calle de esta villa los vehículos procedentes de otros municipios se tendrán por sometidos a las prescripciones de este capítulo.

Art. 107 De cuantas infracciones se cometieren a las disposiciones de estas ordenanzas, y de los accidentes y perjuicios que a causa de ellas se originen, se hará civilmente reparable a los dueños de los vehículos que las produzcan sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudieran corresponder a los conductores.

Capítulo IV - Perros y animales domésticos.

Art. 108 Todos los dueños de perros tienen obligación precisa de inscribirlos en el registro de las oficinas municipales que al efecto se llevará. En dicho registro se anotará el nombre del dueño y el número que corresponda al animal para los efectos del pago de derechos si se establecieren.

Art. 109 A los efectos de esta matrícula se clasificarán los perros en cuatro clases; los llamados falderos, de lava, galgos ingleses, de presa, ratoneros, de terranova y todos los de lujo; los de cara; los destinados a la guarda de propiedades, carros, caballerías y gauados; y los que sirvan de guia a los ciegos.

Art. 110 No se permitirá la circulación por las calles de perro alguno, sin que su dueño haya cumplido los requisitos indicados anteriormente. Cada perro declarada larvada, deberá además llevar bozal de alambre o correas fuertes perfectamente ajustadas y que le impidan morder; los que se encuentren sin alguna de estas precauciones serán recogidos por los dependientes de la autoridad y conducidos al depósito establecido al efecto en donde transcurridas que sean cuarenta y ocho horas sin presentarse el dueño a reclamarlo, se le dará muerte. En todo caso no podrá el dueño reclamar o recoger su perro sin pagar los gastos ocasionados, los derechos establecidos y la multa correspondiente. Así-



mismo se prohíbe que los perros permanezcan en la vía pública.

art. 111 Cada dueño de perro en estado de celo estará obligado a tenerla encerrada durante el tiempo que permanezca en tal situación.

art. 112 La alcaldía podrá obligar al dueño del perro que por su ferocidad o índole especial alzarote excesivamente molestando al vecindario, si que se deshaga de él en el período que al efecto se le señale.

art. 113 En cuanto el dueño de un perro tenga sospecha de que este pueda estar atacado de hidrofobia, lo pondrá en conocimiento de la alcaldía, para que puedan adoptarse las medidas y disposiciones que por las mismas se estimen pertinentes.

La autoridad local, podrá, en cualquier caso, disponer que sea muerto todo animal mordido por otro, del que fundadamente se sospeche que estaba hidrófobo.

art. 114 No se maltratará ni pernecerá a los perros, prohibiéndose asimismo, dejar en el campo caballerías ni otros animales inseparables que puedan servirles de cebo y ocasión de que vaguen de continuo en su busca.

art. 115 Camporoco se consentirá que se inciten a los perros a pelear con otros, o se les aruze contra las personas, los carrajes o las caballerías.

art. 116 No es permitido llevar perro en los carros, si no es atado con cadena o cuerda suficientemente resistentes y de cortas dimensiones.

art. 117 Cuando la abundancia de perros vagabundos en la vía pública sea considerable al juicio de la autoridad municipal, dispondrá ésta la extinción de los canes por los medios que estime más oportunos.

art. 118 Los osos y demás animales feroces y domésticos que previa la correspondiente licencia de la autoridad sean enseñados o expuestos por las calles llevarán

constante mente puesto un baral e iran sujetos por una cadena de hierro a fin de que no puedan fugarse.

Capítulo V. - Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 119 No podrán instalarse quioscos alguno en puestos de venta fijos en la vía pública, sin expresa autorización del ayuntamiento y que forzosamente habrá de consignarse en la solicitud el objeto a que el quiosco o puesto pretendía dirigirse o destinarse, sin que en ningún caso puedan ser destinados a uso distinto de aquél para que la concesión fué hecha.

Art. 120 La instalación de los puestos para la feria o fiestas en que esta población se celebre, se sujetará a las prescripciones que en cada caso dicte el Señor Alcalde Presidente.

Art. 121 Tienen obligados los vendedores, siáulos en puesto fijo o ambulante, a conservar y exhibir sus géneros en perfecto estado de aseo, absteniéndose de preguntar las mercancías con desafados gritos o frases indecorosas o mal sonantes.

Art. 122 No se consentirá el ejercicio de la venta de ambulante o con puesto fijo, a los que padecan enfermedad contagiosa o presenten repugnante aspecto.

Art. 123 Todos los vendedores estarán obligados a someter sus géneros a la inspección técnica sanitaria, tanto, cuantas veces sea exigido.

Capítulo VI - Construcción y reparación de edificios urbanos

Art. 124 El que haya de construir de nuevo, edificios, lo pondrá en conocimiento del Municipio con la conveniente anticipación para que este atienda a las exigencias del orden público.

Art. 125 En las obras que se intentasen por vecinos se procurará no obstruir el paso con escombros o materiales, y cuando estos no fuese posible, se tolerará por muy poco tiempo.



po pero quedando obligados los dueños a tener alumbrado el sitio obstruido, toda la noche.

art. 126 Los maestros encargados de las obras quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar los daños que puedan originarse, por efecto de los derribos, colocación de andamios y demás trabajos, siendo responsable de los que puedan verificar-se por su falta de prevision.

art. 127 La autoridad ordena el apuntalamiento de todo edificio que deba demolerse o repararse siempre que lo juzgue oportuno y nadie podrá apuntalar edificio alguno sin permiso de la autoridad municipal. En todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inscripción del encargado del ayuntamiento.

Capítulo VII - Fuentes, abrevaderos o pilares y lavaderos públicos.

art. 128 Son fuentes públicas todas las que se hallen emplazadas en las vías urbanas de la ciudad y las que dentro del término municipal sean susceptibles de aprovecharse o utilizarse por el común de vecinos ó por una parte ellos.

art. 129 Todos los vecinos tendrán igual derecho a utilizar el agua de las fuentes públicas dentro, supuesto tener en cuenta que no es permitido tomarla para usos industriales, ni emplear para la toma envases cuya calida exceda de diez litros.

art. 130 Tendrán preferencia para tomar agua de las fuentes públicas sobre los que llevan vasijas de seis ó más litros, los que se presenten con envases de menor calida y sobre estos últimos, los que únicamente pretendan tomar el agua necesaria para beberla allí mismo.

Dentro de este orden, se guardará rigurosamente la elegada.

art. 131 Nadie podrá llenar en un mismo turno mas de cuatro vasijas, y el que vaya provisto de mayor numero de estas, habrá de tomar tantos turnos ó veces como sean nece-

cisos para dejar cumplido lo que en este artículo se ordena.

art. 132 Se prohíbe dejar sobre el chorro o manantial de las fuentes, botijos, cántaros, cubos, o cualquiera otros embases ó recipientes, en consecuencia cada uno tomará el agua por su turno, retirando una vez llena la vasija de que valla provisto.

art. 133 No se permite beber el agua de las fuentes directamente ó sea tomandola del chorro a la boca. Los que quisieran utilizarlas en este objeto, se servirán de un vaso o vasija apropiados.

art. 134 Finalmente se prohíbe, labar en las fuentes, tinajas ó teneles, verduras, repas y objetos de cualquier clase, arrojar basuras, abreviar animales, bañar perros, y en general cualquiera otra operación que no sea recoger el agua en recipientes.

art. 135 Queda asimismo prohibido ensuciar ni obstruir los caños de las fuentes públicas y ocasionar cualquier rotura ó desperfecto.

Los que contraviniere esta disposición, tienen obligados al pago de los perjuicios ocasionados preventasión del daño mas la multa correspondiente.

(Queda asimismo prohibido ensuciar ni obstruir)

art. 136 Las disposiciones de los precedentes artículos son extensivas, en cuanto tengan aplicación a los abrevaderos ó filares en los que tampoco se conseguirá abreviar caballerías o ganado de cualquier clase que padeciera enfermedad contagiosa.

art. 137 El ganado que abrere lo hará sujeto por medio de riurales y si fuere mudo de algún vehículo, deberá quedar este de modo que no interrumpa el tránsito público.

art. 138 No se conseguirá arrojar si los abrevaderos ó filares sustancian ni objeto alguno, ni introducir en ellos



vasijas sucias o bajar agua fuera de las pilas, quedando tambien prohibido destapar los desaguaderos de los pilones. Los contraventores de este precepto, seran responsables de los perjuicios que por su infraccion se sanguieren.

Art. 139 Las ropas que hayan usado los pacientes de enfermedades contagiosas, antes de su lavado se someteran a una estricta desinfeccion bajo la direccion del respectivo Inspector Municipal de Salud, y su lavado se efectuara en el sitio que por la alcaldia se designe con la vigilancia de un agente de la autoridad.

Capítulo VIII - Orden y vigilancia.

Art. 140 Los dueños de las panderas, posadas, hosterías, casa de huéspedes y demás establecimientos analogos, daran parte diario y por escrito, a la alcaldia, del nombre, profesion y domicilio de las personas ^{que} permanecen en el establecimiento, procurando por todos los medios legales, comprobar la exactitud de los datos que para la confeccion de nombrado parte, les suministren los viajeros.

art. 141 La entrada en los citados establecimientos sera libre a toda hora de la noche, debiendo los dueños entregar nota de los que se presenten despues de las nueve de la noche, al sereno o vigilante del barrio para que este lo haga llegar a la alcaldia en las primeras horas del dia siguiente.

art. 142 Todo vecino esta obligado a dar parte de su cambio de domicilio dentro del tercer dia de haberlo efectuado.

art. 143 a los carpinteros y cerrajeros les esta prohibido formar o descerrujar las puertas de las casas ó habitaciones, sin tener la certeza de ser voluntad del dueño la prestacion de este servicio ó sin haber recibido, en otro caso, orden expresa del funcionario investido de autoridad suficiente para darla.

Diquales garantias deben exigir los albaniles para abrir en

pared, o tabique brecha que facilite la entrada en las casas o habitación cerrada.

Art. 144 Se prohibe a los cerrajeros la construcción de llaves, sirviéndose de moldes o patrón que les haya sido facilitado. Las medidas deben tomarse siempre en la misma cerradura arrancada, (arrancada) si es preciso por el propio cerrajero del mueble o puerta en que este colocada.

Sin embargo, cuando por persona de reconocida autoridad les fuere presentada cerrajía suelta o llave rota para construcción de una nueva, podrán hacerlo, viéndolo no obstante, obligados a poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad cualquier sospecha que las circunstancias de caso les inspirase.

Título III - Policía de Seguridad.

Capítulo I - Espectáculos Públicos

Sección primera - Disposiciones generales.

art. 145 No podrá abrirse local alguno destinado a espectáculos, ni celebrarse funciones de ninguna clase, sin que prenda el permiso de la Alcaldía, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto, con el fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas y de seguridad y comodidad de los concurrentes, exigible conforme a las disposiciones legales vigentes, a las prescripciones de estos ordenanzas y a las prescripciones especiales de permiso para edificación que se hayan otorgado.

Los permisos e inspección previa son exigibles en toda reapertura y rehabilitación de locales de espectáculos, que, durante un mes consecutivo; hubieren permanecido cerrados.

Art. 146 Corresponde a la autoridad fijar el número máximo de personas que, conforme a la capacidad y distribución del local, puedan en él admitirse.

Art. 147 Las empresas de espectáculos públicos, tienen la inclu-



dible obligación de dar a la alcaldía cuenta del contenido o texto ^{literal} del cartel o programa correspondiente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la del comienzo del espectáculo que anunciar.

Si en los carteles se consignare algo más que el anuncio del espectáculo, su presentación a la autoridad, para efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones de la vigente Ley de Imprenta.

G art. 148 El espectáculo se ajustará precisamente al programa anunciado que solo podrá variarse previo permiso de la autoridad y en los casos de precisión manifestada.

Cuando esta necesidad sobreviniere, deberá la variación anunciararse, expresando los motivos, mediante carteles, con caracteres perfectamente visibles y de mayor tamaño que sea posible, colocados sobre la puerta o fuentes del local, y en la parte externa de las taquillas destinadas a la expedición de localidades o entradas.

art. 149 Empiezarán los espectáculos a la hora anunciada, y cuidarán las empresas muy especialmente, de no despedchar mayor número de entradas, ni admitir más personas de las que cabida tiene la cabida del local, conforme a lo que se halga por la autoridad determinado a tenor de lo que el artículo 146 preceptúa.

art. 150 Si la empresa vendiese mayor número de entradas o billetes que el de personas que queieran en el local cómodamente, y esto ocasionara algún desorden, será castigada con el maximum de la multa que pueda imponerse, viéndolo además obligada a devolver el importe de las entradas y localidades, a los que habiendo llegado los últimos, no tengan sitio o lo tengan incómodo y prefieran retirarse.

art. 151 Todas las localidades existentes en la sala o local —

destinado a espectáculos, tendrán perfectamente marcados, con visibles rayas cuando menores, el espacio o sitio que se destine para asiento de cada uno de los espectadores, debiendo adjudicarse, por personas, un espacio no menor de cuarenta y cinco centímetros de longitud, por treinta y cinco de saliente.

Artículo 152 De ninguna manera se consentirá la entrada de perros ni otros animales en los salares o sitios donde se celebren espectáculos.

art. 153 Los asistentes a todo espectáculo que se celebre en local cerrado se abstendrán de fumar dentro de la sala en que se verifique. Permanecerán descubiertos y sentados en sus respectivos sitios mientras dure la función, sin que sea a nadie licito dificultar de cualquier modo la vista del espectáculo a los demás concurrentes, a cuyo efecto quedará también prohibido si las señoras estén con el sombrero puesto, salvo el caso que ocuparen localidades desde las que no sea posible privar a ningún espectador de la visión del lugar en que la representación se ejecute.

art. 154 Para el mejor cumplimiento de lo que el artículo anterior dispone cuidarán las personas de proveer los locales destinados a espectáculos de departamentos, guardamapos donde las señoras puedan sin temor a deterioro alguno depositar sus sombreros.

art. 155 Los concurrentes a espectáculos, observarán la mayor corrección y orden evitando el dirigirse a los artistas y obteniéndose de emplear palabras o hacer señas y convenientes o soeces.

Recíprocamente, queda prohibido a los artistas dirigirse al público fuera de los casos de necesidad o en que la formación lo requiera, y mas especialmente hacerlo en forma incorrecta o poco comedida.

art. 156 Se prohíbe arrojar objetos a los que tengan parte en



el espectáculo o al lugar en que trabajen, así como si en alguna de las localidades, o sitio destinado al público.

art. 154 Tan poco se permite manifestar el desagrado, aborrotando o dando en el suelo golpe con bastón o palo. El público tiene derecho absoluto de aplaudir o desestimizar su discurso; pero sin transpasar nunca los límites de una manifestación correcta que jamás debe llegar al escándalo.

art. 158 No tienen derecho los espectadores a pedir ejecución de obra o número alguno que no esté anunciado en los carteles ni tampoco la de aquellos otros que después de anunciados se hubieran variado o suavizado con anuencia de la autoridad.

Artículo 159 Tan poco puede el público exigir la repetición de un número por más de tres veces, y aun esta con el beneficio de los artistas, y siempre que lo concienten las condiciones del trabajo que se exijan.

Cuando la Impresora o la Compañía actuante alegaran motivos atendibles para no complacer a los espectadores, sera por la autoridad auxiliada; mas, si por el contrario, se negaren sistemática e infundadamente a acceder a la petición del público, fenderá la autoridad ordenar que se complazca a este, sin perjuicio de atender por los medios precisos, a la conservación del orden.

art. 160 Los promotores de cualquier aborrotado y los infractores de lo dispuesto en los precedentes artículos, incurrirán en la pérdida de sus respectivas localidades, siendo expulsados del local, sin perjuicio del pago de la correspondiente multa, o de entregarlo a los tribunales de justicia, cuando por razon de la resistencia o de la gravedad de las faltas hubiera lugar a ello. Podrá también la autoridad dar por terminada la función en cualquier periodo que esta se encuentre, y sin dese-

cho, por parte de los espectadores, a reclamacion alguna, cuando en el alboroto tomaren parte en la mayoria de los asistentes.

art. 161

Siempre que la Empresa diese motivo al disgusto publico, no presentando en escena los numeros o artistas que ofreciese en el programa, acortando la duracion del espectáculo, o suprimiendo algo de los libretos o partituras que se representen, sera considerada como responsable de lo que ocurra y si no le correspondiese en tal concepto responsabilidad mayor, sometida al pago de la multa que por la autoridad local le sea impuesta.

art. 162

Si se suspendiere el todo o parte de una funcion comenzada sin que proceda a ello orden de la autoridad, o si, mediando esta orden, fuera la suspencion debida a algum incidente achacable a la Empresa, los espectadores seran indemnizado con la devolucion del importe del billete que hubieren adquirido; mas si la suspencion obedeciere a causas fortuitas, no tendra el publico derecho a reclamacion alguna.

art. 163

Fuera de los casos excepcionales en que por la alcaldia expresamente se autorice, queda en general prohibido ofrecer como espectáculo las luchas entre hombres y las peleas de animales; prohibiendose tambien el que los niños y ninas menores de diez y siete años, tengan parte en ejercicios de equilibrio, de fuerza o de dislocación, o en cualquiera otra clase de espectáculos peligrosos o propios de cafés cantantes y otros análogos establecimientos en que sedan funciones de canto y bailes.

art. 164

Para el mas exacto cumplimiento del articulo anterior, siempre que las empresas contrataren a compañias o grupos de gimnastas, acrobatas, somníbulos, domadores de fieras u otro artista semejante, acompañaran a la solicitud de permiso para actuar, filiaciones de los individuos



Art. 165

menores de veintitres años que hubieren de tomar parte en el espectáculo.

La autoridad prohibirá se ponga en caricatura a persona o personas determinadas, en cualquier forma que sea, cuando lo reclame el interesado o algún individuo de su familia.

Art. 166

Es obligación de la empresa tener dispuesto constantemente un medio supletorio de iluminación del local, para el posible caso de inutilizarse la instalación que tenga establecida.

Ob

Tendrá, además, montado por su propia cuenta, un permanente servicio de asistencia médica, tomado con el correspondiente botiquín en previsión de cualquier accidente que pudiese sobrevenir, tanto a los espectadores como a las personas que en el espectáculo tomen parte.

Art. 167

Es también cargo y responsabilidad de las empresas tener siempre dispuesto el servicio de extinción de incendios, y durante las representaciones, colocadas las mangas con sus correspondientes bocas de presa de agua, al lado de las cuales permanecerán los encargados de su manejo.

Viénen además obligadas en aquellos lugares en que hubiera escenario, a conservar expedito y en perfecto estado de funcionamiento, el telón metálico de que debe estar provisto.

Y por último estan obligadas las empresas o particulares, si instalar en los locales destinados a espectáculos o recreos aparatos y avisadores o extintores de incendios con arreglo a la R. O. de 23 de Febrero de 1926.

Art. 168

Las salas de reunión para conciertos o bailes, los teatros, cinematógrafo y demás locales cubiertos que se destinan a espectáculos, se acomodaran a las condiciones siguientes:

1º La capacidad de la sala destinadas a los espectadores no la para después de cerrada, de la necesaria a tres metros cúbicos de aire por cada persona.

- 2º Habrá el número de ventiladores que la fácil renovación del aire exija.
- 3º Entre una y otra fila de butacas, localidades o asientos se dejará un espacio no menor de cincuenta centímetros.
- 4º El pasillo central de las butacas o asientos, habrá de tener un metro y veinte centímetros de ancho, debiendo establecerse además pasillos laterales de setenta centímetros, siempre que exceda de diez y ocho el número de asientos de cada fila.
Si este número no llega a la indicada cifra, se podrá reducir el ancho de los pasillos laterales hasta setenta centímetros. En las localidades corridas o circulares, habrá también ademas del pasillo central, otros de setenta centímetros de ancho, situados entre cada doce asientos como mínimo.
- 5º Dentro de cada sala o local, habrá alumbrado supletorio de bajas estéáricas, con indicación de la salida. Asimismo se colocarán en todas las galerías y dependencias, letreros y carteles con la palabra "Salida", indicando con una flecha la dirección que debe tomarse para obtenerla. La misma indicación se hará en las puertas que comuniquen con el exterior.
- 6º En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de fierro, sujetas con cables y ganchos del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia o de surtidor y bajada, a fin de que en el momento de un incendio, descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.
- 7º El edificio tendrá el mayor número de entradas y salidas, posible al igual que las localidades o fin de que, en un momento dado, pueda desalojarse el local rápidamente. Las puertas abrirán al exterior o hacia la calle, doblando sobre los números de las fachadas, y serán tan li-



geras o endeble, que caigan al menor esfuerzo a fin de que no ofrezcan impedimento a la precipitada salida del público
 8º Las instalaciones eléctricas se ajustaran en lo general a lo que
 era establecido en estas ordenanzas, teniendo en cuenta
 que cada conductor de energía irá provisto (de una) de una
 envolvente de madera aisladora de difícil combustión,
 protegida por una cubierta de substancias fibrosas. Los
 suelos y paredes se atravesarán por tubos de materia du-
 ra con los bordes achaflanados y que lleven en su interior
 una envolvente aisladora complementaria que sobresal-
 ga de ellos. Estos tubos, irán colocados dentro de otros me-
 talicos que preserven a los primeros del contacto con las
 materias de la obra. En los cruces de unos conductores
 con otros, si con partes metálicas se reparara la resis-
 tencia de aislamiento y de protección metálica.

Los cuadros de distribución serán de marmol. Deben llegar
 los corta-circuitos indispensables y los interruptores necesa-
 rios para aislar los diversos circuitos de instalación, así
 como pararrayos y demás aparatos indicadores y de seguri-
 dad. En los locales donde se instalen los cuadros de dis-
 tribución sólo tendrán entrada los operarios destinados a su
 servicio y el encargado de su dirección y vigilancia. Este
 último permanecerá al lado del cuadro mientras la re-
 presentación dura, siendo responsable de los accidentes
 que por su descuido o malicia pudieran producirse.
 9º El contador estará siempre cerrado y la llave en poder
 de un encargado de este servicio, que, al igual que el
 anterior, será responsable de cualquier desorden o sinie-
 tro que por su negligencia o malicia ocurriere.

art. 169 Los salones de espectáculos, vestíbulo, pasillos y escaleras,
 deberán iluminarse antes de la apertura de las puertas
 del local para la entrada del público, no apagándose el
 alumbrado hasta después de hallarse completamente des-
 pujado el edificio.

art. 170 Queda prohibido pararse a formar como en los pasillos, corredores y escaleras de los edificios obstruyendo o dificultando el paso a los que se dirigian a sus localidades, o entorpeciendo la salida del publico.

art. 171 Las puertas de los edificios en que se celebren espectáculos publicos, deberan abrirse un cuarto de hora antes de terminar la función, y durante ella estaran sujetas por el interior solamente y sin más cierre de una muy visible y sencilla aldarilla, que, caso necesario, quedara ser levantada fácilmente por cualquier persona.

Cuidara, ademas, la empresa, de tener advertido y dispuestos los empleados necesarios para que, de par en par queden las salidas abiertas al menor movimiento de alarma o indicios de huida del publico.

Art. 172 No estará permitido permanecer en las salas en que se celebren conciertos o espectáculos teatrales, a las personas que conduzcan criaturas de pecho.

Tampoco se consentirá la estancia en el indicado local a los niños que con sus voces o inconvenientes perturben el silencio o molesten al publico.

art. 173 Queda tambien prohibido colocaren las barandillas y pasamanos, a los palcos o cualquiera otra localidad de la sala, abrigos, frailejos, sombreros, guantes, gemelos y otro objeto.

Art. 174 En ningún caso estará permitido a las empresas dar al abono mas de las dos tercera partes del total de localidades de que consta la sala de espectáculos, debiendo poner las restantes a la venta, en tanta expedidurias o taquillas como sean precisas para comodidad del publico cinco horas antes, por lo menos, de la señalada para el comienzo de la función.

Queda absolutamente prohibida la reventa de billetes, con sobreprecio mayor del quince por ciento.

Las empresas podrán gratuitamente, y por cada



funcion, a disposición de la alcaldía, o las bocanadas o localidades equivalentes, para los delegados de la autoridad civil o sus representantes.

Las que tuvieren palcos disponibles o que no fueren de propiedad particular, reservarán uno de ellos a disposición de la autoridad hasta la hora precisa, en que el espectáculo debe dar comienzo.

Art. 176 Las compañías o personas explotadoras de espectáculos públicos se atenderán sin perjuicio y además de lo que disponen estas ordenanzas a las órdenes de la alcaldía recibidas en todo cuanto se refiere a medidas de seguridad y precaución, incluso en aquellas que se consideren convenientes para las funciones que consistan en la exhibición de animales feroces, o en la realización de ejercicios arriesgados.

Art. 177 Cada falta en que incurra una empresa de espectáculos públicos podrá ser castigada separadamente, en término que, en el máximo de la multa que le pueda ser impuesta, le será aplicable por tantas cuantas las infracciones cometidas sean.

Art. 178 La autoridad podrá suspender la celebración de toda clase de espectáculos y diversiones por motivos de orden público, por haberse declarado la existencia de alguna epidemia en la población y por causa de luto nacional. En este caso, la suspensión no excederá nunca de cincuenta días.

Art. 179 El arrendatario, dueño del café o restaurante adscrito al local en que se celebren espectáculos y diversiones públicas, tendrá siempre en los sitios más visibles del establecimiento, consignada sin exageración la tarifa del precio señalado a cada uno de los artículos que en el mismo se expendan.

Art. 180 La autoridad local dispondrá cuando lo estime conveniente la realización de inspecciones periódicas y extraordinarias a los locales destinados a espectáculos públicos.

con objeto de comprobar la observancia de las prescripciones de estas ordenanzas y sobre todo, el buen funcionamiento y disposiciones de los aparatos y medios preventivos contra incendios.

Sección segunda - Teatros.

art. 181 Las condiciones a que debe ajustarse la construcción, reparación de todo edificio destinado a espectáculos públicos y singularmente a representaciones teatrales, son las establecidas por las disposiciones legales vigentes, y las que se consigan en el indispensable permiso para la edificación otorgado por el ayuntamiento.

art. 182 Las armas en que cualquier representación teatral haya de usarse, podrán ser por la autoridad examinadas previamente, siempre que esta lo estime conveniente.

art. 183 No se consentirá en ningún teatro que los actores añadan maximas, versos o cauciones que sean contrarias a la moral, a la decencia o a la urbanidad, debiendo también evitar cuidadosamente la ejecución de los bailes, o cualquier otro motivo, de ademanes fustigas o actos indecorosos o impudicos.

art. 184 Los entre-actos, no se prolongarán mas de veinte minutos a no ser por motivos extraordinarios y medianamente conocimiento previo que deberá darse de ello a la autoridad y al público.

Sección tercera - Círcos y Exhibiciones.

art. 185 Queda prohibido en los círcos la realización de ejercicios acrobáticos o de cualquier clase ^{que} a juicio de la autoridad implique grave peligro para el público o para los que en ello tomen parte.

art. 186 No se permite en la vía pública las exhibiciones que constituyan espectáculos. La instalación y apertura de círcos o barrancas destinadas a exhibiciones de animales o realización de trabajos acrobáticos, necesitan permiso previo de la autoridad local, que podrá negarlo en absoluto, si no concederlo.



de los necesarios informes facultativos, aparecen plenamente garantidos lo que relacionase pueda con la seguridad e higiene.

Sección cuarta - Cinematógrafos

art. 187

Los edificios que para cinematógrafos se constituyan, con carácter permanente, se ajustarán en un todo, a las disposiciones al efecto dictadas, y a las que regulan las edificaciones para teatros.

Los pabellones provisionales destinados al mismo fin, habrá de constituirse con materiales incendiastibles y con la solidez suficiente para garantir su estabilidad.

art. 188

El camarín o calina que ha de contener el aparato de proyecciones, deberá estar separado un metro por lo menos, de la sala del público, y construirse de hierro ó con fábrica de ladrillos, provéniendo de una chimenea de tiro cerrada de su abertura con tela metálica de malla espesa.

art. 189

En el techo de la calina y en dirección a donde pase a desarrollar la película, se colocará una boca de redadera correspondiente a un depósito o canalización de agua, con espresión suficiente para sofocar en su iniciación un incendio.

Habrá además en el interior del camarín, o muy cerca, una maqueta que pueda servir, lo mismo para este departamento que para el pabellón de espectáculo.

art. 190

Mientras dure el espectáculo, permanecerán dentro de la calina dos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas, en término que, solo una banda de celuloide esté cada vez desarrollada. Las películas deberán encerrarse inmediatamente (des) después de arrolladas, en una caja metálica provista de la sola abertura necesaria a su paso.

art. 191

Se prohíbe terminantemente emplear para la luz necesaria a las proyecciones, las lámparas de carburoador exi-

técnico.

art. 192 Todos los hilos distribuidores de la energía eléctrica estarán protegidos por tubos de Bergman, si otro parecido, quedando prohibido el uso de lámparas móviles.

art. 193 La sala destinada al público, o de proyecciones estará provista no solo de las correspondientes luces para alumbrar los pasillos e indicadores de las puertas de salida, sino también de potentes focos de luz roja que lucan mientras dure el espectáculo.

art. 194 En las instalaciones ambulantes, la autoridad local determinará las condiciones a que hayan de ajustarse, siendo de parecer de los funcionarios técnicos municipales, teniendo en cuenta que si la carreta no puede ser construida con fabrica de ladrillos, la distancia a que deberá situarse el salón de espectáculos será la mayor posible.

art. 195 Además de las prescripciones consignadas en el presente capítulo, los empresarios de cinematógrafo deberán cumplir las órdenes de buen gobierno que por las autoridades se dicten.

art. 196 La autoridad local podrá declarar la clausura de los cinematógrafos que no reúnan las más esenciales de las condiciones expresadas en los artículos anteriores y no autorizar si nuevas instalaciones sin exigir el exacto riguroso cumplimiento de todas ellas.

Sección 5.^a - Velódromos y establecimientos de tiro.

art. 197 No podrán celebrarse carreras de bicicletas, motociclos, etc., ni tiradas de fúchon sin especial permiso y previa reglamentación del espectáculo.

art. 198 No se autorizará el establecimiento de tiro de fúchon al aire libre ni en ningún caso se consentirá esta clase de recreo o cualquiera otras análogas, fiestas de noche, aunque sea en local cerrado.

art. 199 Queda terminantemente prohibido que para las tiradas de pollitos, gallinas, conejos, palomas y otros ani-



males, se coloque ~~a~~ estos atados y suspendidos por las patas en forma que queden con la cabeza colgando.

Sección 6^a - Casino, Restaurantes, Cafés y tabernas.

art. 200 La autorización para el establecimiento de cafés cantantes, solo podrá ser concedida con la avenencia de los vecinos más próximo, habitantes en las casas del frente, laterales y posteriores del edificio o local en que pretenda establecerse.

art. 201 Los cafés concierto, cafés cantantes, tabernas y demás establecimientos análogos, no podrán abrirse sin la licencia de la alcaldía, ayendo, en cada caso, a la comisión correspondiente. La autoridad local podrá denegar el permiso, si no considerase adecuado, el punto en que pretendan establecerse, o estimase conveniente que con ello puedan causar molestias a los vecinos.

Art. 202 Queda también prohibido a los dueños de cafés y otros establecimientos análogos, contratar para su espectáculo, mujeres menores de diez y seis años y ajustar directamente a las mayores de esa edad, y menores de veintitres. Los convenios para contratar estas últimas, habráan de pactarse con sus padres, tutores o representantes legales. En todo caso se dará cuenta a la alcaldía de los contratos celebrados, quien no consentirá el ajuste de mujeres inscripta en el Registro Especial de Higiene.

art. 203 No es permitido a los dueños de los establecimientos citados, hospedar en su propia casa a las artistas, ni estas alternar con el público, ni permanecer en el local más tiempo que el indispensable para ejecutar sus trabajos.

Art. 204 Los dueños de los establecimientos a que los artículos anteriores se refiere, son personalmente responsables por los bailes lascivos, coqueteros abusivos, y cualquier otro acto contrario a la moral y a estas ordenanzas, que en los establecimientos citados se realicen.

art. 205 De ninguna manera se consentirá la entrada y permanencia en esta clase de locales, a los jóvenes menores de diez y ochos años.

art. 306 La imposición consecutiva de tres multas a los dueños de estos establecimientos será motivo suficiente para que la autoridad local ordene que tales centros sean definitivamente clausurados.

art. 307 No es necesario permiso alguno para la instalación y apertura de cafés destinados al servicio del público, y que nada tengan de común con los que reglamentan los artículos anteriores.

Mericamente vendrán sus dueños obligados a dar cuenta a la alcaldía de los locales que destinan al público y de las variaciones que posteriormente se introduzcan en ellos.

art. 308 En los locales destinados a cafés públicos, se colocará el número de ventiladores necesario para mantener la atmósfera en el mejor grado posible de frescura.

art. 309 Los cafétines, botillerías, tabernas y bodegones, cerrarán a las once de la noche en los días laborables desde el día primero de Noviembre al treinta de Abril y en el resto del año y días festivos a las doce.

art. 310 No se permite en las tabernas, cafétines y bodegones, ninguna clase de juego que traspase los límites del puro pasatiempo. En los Casinos, cafés y demás centros de reunión, no se tolerarán otros juegos que los consentidos por las leyes.

art. 311 Se prohíbe que después de cerrados los cafés, tabernas, botillerías, cafétines y bodegones, permanezcan dentro de ellos otras personas que las allí mismo domiciliadas.

art. 312 Los dueños de cafés, tabernas, y casas expendedoras de bebidas serán responsables de cualquier exceso, riña o escándalo que en su establecimiento ocurriese, siempre que fudiendo, no solo impidieran sino dieran inmediatamente aviso a los agentes de la autoridad, en todo caso.

Viejos además obligados a expulsar del local, a las personas ebriañadas, cuando estas no representen peligro ni malestar alguna para los transeúntes y



quedan por su propio pie trasladarse a su domicilio, teniendo en cuenta que si esto no es posible, procede que haga entrega del beodo a los agentes de la autoridad, evitando siempre, que individuos en tal estado, permanezcan dentro del establecimiento.

Sección 7.^a - Bailes.

Art. 213 No se podrán celebrar bailes públicos sin el previo permiso de la autoridad local, que lo concederá mediante las condiciones en que en cada caso estime pertinentes y siempre que haya una persona caracterizada suficientemente al juicio de la alcaldía, que cuide del buen orden de la fiesta y acepte la responsabilidad.

Art. 214 No se permitirá la entrada a los bailes públicos a persona que vaya cubierta, ó que, sin estar investida de autoridad ni ser agente de ella lleve bastón ó pabellón; entendiéndose que (que) no vienen en esta prohibición comprendidas las muletas, muletillas o arayos de que se sirvan los impedidos.

Art. 215 Se prohíbe fumar en las salas de baile, debiendo si tal objeto, tener local destinado separados a ellas.

Art. 216 Queda prohibido dar saltos descompuestos y vueltas violentas que puedan molestar a los restantes bailadores, así como bailar de manera contraria al decoro, y pronferir frases o realizar acciones que ofendan a la moral y la decencia.

Art. 217 Para los bailes de máscaras, se tendrá en cuenta lo que esta ordenanza previene respecto al uso de determinados disfraces o simbolismos.

Art. 218 Las personas que se dirijan a un baile de máscaras, no se hallan por ello, autorizadas para discurrir de noche, con careta o antifaz puesto, no debiendo por tanto, ponerse hasta las mismas puertas del local en que tenga lugar el baile.

Art. 219 Los concurrentes a un baile vayan o no disfrazados, y lo mismo si llevan el rostro descubierto, que la máscara puesta deberán ir decentemente vestidos, pues que en otro caso los dependientes

de la autoridad les invitaran a que se retiren, procediendo a la detención de la persona que no atienda inmediatamente a este requerimiento.

art. 220 No se permitirán los disfraces de sexo diferente de aquél a que pertenezca el que lleve.

Sección 8.^a - Otras diversiones y esparcimientos.

art. 221 Cualquiera instalación que pretenda hacerse, o establecimiento que hubiera de abrirse, dedicado a deportes, fiestas o distracciones sean los que fueren, necesita el permiso previo de la autoridad local, que no será concedido sin que a su otorgación preceda informe favorable del funcionario técnico municipal respectivo, con relación a las condiciones de seguridad e higiene que la instalación reúna.

art. 222 La obtención del favorable informe a que el artículo anterior alude, no implica otorgación forzosa del permiso. Esto podrá denegarse por la alcaldía, cuando razones de orden público, o reclamaciones de los vecinos de conveniencia general lo aconsejen.

Capítulo II - Establecimientos industriales.

Sección Primera - Establecimientos al por menor.

art. 223 Cada comerciante o vendedor de los artículos inflamables estan obligados a dirigir al ayuntamiento, una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio o reserva, y la del equipamiento del lugar destinado a su tienda, a recipiente de los líquidos. Hasta esta declaración puede el expendedor explotar su comercio, si condición de sujetarse a las condiciones contenidas en esta Sección.

art. 224 En las tiendas o almacenes al por menor de materias inflamables o de ácidos, se instalarán dichas substancias en sótanos de fábricas, abovedados y en ello solo podrá tenerse la cantidad fija para cada caso.

Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que a la vez se expendan otros de comer y beber.



art. 235 Se prohíbe fumar, encender cerilla y usar luces que no estén cerradas con cristales en todas las expendedurias, grandes o pequeñas de materias inflamables.

Art. 236 Los líquidos inflamables, gasolina petróleo etc., serán conservados en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos, cuando menos, de dos orificios cerrados con llaves o herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán sesenta litros de capacidad máxima y llevarán solamente fijadas con carácter bien visible una inscripción sobre fondo rojo, que dirá: "Líquido inflamable".

No podrán en ningún caso depositarse en cuevas; estarán colocados solidamente y ocuparán un lugar especial con separación de los demás géneros o substancia de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además, en el local, una cantidad de arena o tierra proporcional a la importancia del depósito, para extinguir, en su propio caso, cualquier incendio que se produjera.

Art. 237 Estos líquidos, no pueden tampoco trávesarse para el despacho, si no a la luz del día. Las vasijas se llevarán directamente sin intervención de embudo, y en forma que no se derrame gota alguna de líquido.

Para la venta al consumidor, no podrá hacerse uso de otras luces que las de incandescencia eléctrica si menos que el expendedor tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega de manera que se evite el trávese en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros al más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva a la vez de cubeta.

Art. 238 El petróleo se conservará en recipientes metálicos, cuidadosamente cerrados y debidamente acondicionados.

Estos recipientes tendrán trescientos cincuenta litros de capacidad máxima llevando esta inscripción sobre fondo blanco "aceite Mineral".

Art. 229 En caso de que el comerciante o vendedor dispusiere de patio ó de otro emplazamiento descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, vajillas ni otros cubos que hayan servido para el transporte, cuidando de que se hallen siempre estos a la distancia mínima de diez metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles.

El vendedor se someterá, además a las prescripciones que sean aplicables de las que estas ordenanzas establecen, y a las disposiciones que por la autoridad se dicten para cada caso.

Art. 230 El ayuntamiento podrá prohibir la venta de materias explosivas, inflamables ó combustibles, y denegar el permiso para el establecimiento de depósitos ó almacenes al por mayor y menor, siempre que por cualquier especial circunstancia lo considerase necesario para la seguridad de los vecinos.

Capítulo III - Edificios ruinosos.

Art. 231 Todo propietario tiene obligación de conservar sus edificios en perfecto estado de solidez, de modo que no constituyan riesgos ni peligro alguno para las personas ó cosas.

Art. 232 Cualquier vecino tiene derecho a denunciar los edificios que amenacen ruinas ó que puedan ocasionar daños por el mal estado de sus vuelos, chimeneas, etc.

Este derecho de denuncia, constituye obligación inexcusable para los empleados del ayuntamiento.

Art. 233 Denunciado que sea un edificio como ruinoso, ó por su mal estado, ordenará la alcaldía, que sea inmediatamente reconocido y el encargado del servicio dará por escrito su dictamen.

Art. 234 Si del reconocimiento y dictamen a que el artículo anterior se refiere, resultase ser iminente el peligro, ó imposible la reparación, queda obligado el propietario



o proceder el derribo del edificio dentro del solar que fuer la corporación municipal se señale al efecto.

art. 335

Si el edificio admite reparación, también se preparará al dueño, o administrador, por el ayuntamiento, un término prudencial para llevarla a cabo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se harán sus costas por el municipio.

art. 336

En cualquiera de los casos a que los precedentes artículos aluden, el requerimiento de la alcaldía se notificará, precisamente al propietario, y solo en caso de no encontrarse éste de hallarse ausente, se podrá hacer la notificación al administrador o persona que cobra las rentas.

Si tampoco se hallare a su representante o encargado, se hará el requerimiento por medio del Boletín Oficial.

art. 337

El propietario que no se conforme con lo ordenado por la corporación municipal, deberá manifestarlo así a esta dentro de todo el día siguiente al del requerimiento, mediante representación escrita en el que aperciba desear mar, el solar que no exceda de cuarenta y ocho horas, un arquitecto o maestro de obras titulares que reconosca el edificio y de dictámenes proscripto en no mayor tiempo de dos días.

Si el dictámen del perito nombrado por el propietario, su administrador o representante, fuese conforme con el del perito nombrado por el ayuntamiento, obligará al propietario, y este deberá dar exacto e inmediato cumplimiento a lo ordenado por la corporación.

Cuando el dictámen del perito designado por el dueño no fuera conforme con el perito del ayuntamiento, se nombrará por ambas partes de común acuerdo, un tercero, en solar de cuarenta y ocho horas.

art. 338

Todo propietario o administrador que dejare transcurrir el solar al efecto señalado sin hacer uso del derecho de oposición que se le reconoce, o que no designara en tiempo hábil, con arreglo al artº anterior, el perito que haya de representar

ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TALAVERA

tarde, se le tendrá por conforme con lo resuelto por el ayuntamiento.

Producirá también al efecto, de desentimiento y conformidad con el informe del perito municipal la no presentación en el término fijado del dictamen del perito que por el propietario o su representante se hubiera elegido.

art. 239 Si una vez fuese la resolución de la alcaldía, no se diese cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido a tal fin, se procederá bajo la dirección del perito municipal a la demolición del edificio, o parte ruinosa del mismo, en el término de tres días, reintegrándose el municipio de los gastos que se originen por la vía de apremio, y con cargo al valor de los materiales y del solar y aun al de los demás bienes del propietario de la finca, si el destino no bastara.

art. 240 En caso de extrema gravedad y urgencia, podrá el alcalde ordenar el inmediato derribo de todo el edificio, o de la parte ruinosa así como apuntalarlo y adoptar otras medidas de seguridad sin sujeción a los trámites que prescribe este capítulo; pero siempre de acuerdo con el informe del perito municipal y sin perjuicio de los derechos y acciones que las leyes reservan al propietario.

art. 241 Siempre que un derribo se declare procedente, fragará el propietario todos los honorarios de los peritos y en caso contrario cada parte satisfará los suyos, y a medias los del tercero.

art. 242 No podrá apuntalarse edificio (edificio) alguno sin permiso de la autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se realizará bajo la inspección del perito municipal, o perito respectivo.

art. 243 De los derribos se dará previo aviso a la alcaldía a fin de que por ésta se determinen las condiciones de la cerca de precaución de que, en todo caso haya de rodear.



se. _____

art. 344 antes de procederse al derribo de un edificio, se colocaran apes y codales para evitar que perjudique a los edificios contiguos.

Este gasto, correrá de cuenta del propietario de la casa que haya de derribarse.

Si para la colocación no se pusieran de acuerdo el arquitecto designado al efecto por el propietario interesado en el derribo o sea su efecto el perito nombrado, y el del edificio contiguo, nombrarán de común acuerdo, un tercero cuyo dictamen tendrán que acatar ambos propietarios. Todo ello sin perjuicio de la intervención que corresponda al perito municipal, para apreciar si las medidas de precaución que se tomen son suficiente para garantizar la seguridad del público, y si por las mismas se infringe alguna disposición municipal o se produce algún entorpecimiento o abuso, como también para ver si retrasa excesivamente la toma de precauciones; denunciando la falta o faltas observadas a fin de que se imponga la oportuna corrección.

art. 345 Todo derribo se verificará precisamente, en las primeras horas de la mañana, lo decir hasta las siete en el verano y hasta las ocho en el invierno, exceptuándose el de la parte interior del edificio que podrá realizarse a todas horas, mientras no se trate de paredes que dén a patios comunes.

art. 346 Los escombros no se amajarán a la calle desde lo alto, sino que al efecto, se hará uso de maromas y espuertas sin perjuicio de emplear tablas de precaución para el derribo de las paredes exteriores.

art. 347 Los directores de la obra son responsables del daño que sea consecuencia del incumplimiento de las disposiciones que preceden.

art. 348 Son a los derribos aplicables las disposiciones todas de estas ordenanzas, que la colocación de andamios y precauciones en las obras de edificación se refieren.

Capítulo IV - Andamios, cercas, y otras precauciones.

art. 249

El frente de toda casa o solar donde se practiquen obras de nueva construcción, se cerrará siempre con una varera de caños, tablas o ladrillos que se blanquearán o pintarán por la parte externa. El espacio que esta valla abarcara, será proporcionado a la anchura de la acera ó calle, ajustándose, en cada caso, a las disposiciones que por la alcaldía de acuerdo con el arquitecto municipal se dicte.

art. 250

En las obras de reparación, se colocarán, también, vallas si la autoridad municipal lo estimó conveniente. De no mediar orden expresa en tal sentido, así como en los casos de revogue, refejos, y otras operaciones análogas, bastará limpiar el frente con una cuerda, junto a la cual permanecerá un peón encargado de avisar el peligro a los transeúntes.

art. 251

Cuando las necesidades de la circulación impidieren colocar vallas en el frente de las obras ó debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte del terreno en que puedan caer materiales de construcción o herramientas con un piso de madera de suficiente resistencia.

art. 252

En toda obra que se ejecute y por la que se haya de ocupar porción de vía pública más ó meno extensa, se colocarán durante la noche, número de faroles de potencia luminescente bastante para que, encendidos desde el anochecer hasta el nuevo día, adviertan al público del peligro, haciendo visible el obstáculo ó obstáculos que lo entrañen. La instalación, conservación y mantenimiento de este alumbrado, es de cuenta de la personalidad a quien la obra interese.

art. 253

Si tuviere que levantarse algunas de las telas que cubren los albañales públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la apertura con tablas ó otro material re-



Art. 254

sistente, hasta que, terminada aquella, vuelvan las casas a su normal estado.

La maniobra necesaria para subir o bajar los obreros o materiales, se efectuará por medio de poleas fijas, o amarradas siempre que sea posible a las partes más resistentes de la construcción, sin que de ninguna manera puedan asegurarse los tiros con clavos puestos en los aleros, barandas de apoyo, cabrias, etc..

Los aparatos de ascensión de materiales, no podrán situarse en las calles, y si sólo en el interior de la casa o solar o dentro de la cerca.

Art. 255

La construcción de andamios de toda clase se hará bajo la responsabilidad y vigilancia del director de la obra.

Art. 256

Los andamios han de ser de fierro o madera, con antepecho cerrado, y barandilla curvada por listones o moldes defensivos, de altura no menor de un metro y diez centímetros. El ancho de la superficie sobre la que hayan de estar los obreros, no bajará de un metro en ningún caso.

La suspensión ha de efectuarse por tres cordajes cuando menos enganchados a abrilladera de fierro, y solo tendrá lugar después de bien ensamblados y fijos en todas sus partes, el andamio y el antepecho.

Art. 257

En los andamios móviles no se permitirá el uso de cuerdas de esparto para los puntos de suspensión o tiro.

Art. 258

Del incumplimiento de las prescripciones de este capítulo, será responsable, solidariamente, con el director facultativo de la obra, el concesionario o encargado de ella.

Capítulo V - Conductos de humos.

Art. 259

Se prohíbe dar salida a los humos por punto a las fachadas de las fachadas y patios comunes de los edificios. Cada cañón de estufa, chimenea o conducto de humo deberá salir recto por el tejado y elevarse (del tejado) un metro y medio por lo menos, sobre la cubierta exterior del

edificio.

art. 360 Cada hogar tendrá chimenea independiente y aislada de toda materia combustible.

art. 361 Los conductos de humos estarán provistos de un registro de hierro con tapa y cierre adecuados antes de su salida por la cubierta, con objeto de que se pueda verificar la limpia o extinguir un incendio sin necesidad de subir al tejado.

art. 362 Es obligación de los propietarios tener deshollinado y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductos de humos de las fincas a fin de evitar el peligro de un incendio.

art. 363 Deberán limpiarse cada seis meses cuando menos, las cañones o chimeneas de los hogares que se enciendan directamente para el servicio doméstico.

art. 364 Los propietarios se servirán, para la limpia de las chimeneas de cualquiera operario.

Capítulo VI - Extinción de incendios.

art. 365 La persona que note señales de incendios, sea o no habitante del lugar que ocurra, dará aviso al agente de la autoridad que más pronto halle, y este estará obligado, después de tomar el nombre del portador del aviso, dar la señal de alarma, que, a medida que vaya siendo oída repetirán todos sus compañeros.

art. 366 Toda persona se encuentra en la obligación de acudir al sitio del fuego una vez hecha la señal establecida para semejantes casos o antes si tiene conocimiento del siniestro para prestar el servicio oportuno siempre que este sea de aquello en que no se corra riesgo personal.

Capítulo IV - Policía sanitaria

Capítulo I - abastos.

Sección Primera - Disposiciones generales.

art. 367 Es obligación de los vendedores mantener en perfecto estado de limpia, así la tienda, puesto o lugar que ocupe,



como el trazo de calle con que limiten.

Para garantir el cumplimiento de esta obligación y el de las prescripciones todas de policía sanitarias, facilitarán el acceso al establecimiento o puesto que ocupen, y el reconocimiento minucioso de este y de los útiles y euseros que en él existan, y pondrán de manifiesto el interior de los cajones que utilicen o de que dispongan siempre que para ello fueren requeridos por los inspectores municipales o por los agentes y dependientes de la alcaldía.

art. 368 La entrada en los establecimientos de venta si que el artículo anterior alude, no podrá en ningún caso, hacerse extensiva al domicilio o habitación particular del expendedor, sino mediando los requerimientos y formalidades que por la constitución y las leyes se prescriben.

art. 369 No se permite vertir sobre las aceras o apelmazos de las vías públicas las aguas empleadas en la limpieza de las tiendas y puestos de venta y en lavados de objetos y artículos que en ellas existan.

art. 370 Conforme a las disposiciones legales vigentes es obligatorio el sistema métrico decimal, con exclusión de todo otro en las transacciones que se realicen en todos los establecimientos industriales y de comercio, tiendas, almacenes, ferias, mercados, y puestos ambulantes, y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

art. 371 La comprobación y marca de los instrumentos de pesar y medir, corresponde a los Fieles contrastes, comisionados al efecto, por las leyes generales de la Nación; siendo no obstante facultad del ayuntamiento que la alcaldía ejerza por medio de sus dependientes la revisión constante de las pesas y medidas.

art. 372 Todo vendedor está obligado a fijar el precio de los artículos que expidan, con relación a las unidades, múltiplos y submúltiplos del sistema métrico decimal.

y a tener siempre perfectamente limpias y relucientes las balanza y pesas que utilice.

art. 273 No se permitirá en casas ni tienda alguna, que se encargue de la venta persona que padeciera enfermedad contagiosa o que se manifieste con repulsivo aspecto.

art. 274 Tan poco se permite la venta de petróleo, lejías, y otros artículos peligrosos o nocivos a la salud en los mismos locales en que se expendan pan, u otras substancias alimenticias.

art. 275 Queda prohibido en interés público:

1º La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas o adulteradas.

2º La fabricación, almacenamiento y venta, así como el uso de cualquier forma de producto destinados exclusivamente a la falsificación de substancias alimenticias o a encubrir fraudulentemente sus verdaderas condiciones.

3º Toda maniobra encaminada a dificultar las operaciones analíticas o a suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

4º Cualquier clase de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los combustibles o substancias que se relacionen con la alimentación.

5º El empleo de las pesas, medidas o instrumentos de compra falso o inexacto.

6º El uso de pañuelos de estano, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior al uno por ciento de plomo y una centésima de arsénico, siempre que los pañuelos, capsulas, vasijas o aparatos estén en contacto directo con los alimentos.

7º La utilización para contener o preparar alimentos, de recipientes y utensilios de plomo, zinc, o fierro galvanizado, y los construidos con otras substancias de acción tóxica, lo que no siendo lo contrario, no se encuentre en necesario brindado de conservación.



- 8º El uso y tenencia de envases poco limpios, ó desagradables aspectos y en general, cualesquiera clase de objetos repugnantes o simplemente sucios.
- 9º Extraviar la mercancía con pañuelos usados o impuestos.
- 10º La utilización de agua que no cumpla las necesarias condiciones de potabilidad y pureza para el preparado de alimentos y para el lavado de recipientes o vasijas destinadas a contener bebidas y productos alimenticios.
- 11º El empleo en general, en la composición, colorido y conservación de comestibles, de cualquier clase de objetos y materias, substancia o compuesto que puedan ser a la salud nocivo; y.
- 12º El almacenar o vender substancias alimenticias ó comestibles locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

art. 276 Para todo vendedor es obligatoria la colocación de garas ó alambres preservadora, vitrina, armario ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los comestibles.

art. 277 Se considerará como falsificación si los efectos de estas ordenanzas toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea de ello advertido en forma clara y terminante.

Igualmente se tendrá por falsificación toda imitación tolerada. En caso especiales, cuando no se exprese la verdadera condición tan claramente, que no deje lugar a dudas, en etiquetas, impreso ó anuncio.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas por disposiciones legales para mantener la posible concordia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra y se juzgarán, por tanto, como fraudulentas, aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

art. 278 Si del examen, inspección, comprobación ó análisis de una

substancia, resultare que es nociva, falsificada, alterada o adulterada, se dará por el Veterinario Inspector o Director del Laboratorio, cuenta de ello a la alcaldía, para que esta imponga al expedidor la multa correspondiente, además de exigirle el pago de los derechos de inspección o análisis conforme a la tarifa que para tales operaciones se haya en presupuesto autorizado.

Art. 279 Cuando del examen o análisis de una subasta resulte ser ésta de buena calidad, el vendedor tiene derecho a reclamar un certificado, que gratuitamente le sera expedido, en que se haga constar esta circunstancia.

art. 280 La inspección y vigilancia de las subastas compete a la alcaldía, y como delegados de su autoridad, a los empleados del municipio afectos a este servicio, y de un modo especial a la representación de la Junta Local de Salud, y a los Veterinarios Inspectores.

Art. 281 Todos los funcionarios nombrados en el artículo anterior están facultados para girar las visitas que consideren conveniente a los establecimientos públicos fándas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de ultramarinos, colmados, almacenes, almacenes, panaderías, carnicerías, mataderos, mercados, vaquerías, etc.; para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

Pieles, además obligados, a enviar para su análisis, el laboratorio Municipal, cuando lo crean necesario, muestras de combustibles, bebidas y demás substancias cuya composición interese conocer.

La inspección podrá llevarse a cabo durante cualquiera de las horas en que los comercios o tiendas se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente, pueda oponerse a ello.

Se evitará sin embargo, en lo posible, la suspensión de las transacciones comerciales empleando toda la discreción necesaria para impedir que los industriales y comerciantes



honrados sean objeto por la parte del público de sus
posiciones injustas.

art. 382

Los encargados de la inspección de subsistencias pueden tomar la muestra que consideren necesaria para el análisis.

En acto de toma de muestra bien sea de oficio o a
instancia de parte tendrá efecto siempre ante el dueño,
representante o dependiente del establecimiento, o a presencia
de dos testigos, si dueños o dependientes negaren su
firma.

art. 383

La cantidad que para muestras sea necesaria, cuando
no esté en recipientes y cajas o paquetes de origen
de poco volumen o peso, se dividirá en tres partes igual-
es, que se empaketarán o envasarán, lacrarán, sellarán
y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de
hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas mu-
stras se dejará al interesado para que la utilice, en ca-
so de disconformidad con el dictamen del Inspector Mu-
nicipal de Salud, y las otras dos se destinaran, una,
a la ejecución de análisis, y otra, si constituyerla en
deposito como garantía para el nuevo análisis o que
lugar cualquiera protesta por parte del interesa-
do, respecto de los resultados analíticos consignados en el
dictamen del Inspector.

art. 384

De la toma de muestras se levantará acta que firma-
rán por duplicado, el dueño, representante, dependien-
te o testigo que se hallen presente, y el funcionario encar-
gado del servicio, entregándose al interesado uno de
los ejemplares y depositando el otro justamente a las mu-
stras. En dicho acta se harán constar, además del nom-
bre, apellido, ocupación y domicilio de la persona que
las muestras prestórescan, y propio establecimiento del
interesado, todas las observaciones que por el funciona-
rio Inspector y por el comerciante interesado se estimen

pertinentes; así como cuando se refiera a la marca y etiquetas que apareceran en la envoltura, la cantidad existente de mercancía y cuantas indicaciones convenga establecer para la autenticidad de las muestras tomadas.

art. 385 Si la toma de muestras se hiciera a petición de parte, en ejercicio de la acción pública, y al instante la solicitara, se dividirá la muestra en cuatro partes, entregándose una con igual garantía que los restantes y acompañada de copia certificada del acta, a la persona reclamante, con el fin de que pueda utilizarla, en igualdad de derechos que el vendedor, si se hallara disconforme con el dictamen del Inspector Municipal.

art. 386 Cuando los inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras y levantamiento de la oportuna acta a ulteriores efectos.

Si el comerciante se opusiera a ello, el gerero será decomisado, e interin se resuelve en definitiva, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que sean vendidas tales subsistencias.

art. 387 Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse como muestra, son: miel, mantequillas, grasa de cerdo, y grasas alimenticias, quesos blancos, helados, chocolates, ca- cao, sucedáneos del café y té, pimentón, productos sólidos de supuesta aplicación antiseptica y frascos para envolver cosméticos, doscientos gramos.

Cafés verdes y tostado, en grano o molido, pescado de todas clases, carnes embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería, ciento cincuenta gramos.

Pan, pastas alimenticias, productos de confitería, azúcares, artículos de pastelería, y quesos secos, ciento veinticinco gramos.



Tés y sal de cocina, cien gramos.

Pimientas, mostazas, canela, clavos, y, en general, toda clase de especias, treinta gramos. Arañones, diez gramos. Jaleas, un kilogramo. Agua, dos litros. Leches, vinos, cervezas, sidras, vinagres, aguardientes y toda clase de bebidas alcohólicas y garaves, medio litro, o una botella de equivalencia en capacidad.

aceites, un cuarto de litro, o una botella de capacidad aproximada y bebidas gaseosas, una botella o sifón.

art. 388 Cuando no se disponga de muestras o botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se recogerán aquellas.

Los líquidos en botellas bien limpias y secas enjuagadas con una parte de los mismos, que se verterá para llenarla después y taparla con un tapón bien seco.

Las materias grasas, las pastosas y las semisolidas en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapandolos con una hoja de papel pergamino o parafinado, sujetos al cuello con un bramante.

Las materias cuya desecación debe evitarse, como los cafés, harina y sal, en frascos de boca ancha provisto de un tapón de corcho limpio y recubierto después con una hoja de fuerte papel atado a la boca.

Los demás productos sólidos, o en polvo, en papel blanco-nuero o en saquitos de papel pergamino.

Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas provistas de tapón de cristal o de corcho que sea blanco y este parafinado.

art. 389 En los casos en que el vendedor interesado o la persona que hubiere promovido el análisis, no se conformaran con el dictamen del Inspector municipal, podrán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del resultado, reclamar ante la alcaldía la práctica de nuevo análisis contradictorio. Para la ejecución de este análisis se utilizará la muestra que el servicio de inspección dejé en

poder del interesado, si quiere corresponde la designación libre del perito que haya de realizarla. El perito nombrado procederá inmediatamente a la realización del análisis, a presencia del profesor que hubiere hecho el primer análisis, siendo obligación de este último facilitar al perito de parte, cuantos antecedentes, informes y medios de que dispongan, necesite para el mejor cumplimiento de su cometido.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada en la que justamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consigue clara y correctamente, la calificación que en su concepto merece la muestra analizada.

Si existiere desacuerdo entre los dictámenes, se nombrará un tercero designado por el alcalde, que realizará sus trabajos en la forma prevista, teniendo a la vista toda clase de antecedentes.

art. 290 Si la discrepancia del interesado estableciera motivada por decisiones del servicio de inspección veterinaria y se tratara de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o fumados frescos, los peritos segundo y tercero habrán de ser también profesores veterinarios y su designación se llevará con tal urgencia que en el término de veinticuatro horas se haga verificado por ambos la necesaria inspección y quede el caso definitivamente resuelto.

A este efecto corresponde también a la Alcaldía la designación del tercer perito que decida los casos de desacuerdo entre los dos primeros.

art. 291 En cualquiera de los casos a que los dos anteriores artículos se refieren, en que fuere en definitiva confirmado el informe de la Inspección Municipal, strán de cuenta del reendedor interesado, ademas de los honorarios del perito que por su parte nombre, el pago de



art. 293

los correspondientes al facultativo que como tercero designe el alcalde.

Toda substancia falsificada, adulterada, alterada o de malas condiciones para el consumo, sea ó no directa o inmediatamente nociva y la que resulte falta de peso o medida correspondiente, será por los agentes del municipio decomisadas para destinarlas ó los establecimientos de Beneficencia, si previo dictamen, fuere sin peligro para la salud, utilizarse, ó para inutilizarla ó destruirla en otro caso.

Quedarán también en comiso, los productos destinados exclusivamente a la falsificación o encubrimiento fraudulento de las condiciones de las bebidas y comestibles. El decomiso, se hará extensivo, a los aparatos, utensilios y vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables, y los que tengan algún mecanismo, que autorice la suspensión de tentativa de engaño ó fraude realizado.

Igualmente se decomisarán los instrumentos de pesar ó medir no contrastados ó deficientes, y aquellos otros, sean ó no legales, de que el expendedor se haya servido para defraudar a los compradores.

art. 293 Los contraventos de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán corregidos con la multa que dentro de sus facultades impondrá la alcaldía, si el hecho no reviste caracteres de delito ó falta conforme a las disposiciones del Código penal vigente pues que en este caso, se someterán a los tribunales de justicia.

art. 294 La reincidencia de un mismo vendedor en falta castigada con multa por defraudación en la cantidad ó calidad de los artículos que expenda, será motivo para que la alcaldía disponga la publicación del hecho en los periódicos locales, o por medio de edictos.

art. 295 Siendo obligación de compradores y vendedores cada-

quitar a la acción de las autoridades en cuanto a la persecución de fraudes y sofisticaciones se refiere, sera también castigada con multa la resistencia de todo com- frador a facilitar el examen de la calidad y cantidad de los artículos que haya adquirido.

Sección segunda - Mataderos Públicos.

art. 296 El matadero público municipal es el único estableci- miento en que podrá sacrificarse reses tanto mayores como menores, y de cualquier clase que sean para destinar- las al consumo.

Está regido por un reglamento especial, confeccionado y aprobado por el ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones del aprobado por P. O. de 5 de Diciembre de 1918

art. 297 Queda sometida a las prescripciones legales de carácter general a lo dispuesto en estas ordenanzas y a lo establecido en el reglamento para el regimen y administración del matadero, toda persona que presente reses para la ma- taua en aquel establecimiento, deberá, además, satisfacer los derechos legalmente establecidos.

Por reiterada inobservancia de los aludidos respectos, y por hallarse en descuberto en el pago de los arbitrios e impuestos legales, podrá la alcaldía, o el ayuntamiento, prohibir el sacrificio de las reses de determinado abastecedor, o per- sona, aunque solo con carácter transitorio y por vía de corrección o hasta tanto que se logre la salvaguardia del débito.

art. 298 Todas las reses que se sacrificuen en el matadero, se- rán por el personal facultativo examinadas, antes y después del sacrificio. Las carnes de cerdo se someterán, sistemática e ineludiblemente al examen del micro- scopio.

art. 299 Las horas de matauas serán las consignadas en el Reglamento, sin que sea lícito alterarlas, si no a la con- sideración Municipal o a la alcaldía, de acuerdo con la



art. 300

Comisión Permanente, y dando cuenta al Censorio, en la primera sesión que celebre.

Quien matarife de reses, podrá ejercer su oficio en esta población sin estar previa y debidamente autorizado por la autoridad municipal, o haber sido nombrado por ésta, según lo que el reglamento del matadero determine.

art. 301

El ayuntamiento fijará anualmente la fecha de comienzo y la de terminación de matanza de reses de cerda.

art. 302

Se prohíbe la entrada en el matadero si toda res enferma de padecimiento contagioso y la de las que presentan heridas recientes causadas por fieras, lobos u otros animales dañinos.

Tampoco se permitirá la introducción en el matadero cualquiera que sea el pretorio ~~en que~~ se haga de reses muertas.

art. 303

Toda res destinada al sacrificio deberá entrar por sus propios pies en el matadero salvo el caso de que accidente fortuito haya sido causa de la fractura de algún miembro y se haga necesario conducirla en carro, en cuyo caso, probada tal circunstancia y reconocida la res por el Señor Inspector, si este la declara admisible, podrá destinarse a la matanza.

art. 304

No podrán ser extraídas del matadero las reses, lanas, res, cabrias y vacunas, hasta dos horas después del desmuello y limpia, necesarias para su escurrimiento en el secadero, y para que puedan tener lugar la definitiva inspección sanitaria.

art. 305

Antes de extraer las carnes del matadero, serán marcadas en la forma prescrita por el reglamento. Las que carezcan de la indicada marca serán consideradas clandestinas y se decomisarán como tales, para entregárlas a los Asilos de Beneficencia si sus condiciones de

salubridad lo permita, o para suutilizarla en otro caso.

art. 30 6 Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero, serán desde allí conducidas a las expendedurias directamente, quedando prohibido a los abastecedores llevarlas a local alguno intermedio, para distribuirlas. Solo durante el tiempo ordinario de venta y por insuficiencia de la provisión hecha, se permitirá trasladar carnes de una a otras expendedurias, y aun esto en fracciones que en conjunto no excedan de media res de los ganados leves y cabrios y de una octava parte de la res del bovino, y haciéndolo en forma que se guarde la más absoluta limpia y observancia de los preceptos de la higiene.

art. 30 7 El transporte de carnes se verificará en camiones cerrados ajustados al modelo que marque el ayuntamiento y servidos por personas provistas de blancas blusas cumplosamente limpias cuando esto no sea posible en la forma que determine el ayuntamiento asesorado del inspector respectivo.

art. 30 8 No se expedirán carnes hasta las primeras horas de la mañana del día siguiente al sacrificio.

A este efecto, la alcaldía, de acuerdo con la Comisión Municipal Permanente, fijará las horas de conducción de carnes, ya en el mismo día del sacrificio, ya en el siguiente.

Sexta tercera - Despacho de carnes, embutidos, mantecas, mantequilla y pescados.

art. 30 9 Los embutidos que procedan de fuera de la localidad deberán venir acompañados de una certificación que acredite la clase y condiciones de las carnes, con que han sido confeccionados.

Las cajas o embases en que los embutidos se contengaán, estarán precintadas y firmadas para su reconocimiento.



en lugar y hora que se determine a la inspección facultativa municipal. Si del reconocimiento resultase la identificación de la partida con el certificado que la acompaña y la exactitud del peso, número y calidad, podrán expedirse al público previo cargo de los correspondientes derechos. Si por el contrario, apareciera inexactitud en los datos o deficiencia en la calidad, serán los embutidos decomisados para inutilizarlos, si se hallaran en malas condiciones, o cubrirlos a los establecimientos beneficios, si su calidad permitiera dardos al consumo.

art. 310

La carne fresca de cerda y los embutidos en fresco solo podrán expedirse y elaborarse, bajo pena de decomiso además de la correspondiente multa, en las épocas en que esté autorizada la matanza de meses de cerda.

art. 311

Las grasas o mantecas de cerda que se expidieren al público serán puras como obtenidas por la fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de salubridad, sin que puedan contener agua en mayor proporción del uno por ciento. Se desechará de la venta, como alimento, las que se hallen rancias, las que pierdan sabor u otro carácter indiquen la fusión de restos jamones o carnes de animal enfermo o alimentado en malas condiciones para la salubridad o para el gusto, y todas las que contengan mercadadas materias grasas distintas.

art. 312

Las cajas, cestos, o deportamentos en que venga a esta población el pescado estarán destinados exclusivamente al transporte de este y convenientemente precintados y acondicionados.

art. 313

Los expedidores de carnes tienen obligación de servir los pedidos de los compradores, del trozo y parte de la pieza que estos prefieran sin que sea lícito aumentar el precio de la mercancía so pretexto de la superior calidad del pedazo elegido. Se consentirá en cambio

poner huesos ó piltrafas hasta un máximo del veinticinco por ciento en cada pesada, si sean doscientos cincuenta gramos en cada kilogramo. De las limitaciones de los dos anteriores párrafos, se exceptúa el solomillo de buey, vaca o ternera, única carne que podrá expresarse a precios convencionales.

Sección cuarta.- Elaboración y venta de pan y pasta.

art. 314

Todo el pan que en la localidad se vendrá, llevará la marca o nombre de la panadería ó fábrica en que se haya elaborado.

Se venderá en piezas y su peso exacto será el de mil quinientos, y doscientos cincuenta gramos, por pieza. El pan faltó de peso ó de cocido será decomisado.

art. 315

El transporte del pan se efectuará en el vehículo ó viajía destinados a este exclusivo objeto, cerrados y sellados de modo que el conductor no tenga necesidad de penetrar en él, para sacar el genero, o llevando en cualquier otra clase de carro, acondicionados los panes en bolas de papel que los preserven del frío, con excepción en uno y otro caso, a las disposiciones que por la alcaldía se dicten.

art. 316

Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan, otras substancias alimenticias, ó uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados, ó sufridos alguna preparación química.

art. 317

Todas las panaderías estarán obligadas a tener un presupuesto de harinas suficientes para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que sobrevenir pudiera.

art. 318

Con el nombre de pan solo puede venderse el producto obtenido por la cocción de la masa mecánicamente hecha con mezcla de trigo, levadura, agua, potable y sal común.

La masa ó pasta formada con harina de otra



procedencia o adicionadas de diversas materias alimenticias, como leche, huevos, arroz, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

Art. 319 Se denominará harina sin otro calificativo el producto de molteación de trigo industrialmente puras. Es admisible una tolerancia en harinas estráneas del uno por ciento en consideración a la dificultad de hacer selección perfecta.

Art. 320 Son pastas para sopas o alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa, no fermentada, hecha con agua y semillas de trigo de buena calidad, ricas en gluten sin adición de ninguna materia colorante y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas, diversas y de colorantes impuros, deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso de que por el análisis se evidencien mezcla o coloraciones artificiales sin haberse llevado dicho requisito, el producto se tendrá por falsificado.

art. 321 a los fabricantes o frauderos que incurran por tales veces en infracciones relativas a matificación de especies o faltas de peso no anunciadas debidamente al público o a las autoridades, sin perjuicio del decomiso y penasidad correspondiente, se cerrará el establecimiento y prohibida la venta.

Sección quinta - Chocolate y artículos de confeiterías y pastelerías.

art. 322 Los fabricantes de chocolates habrán de presentar al facultativo municipal, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las substancias empleadas para cada clase. Deberán además adoptar una marca que pondrá en el producto elaborado.

art. 323 En el chocolate destinado a la venta no pueden entrar otras substancias que el cacao, aricar, canela y vainilla. Será sin embargo tolerada la substitución parcial del cacao con productos alimenticios siempre que en las cajas de los paquetes y en la misma frasca se consigne la inscripción.... "Fabrica autorizado."

El chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de falso y por consiguiente castigado el vendedor como si de producto falsificado se tratara.

art. 324 Los introductores de chocolates fabricados fuera de la ciudad deberán sujetarse a las prescripciones de los precedentes artículos, si pretende venderlo en esta.

art. 325 Se prohíbe la venta de pasteles y confituras de puestos ambulantes, sin previo permiso de la alcaldía que solo se otorgará procediéndolo de un análisis o examen hecho por el facultativo municipal, de los artículos que hayan de ponerse a la venta.

art. 326 No se permite adicionar a los pasteles y confituras, gelatina, cola, gelosa, gomas, ni otras substancias para darles consistencia.

art. 327 Las colecciones de confiterías y pastelerías estarán exentas en absoluto, de substancias colorantes o extrañas, siendo proceder su coloración de la propia de los materiales de que estén compuestas.

Para los bombones, caramelos, etc., se permitirán materias colorantes insensibles tales como el carmin, culuma, vegetal, anil, laca, y otros componentes semejantes.

art. 328 Los garales refrescantes estarán elaborados con aricar de caña o remolacha y su composición responderá a la del jugo o jípaloa indicada en la etiqueta. En cuanto a las materias colorantes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.



art. 339

Queda prohibido tocar los pañuelos, dulces, caramelos, bonbons y demás análogos artículos que expuedan debiendo hacer uso para su manejo y servicio de paletas o tonacillas destinadas exclusivamente a este fin.

Sección sexta - Frutas, hortalizas y legumbres.

art. 330

Las frutas, hortalizas y legumbres se venderán en la plaza pública desde el amanecer hasta la noche de la martes de Junio a octubre inclusive y en el resto del año hasta la hora de las nueve. Durante dicha hora queda prohibida la venta.

art. 331

Las frutas, hortalizas y legumbres que se expongan a la venta deberán estar completamente sazonadas. Queda prohibida la venta de frutas verdes no destinadas a especial uso, y la de las artificialmente sazonadas.

art. 332

Campoco se permite la venta, para ensaladas, de hortalizas que no sean de clases bien conocidas y usuales.

Sección séptima - Leche

art. 333

Bajo la denominación de leche, no debe admitirse más que la procedente de reses que no esté modificada en su composición por haber sustraído cualquiera de sus elementos por acción de substancias.

art. 334

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados con forrajes de buena calidad, grano ligeramente triturado o harina.

La extracción de la leche no está consentida sino después del parto y cuando el calostro haya dejado de producirse.

Campoco se permite extraer leche de reses enfermas o que se hallen en estado de preñez.

art. 335

Será penada la venta de leche impura, aunque solo contenga merda de agua y la leche y requesones agrios en cualquiera época que se verifique.

art. 336

Las medidas o vasijas que se emplean para la venta de leche serán de metales inoxidables, con esmalte infusible,

o estanados con estano fino.

Art. 337 En cualquier ocasión podrán reconocer los Veterinarios municipales las reses productoras de leche, utilizando los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitidos.

Cuando sea necesario, podrá disponerse en virtud de su conocimiento facultativo, la estabulación de reses sospechosas fuera del casco de la población, prohibiendo se en absoluto la venta de leche procedente de tales animales.

Sección octava - aceites, vinagres, vinos, aguardientes y cervezas.

Art. 338 Queda prohibido utilizar para dicho líquido vasijas de cobre, latón y otro metal nocivo.

Art. 339 No se permitirá la venta de aceite de oliva, mercadado o sofisticado con otros aceites o grasas aun cuando sean inofensivos para la salud. Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, a cuyo efecto los expendedores, así al por mayor como al por menor, tendrán rotuladas las vasijas y envases que contengan dicho líquido indicando si es o no de oliva, y en este último caso la clase a que corresponda.

Art. 340 No se pondrá a la venta con el nombre de vino, ningún líquido que no proceda exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva.

El vino, tanto común, como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla ninguna, bien elaborado, y sin que intervengan materias extrañas destinadas a su conservación o al aumento de sus fuerzas alcohólicas, ni aquellas otras que tengan por objeto modificar su color o dar brillo y limpieza al que naturalmente tenga. Igual precepto es aplicable a los vinagres y aguardientes de todas clases.

Art. 341 Queda prohibida la venta de vinos agrios o que



presenten cualquier otro defecto procedente de su alteración instantánea.

art. 342 No se permite la venta de vinos nuevos hasta después de la completa fermentación del mosto.

art. 343 El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna.

art. 344 El aguardiente y los licores, estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán substancia alguna que altere su calidad y condiciones.

art. 345 Es obligación de los taberneros rotular los tanques o envases cuyo vino, vinagre o aguardiente se esté expidiendo, marcando con letra clara e intelectible la clase de líquido, su procedencia y precio por litros.

art. 346 Los taberneros y reenvendedores de vino, deberán tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que expediad.

Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vino, aguardientes y licores, no podrán estar farrados de metal, fácilmente atacable o susceptible de formar compuestos tóxicos.

art. 347 Las cervezas que se expiden al público, serán pura y sin adición de materias distintas a su composición natural; prohibiéndose la venta de las cervezas puras o sueltas y las alcoholizadas.

art. 348 Los propietarios que quieran vender al por mayor o menor el vino de su cosecha, habrán de sujetarse a las disposiciones que les sean aplicables de las que esta sección contiene.

Capítulo II - Cementerios e inhumaciones.

art. 349 Se declara en vigor el reglamento del cementerio de esta villa aprobado por el Dr. Gobernador Civil en diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis y por el Excmo. Señor Obispo en veintiocho de Junio de dicho año.

Capítulo III - Higiene de los establecimientos y viviendas

Sección primera - Establecimiento público.

art. 350

Cada local destinado a establecimiento público, sera de cubicación suficiente en relación con el número de personas que hayan de trabajar o permanecer en él, debiendo además estar dotado de fácil ventilación.

En las paredes del local y en sitios visibles se colocaran rótulos indicando la prohibición de escribir en el suelo y encareciendo la utilización de las escupideras para tal fin.

art. 351

Habrá colocadas escupideras conteniendo agua mercadilla con antisépticos, en relación de una cada veinte metros cuadrados de superficie cuando menos.

Se prohíbe las escupideras secas o de serrín.

art. 352

El barnizado de los suelos se hará con serrín mojado o de cualquier otro modo caunque se evite en absoluto la producción de polvo.

art. 353

En los cafés y análogos cuartos de reunión de personas habrá el número de retretes proporcionalmente necesario al de concurrentes calculables, mas un mínimo independiente.

Los retretes serán de asiento si la tuerca y tendrán el suelo del baldosas, marmol u otro material impermeable, con la conveniente inclinación hacia la cubeta. Estarán provistos de depósitos de agua con descarga automática cada cinco minutos. En la meseta del retrete habrá de ser colocado ráfaga o aplos para la mayor comodidad y limpieza.

Sección segunda - Barberías y peluquerías.

art. 354

Los barberos y peluqueros cuidaran muy especialmente del aseo de su persona y ropas teniendo además presente que las navajas de afeitar no deben nunca lin-



piarse con trapos o papeles, sino con trozos de algodón hidrofílico, que se utilizaran y tiraran después de haberse servido de ellos.

art. 355 No se permite el uso de pastillas de jabón para hacer la barba debiendo emplearse el jabón de jabón en cantidad que solo sirva para una persona.

Los tarros para la preparación del jabón serán de metal niquelado o de porcelana.

art. 356 Queda prohibido utilizar o poner polvos por medio de cincel o brochas, que habrán de substituirse por pulvexadores de fuelle o mazcas de algodón hidrofílico, que no se hubiere empleado. Los afiladores de navajas no se pondrán en contacto sino las anteriormente desinfectadas.

art. 357 En la almohadilla de los sillones en donde descansen la cabecera se pondrá para cada parroquiano, una tira de papel nueva que se utilizará inmediatamente determinado el servicio. Se emplearán también paños absolutamente limpios en cada servicio.

art. 358 No pueden ejercer la profesión de barberos y peluqueros aquellos que presenten síntomas infecciosos de avariciosa o de otras enfermedades de la piel que sean contagiosas. Así mismo está prohibido servir a los clientes que tuvieran idénticas afecciones o no hacerlo en sus domicilios y utensilios propios de los mismos. Al terminar el servicio los barberos o peluqueros se desinfectarán las manos con sublimado, corrosivo al uno por mil.

art. 359 En ninguna barbería o peluquería podrán negarse bajo ningún concepto a que por los agentes de la autoridad y dependientes de la alcaldía se verifique una inspección encaminada a comprobar el cumplimiento de las disposiciones de estas ordenanzas.

Sección tercera - Escuelas y colegios particulares.

art. 360 Las dimensiones de los locales destinados a escuela y su

compuerto de hierro y ventilacion, no sean en ningun caso inferiores a los tipos oficiales.

art. 361 En habitacion especial se instalaran lavabos fijos provistos de jabon y compuesto de porfaina, basculante con vaciado automatico de hierro esmaltado, y mejor aun de porcelana, con dotacion de agua necesaria para el servicio de los alumnos.

art. 362 Habra en estos (los) locales los water-closet necesarios, dispuestos de manera que los ninos se vean obligados a sentarse sobre la taza o recipiente, sin que puedan, en ningun caso, subirse sobre él. El funcionamiento de los depositos de agua de estos aparatos sera automatico.

art. 363 Las ventanas de la clase se abririan completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en el verano, despues de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasaran aquellas a otra habitacion, no volviendo a la clase, cuando la temperatura sea fria, hasta que se hayan cerrado las ventanas.

art. 364 Se dispondra una fuente para que los ninos puedan beber el agua que deseen. Con este objeto, y al lado de aquellas se tendra siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al dia cuando mas se sumergara media hora en agua hirviendo, despues de haberla limpiado por los medios ordinarios.

art. 365 La temperatura de la clase, no debe ser, en invierno, inferior a catorce grados, ni superior a diez y ocho.

art. 366 No se consentira la asistencia a las escuelas de alumnos atacados de enfermedades contagiosas, incómoda, repugnante o peligrosa. Seran especialmente vigiladas las afeciones cu-



táreas de naturaleza parasitaria, debiendo el profesor dar cuenta a la alcaldía de los casos sospechosos que se presenten, con objeto de que se pueda realizar una inspección médica y retirar de la clase al atacado y proceder a la inmediata desinfección del local.

art. 367 El tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días en los casos de viruelas, escarlatina y tiférrica; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea se exigirá para recibir nuevamente al niño en la escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección de sus ropas y cuadernos.

art. 368 Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver a asistir a las clases sin presentar el certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presenta síntomas de contagio.

art. 369 No se admitirá ningún alumno en las escuelas públicas o privadas, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación o revacunación, según la edad del niño.

Capítulo IV - Disposiciones diversas.

art. 370 Toda clase de animales muertos deberán ser enterrados antes de transcurrir las doce horas de su muerte, a setenta y cinco centímetros de profundidad cuando meno, y a distancia mínima de un kilómetro de toda casa o lugar habitado.

art. 371 Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas pluviales poniendo obstáculo a su libre curso ni obstruyendo las averturas de los sumideros o albercales para

formar charcos o balsas.

art. 372 No se permite lavar ropa ni limpiar verduras - ni pescados con aguas sucias o comunmente alteradas.

art. 373 Los pozos de agua para beber y uso doméstico - deberán penetrar a una profundidad tal que den una agua considerada como potable por el cultivo municipal; habrán de estar construidos de modo que las tuberías de extracción sean impermeables; serán inaccesibles al agua de lluvia o de otra procedencia y estarán separados por lo menos ocho metros, de pozos negros, depósitos de estiércol si otra inmundicia.

art. 374 Los pozos que conforme ^{a lo establecido} en el anterior artículo, no estén considerados como de agua potable, se podrán utilizar destinando sus aguas a usos industriales, siempre que sus dueños o usuarios adopten todas las precauciones necesarias para evitar que se approaches para beber, pues que son personalmente responsables de los perjuicios que a la salud de las personas pudiera ocasionarse por su temeridad o abandono.

art. 375 Cuando un pozo sea abandonado deberá rellenarse con arena y piedras hasta el nivel del suelo y cubrirse de manera que no pueda servir para la admisión de materias sucias.

Título quinto - Construcciones.

Capítulo I - Licencias para obras.

art. 376 Es indispensable el permiso del ayuntamiento para ejecutar cualquier obra particular, ó pública de nueva construcción, reedificación, reparación ó mejora, con la sola excepción de las que afecten exclusivamente al interior de los edificios y no se refiera a armaduras, huecos tabiques y suelos, ni a la distribución de los.



locales ni a obras que se ejecuten en el interior de los
patrios.

En la solicitud del permiso se consignaran con toda
claridad el nombre apellido y domicilio del peticionario
acompañando ademas planos por duplicado estendidos
y firmados por el propietario o persona autorizada
por el mismo, y por el facultativo que los haya con-
feccionado.

Título sexto - Policía Rural

Capítulo I - Disposiciones generales.

art. 374

Se prohíbe mudar destruir o de cualquier otro modo
atentar contra la estabilidad de los hitos o mojones con
que se destinda el término municipal y las proprie-
dades particulares. Tampoco se permite arrancar o rom-
per ninguna otra clase de señales que en terrenos co-
munal o en propiedad privada se colocaren auto-
riscadamente.

art. 378

Queda absolutamente prohibido pasturar tierras comu-
nales y caminos, sendas o veredas de servicio público,
así como, causar daños alguno en tuberías y arcos o re-
gistro de aguas con que se abastece la población.

art. 379

Las caballerías, recuas, ganados y carrajes de todas cla-
ses que transiten por las vías nacionales, procuraran dejar
la mitad del ancho del camino, y cuando vayan dos
en dirección opuesta marcharán cada uno por su res-
pectivo lado derecho.

Si el encuentro en apuestas direcciones fuera en cami-
no estrecho en que no quieran dos vehículos, retrocede-
rá el que lleve menos carga; en igualdad de carga,
el que sea de dos medias; y en igualdad de numero-
de medias, el que este más cerca del sitio en que pue-
da apartarse.

Todo carroaje o caballería que se adelante a otro, lo-
para pasando por el lado izquierdo de este último.

art. 380 Ningun carrojje ni caballeria podra marchar por las rias rurales fuera del firme ó calzada del camino.

Sos vehiculos transitaran al paso de las caballerias en todos los puentes, sean de la clase que fueren, quedando prohibido girar ó dar vueltas entre los olos - varaudillas o autefechos.

art. 381 Se prohibe ocupar la via publica con servicios par-
ticulars sin permiso especial del ayuntamiento.
En cuanto se tenga noticia de una contravencion
a este respecto, se dispondra la reivindicacion in-
mediata del terreno ocupado a meos que el con-
traventor hubiere ganado la posesion. En este
caso el ayuntamiento ejercera las acciones ju-
diciales que le correspondan.

art. 382 A los efecto de lo dispuesto en los anteriores anti-
culos se comprende bajo denominacion de vias
publicas, todos los caminos, pasos, jardines, ca-
llles asendas, destinados por el municipio al tra-
sito publico ó sobre los que existan las servidum-
bres publicas de paso, pero limitandose en este
ultimo caso a los terminos que imponga el
caracter y naturaleza de dicha carga.

Penalidad

art. 383 Las infracciones de las disposiciones establecidas en
las presentes ordenanzas seran castigadas por la
Alcaldia con multas de una a veinticinco pe-
setas segun la gravedad de los casos y conforme
a la escala establecida en el articulo ciento nueve-
ta y cuatro del vigente Estatuto municipal.

Disposicion final

Estas ordenanzas entraran desde luego en vigo-
rio sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que
en cualquier tiempo podran interponerse con-



tra los acuerdos que les apliquen si con ellos se definen derechos de particulares o corporaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y seis del Estatuto municipal.

Siendo las veintiuna el Señor Presidente levantó la primera sesión del primer periodo cuatrimestral para celebrar la segunda el día de mañana y hora de las doce, según viene anunciado, firmando los Señores concejales concurrentes con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico:

Entre líneas = ropa = vale. Sobre rasgado = deecho = vale. -
 Sobre rasgado = sentido = vale. Sobre rasgado = que = vale. So-
 bre rasgado = mismo = vale. Entre líneas = si = vale. Sobre-
 rasgado = vehículo = vale. Sobre rasgado = todas = vale. En-
 tre líneas = el = vale. Sobre rasgado = en = vale. Entre líneas
 = en forma = vale. Sobre rasgado = si = vale. Sobre rasgado
 = clase = vale. Sobre rasgado = cara = vale. Sobre rasgado =
 autoridad = vale. Sobre rasgado = ni paseguirá = vale. So-
 bre rasgado = residentes = vale. Entre líneas = le = vale.
 Sobre rasgado = precauciones = vale. Entre líneas = como =
 vale. Entre líneas = literal = vale. Sobre rasgado = hora =
 vale. Sobre rasgado = Podrá = vale. Sobre rasgado = des-
 tinados a = vale. Sobre rasgado = salida = vale. Entre
 líneas = que = vale. Sobre rasgado = cuanto = vale. Entre
 líneas = que = vale. Entre líneas = si concederlo = vale.
 Sobre rasgado = cinematógrafo = vale. Sobre rasgado =
 eléctrica = vale. Sobre rasgado = con la anuencia de
 los = vale. Entre líneas = era = vale. Sobre rasgado =
 escándalo = vale. Entre líneas = por la vía pública = vale.
 Entre líneas = si motivos = vale. Sobre rasgado = estau = vale.
 Sobre rasgado = expediente = vale. Sobre rasgado = lo-
 mas = vale. Sobre rasgado = robar = vale. Sobre ras-
 gado = ver si retraza = vale. Sobre rasgado = utiliza-
 ción = vale. Sobre rasgado = acompañado = vale. Sobre
 rasgado = elaborado = vale = Entre líneas = otros = vale

Sobre rasgado = ~~lmo~~ = vale. Sobre rasgado = centros = vale = Sobre rasgado = estor = vale. Entre líneas = si lo establecido = vale. Sobre rasgado = como = vale. — Entre parentesis = otro = no vale. Entre parentesis = verificar = no vale. Entre parentesis = dirigirse = no vale. Entre parentesis = queda asimismo prohibido ensuciar u obstruir = no vale. Entre parentesis = arrancado = no vale. Entre parentesis = de lluvia ó = no vale. Entre parentesis = de una = no vale. Entre parentesis = que no vale. Entre parentesis = edificio = no vale. Entre parentesis = del tejado = no vale.



Burguillos del Cerro

José R. de Blas

Daniel Tomé

(D)

Leopoldo Alvarez

Juan R. Castura

Candido Gordón

(C)

José Durán

Manuel Castura

José María Rodríguez Juárez José López

Julian Alvarez José Valverde

Finalizar | del Concejo

d. Miguel Balvín Señorino Pérez

(M)

Segunda sesión ordinaria } En Burguillos del Cerro el veinte de octubre del año 1925 } hubo de mil novecientos veinticinco, siendo Alcalde-Crisóstomo do laj doce se reunieron en el Salón de Sesiones de estos concejales. Casas Consistoriales los señores concejales que suscriben y al margen se expresan bajo la presidencia del señor alcalde.



Alvaro Calleja Gómez
 Baltasar Muñoz Durán Román Estupiñán
 Alvaro Calvo Salguero Rodríguez
 Francisco Miraundo
 calde Don Carlos Crisóstomo Prats, y habiendo concu-
 rrido número suficiente de Señores Concejales para -
 continuar celebrando las sesiones ordinarias del pri-
 mer periodo cuatrimestral, el Señor Presidente decla-
 rá abierta la sesión. Leída el acta de la anterior
 fue aprobada. Leidos los Boletines Oficiales, Gaceta
 de Madrid y correspondencia circulada, quedó
 acordado el cumplimiento de sus disposiciones.
 Acto seguido por el Señor Presidente se expuso que
 para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Especial
 Municipal vigente y demás disposiciones com-
 plementarias, se estaba en el caso de proceder a la for-
 mación y aprobación de los Reglamentos de los em-
 pleados administrativos y subalternos de este ayunta-
 miento y después de una detenida y amplia delive-
 ración con la que hicieron uso de la palabra varios Señores
 Concejales, por unanimidad quedó acordado pres-
 tar su aprobación al siguiente Reglamento:

art. 1º Los empleados municipales, administrativos y subalternos
 del ayuntamiento de Burguillos del Cerro, quedan sujetos
 a las prescripciones del Estatuto Municipal y del Re-
 glamento; y al efecto se entiende son empleados ad-
 ministrativos los siguientes, además del secretario:
 Primera Categoría: 1º Depositorio de los fondos municipa-
 les - 2º Administrador de arbitrios e inspección y co-
 brauta de exacciones municipales - 3º Oficial primero
 de la Secretaría: Segunda Categoría: - 1º Oficial ar-
 chivero de las oficinas Municipales - 2º Oficial encar-
 gado del Registro del Cementerio - Tercera Categoría:
 1º Oficial cuarto - 2º Oficial encargado del Registro Ci-
 vil - 3º Agente del ayuntamiento en la capital.
 Son subalternos los cargos siguientes: Jefe de Policía,
 bando de Municipales y serenos, tres guardias munici-
 pales, tres serenos, guarda del Cementerio, alguacil del

ayuntamiento, nor pública, portero del Juzgado mu-
nicipal y temporeros.

De los empleados administrativos.

art. 3º Los empleados administrativos ingresarán por oposición que se celebrará en este pueblo ante un tribunal presidido por el alcalde ó concejal en quien delegue, formando parte del mismo, como vocales: 1º un concejal designado por el ayuntamiento ó en su defecto por la Comisión Municipal Permanente; 2º el Notario Público, 3º El Maestro Nacional de mayor categoría, y 4º el Secretario del ayuntamiento, que lo será del tribunal, con voz y voto.

art. 3º Sin perjuicio de lo que el ayuntamiento acuerde al resolver la provisión de una vacante, respecto a la forma de la oposición y nombramiento del Tribunal, los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico; el teórico consistirá en contestar por espacio de treinta minutos como máximo cinco temas de los sacados a la suerte entre los que figuren en el programa. El ejercicio práctico, se efectuará incommunicando por espacio de una hora a los opositores a fin de que redacten: acuerdo, resumen, oficio ó documento adecuado a las obligaciones del cargo respectivo, que será leído por el respectivo opositor ante el Tribunal.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo ó emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el Boletín Oficial de la provincia y en algún diario de la localidad, cuando menos con dos meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa, (y el programa) en el Boletín Oficial con la misma subtletación.

Los derechos del examen se fijan en quince pesetas por opositor; y a los individuos del Ter-



lunal que las enigian se les abonará la dieta de quince pesetas.

El Tribunal hará la propuesta unipersonal para cada cargo y el ayuntamiento Pleno o Comisión Municipal Permanente harán el nombramiento del puesto.

Art. 4º Para la provision de las vacantes que ocurrían habrá dos turnos: el acceso por orden de mayor antigüedad en la categoría a que corresponda la vacante si en la inmediata inferior con arreglo al Encalafon; ysole la entrada por la última categoría si de escribientes por medio de oposición, reservándose la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la Ley de 1885, y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para estos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicaran a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

De los empleados subalternos.

Art. 5º Los empleados subalternos ingresarán mediante concurso que anunciará el ayuntamiento, o el alcalde tratándose de guardias o agentes armados, con un mes de anticipación en el Boletín oficial de la provincia, señalando en cada caso el orden de preferencia de méritos y las condiciones que deban reunir los concursantes, según la naturaleza de las vacantes.

Art. 6º Se reservarán dos terceras partes de las plazas de subalternos y agentes armados de los ayuntamientos, a los licenciados de guerra, y la otra será de libre-provision por este ayuntamiento si no se trata de agentes armados, y en caso afirmativo, por esta alcaldía.

Clase de Empleados.

art. 7º Solo cesaran los empleados municipales en sus respectivos cargos por las causas siguientes: 1º Por sentencia firme; 2º por destitución mediante expediente con los requisitos que en este Reglamento se señalan; 3º - por jubilación y 4º por renuncia voluntaria, que deberá ser admitida dentro del plazo de treinta días, si contar desde el siguiente al de su presentación en la Secretaría, pues transcurrido dicho plazo se entenderá aceptada y podrá dejar el cargo sin responsabilidad.

Ascenso.

art. 8º El ascenso a la categoría inmediata se hará por antigüedad entre los pertenecientes a la inmediata inferior; y al efecto se formará el escalafón correspondiente por la Comisión Municipal Permanente teniendo en cuenta el orden de categoría la mayor antigüedad en la misma y en igualdad de categoría y antigüedad, la mayor edad de los interesados.

art. 9º El mencionado escalafón se publicará dentro de los cuarenta días siguientes a la aprobación de este Reglamento, por el Ayuntamiento, mediante mayoría absoluta; publicación que se hará insertándolo en el Boletín Oficial de la provincia; y durante el plazo de treinta días naturales se podrán dirigir reclamaciones a la Comisión Municipal Permanente, precisamente por los interesados, peticiones que forzosamente deberán ir justificadas documentalmente; contra lo resuelto se darán los recursos que establece el Estatuto municipal. Todos los años, durante la primera quincena de Enero, se publicará rectificado el mencionado escalafón en el Boletín Oficial de la provincia.

Sueldos del Personal administrativo.



art. 10

El haber anual y los derechos de jubilación del Secretario del ayuntamiento se regirán por las disposiciones del vigente Estatuto Municipal y las del Reglamento de Secretarios de ayuntamiento, Intendentes y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924.

art. 11

Ch

Los sueldos iniciales del personal administrativo serán los siguientes: Depositario de los fondos Municipales, mil quinientas pesetas; administradores de arbitrios e inspección y cobertura de exacciones municipales, mil quinientas pesetas; oficial 1º de la Secretaría, mil quinientas pesetas; oficial archivero de las oficinas Municipales, mil doscientas cincuenta pesetas; oficial tercero encargado del Registro del Cementerio, mil ciento-cincuenta pesetas; oficial 4º, novecientas doce pesetas cincuenta centimos; oficial encargado del Registro Civil, setecientas cincuenta pesetas; agente del ayuntamiento en la Capital, cuatrocientas pesetas.

Sueldos del Personal subalterno.

art. 12

Los sueldos iniciales del personal subalterno serán los siguientes: Jefe de Policía, mil ciento noventa y una peseta y veinticinco centimos; cabo de Municipales y Serenos, mil noventa y una peseta y veinticincocentimos; un guardia municipal, mil sesenta y una pesetas y veinticinco centimos; otro guardia municipal, mil sesenta y una peseta y veinticinco centimos; otro guardia municipal mil sesenta y una peseta y veinticincocentimos; un sereno, mil sesenta y una peseta y veinticinco centimos; otro sereno, mil sesenta y una pesetas y veinticinco centimos; guarda del Cementerio, novecientas sesenta y cinco pesetas y veinticinco centimos; alquacil del ayuntamiento, ochocientas noventa y una pesetas y veinticinco centimos; vor público, ochocien-

ciuntas noventa y una pesetas y veinticinco céntimos; Portero del Juzgado Municipal, setecientas cincuenta pesetas; y temporeros, sueldo eventual.

art. 13 El pago de los sueldos de los empleados administrativos tendrá carácter preferente y la alcaldía no podrá librar cantidad alguna para gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho lo reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios; de la infracción de este precepto, responderá personalmente el alcalde y, al efecto, para evitar la responsabilidad al tomar posesión un alcalde, sea con carácter de Propietario interino o accidental, el secretario del Ayuntamiento, le pasará nota autorizada en la que se transcriba literalmente este artículo.

art. 14 A los empleados municipales solo se le podrá retener o encargar una suma que en ningún caso, ni por ningún motivo podrá exceder de la séptima parte del sueldo líquido.

art. 15 Por cada cinco años de buenos y efectivos servicios se concedrá un aumento del cinco por ciento sobre el sueldo inicial sin que pueda exceder del veinticinco por ciento del inicial. Este derecho se concederá a los que ingresen conforme a los preceptos de este Reglamento sin perjuicio de lo que resuelva la Corporación respecto a los antiguos empleados merecedores a recompensas.

Sanciones.

art. 16 Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

art. 17 Las faltas cometidas por los empleados municipales, serán castigadas con las siguientes sanciones: - 1º apercibimiento; 2º suspensión de haberes de uno a quince días; 3º suspensión de empleo y sueldo -



por plazo máximo de dos meses, y 4º destitución.

Art. 18 Se castigará con apercibimiento: 1º Las faltas de labiosidad y celo en el servicio, demostrada: a) por el retraso en el despacho de los asuntos que estan confiados o en el cumplimiento de sus deberes oficiales; b) por falta de puntualidad en la asistencia a la oficina; c) por el desorden apparente y efectivo de los documentos que le estan confiados ó en la prestacion del servicio que le está encomendado. 2º Por no tratar al publico que acuda al empleado por razón de su cargo, con los respectos, miramiento y atencion debida, aconsejando-le e instruyéndole en todo lo que al oficio se refiera, sin retrilación de dávida de clase alguna. 3º Por hechos de análoga naturaleza a los anteriores.

Art. 19 Se aplicará la pena de suspensión de sueldo de uno a quince días, según las circunstancias que concurren en los casos siguientes: 1º La inasistencia no reiterada a las oficinas sin causa justificada. 2º La desobediencia ó insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiera seguido perjuicio para los intereses municipales. 3º El retraso en el desempeño de las funciones que les estan encomendadas, cuando no perturben sensiblemente el servicio; y. 4º Las que sean consecuencia de negligencia ó descuido inexcusable.

Art. 20 El apercibimiento se hará por el alcalde, verbalmente ó por escrito, privadamente si presencia del personal de Secretaría, según los casos y circunstancias.

Art. 21 La suspensión de uno a quince días, según las circunstancias se decretará por la alcaldía mediante la tramitación por vía de expediente que una vez ultimado será puesto de manifiesto al interesado por espacio de cinco días hábiles a fin de que aporte, si lo estima conveniente, las pruebas necesarias que favorablemente se practicaran, a menos que sean notoriamente improcedentes a juicio y res-

ponsabilidad del Alcalde.

Art. 32 Se castigaran con suspencion de empleo y sueldo o destitucion, como faltas graves y segun los casos: 1º La falta reiterada de asistencia a la oficina, durante las horas reglamentarias, sin licencia ni causa justificada. 2º El abandono del servicio. 3º La informalidad o el retraso en los despachos de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la administracion municipal. 4º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comision Permanente o el Ayuntamiento Pleno, por imponerlo necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento. 5º La insubordinacion en forma de amenaza individual o colectiva. 6º La emision a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes, manifestante injustos y la adopcion de acuerdos con las mismas circunstancias. 7º La manifiesta falta de probilida y la embriaguez habitual. 8º Los hechos constitutivos de delito publico. 9º La reincidencia por tercera vez en falta lese, corregida al menos con suspencion de haber. 10º La admision de regalos que le fueren presentados en consideracion a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sanciona el articulo 401 del Código Penal, y que alcava tambien a quienes los ofrecen.

Art. 33 Para imponer las sanciones de suspencion de empleo y sueldo y destitucion sera indispensable la previa formacion de expediente, instruido por un Concejal designado por la Comision Municipal Permanente, en el que claramente se concreteen y plenamente se prueben los cargos motivos de la correccion; ultimado el expediente, se pondra de manifiesto al empleado interesado por el plazo minimo de diez dias hábiles a fin de que exponga en su defensa lo que estime pertinente y proponga las pruebas adecuadas, que forzosamente se practicaran, a menos que sean notoriamente improcedentes a juicio y



- estricta responsabilidad del Concejal instructor.
- art. 24 La suspensión de empleo y sueldo será acordada por la Comisión Permanente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y la destitución, por el ayuntamiento pleno, por el voto de las dos terceras partes de los concejales que constituyen la corporación.
- art. 25 Todo expediente tendrá que ser remitido forzosamente en el plazo máximo de dos meses a contar desde su iniciación.
- art. 26 Cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión provisional del funcionario, de la cual dará cuenta en el término de tres días a la Comisión Permanente que resolverá en definitiva.
- art. 27 Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos alguno de los hechos imputados a éste, trasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.
- art. 28 Contra lo resuelto por la Comisión municipal y, en su caso, por el ayuntamiento, caben los recursos y responsabilidades a que alude el artículo 16 de este Reglamento.
- art. 29 Si los tribunales declarasen inválida una destitución o suspensión, el empleado tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquél se acordó y deberá aburrirlo el ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria, reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución o suspensión; y como esta declaración se consignara en el fallo, como preceptúa el artículo 338 del Estatuto municipal en relación con el 113 del Reglamento de Secretarios, el testimonio del mismo servirá de título al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeuda.

Licencias.

art. 30 Será condición indispensable para que los empleados queden estar ausentes de sus puestos, la obtención de la licencia correspondiente, en la cuantía y forma que en los artículos siguientes se regulan.

art. 31 El Secretario del ayuntamiento podrá conceder hasta tres días de licencia por asuntos propios, con sueldo, y el alcalde, ocho; y cuando se trate de mayor duración, la otorgará la Comisión permanente. Por asuntos propios, también, pero sin sueldo, podrán otorgarse hasta dos meses de licencia; dos meses con sueldo entero por enfermedad debidamente justificada con certificado facultativo, sin perjuicio de que la alcaldía disponga que el Médico titular practique las visitas que convenga al empleado.

art. 32 Se considera licencia ilimitada con carácter de excedencia voluntaria, en cuyo caso procederá a la declaración de vacante y al nombramiento en forma reglamentaria; no se computará como licencia cualquier comisión o servicio que oficialmente se confiera al empleado, y que le obligue a salir de su residencia, sin perjuicio de percibir indemnizaciones señaladas en el reglamento.

art. 33 Cuando la enfermedad del empleado sea producida directamente por enfermedades venéreas, embriaguez habitual, por uso de substancias estupefacientes (cocaina, morfina, etc.), o por deportes no existirá derecho al pago de haberes.

Abstilaciones

art. 34 Los empleados municipales tendrán derecho a jubilación en los casos siguientes: siempre que pertenezcan a la plantilla de Empleados Municipales: 1º a petición del interesado cuando tenga mas de sesenta y siete años de edad, o cuenten mas de cuarenta de servicio efectivo; y aun en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete justifique hallarse físicamente impedido podrá el servicio; 2º De oficio, cuando cumpla los setenta años si



exista imposibilidad física notaria, que se acreditará por escrito formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos médicos nombrados por la Corporación; en este caso, el acuerdo se adoptará por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de concejales que componen el ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el secretario tuviese más de diez y meno de veinte de servicio, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo previo expediente de capaciidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de este le sea favorable.

OB

art. 35 El haber de jubilacion será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo durante los años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco, y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.
Para los efectos de jubilacion se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de ayuntamientos en cargos de Jefes, oficiales o auxiliares de plantilla.
En caso de jubilacion forzosa por edad, se considerará como regulador para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

art. 36 Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de lo que resulte de la organización de un Patronato Nacional de Empleados Municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los ayuntamientos de España adaptándose las normas sobre la materia de la mencionada organización, pero en el próximo presupuesto ^{y en los sucesivos} se consignará la cantidad suficiente.

Derechos de los empleados

art. 37 En el ejercicio de sus respectivos cargos, tienen los funcionarios municipales los siguientes derechos: 1º Que se les respete en el desempeño de sus funciones, reconociendo la moralidad, pues no podrán cesar más que por las causas

sas que taxativamente enumera el artículo 7º; 2º a percibir puntualmente sus haberes y a que se le concedan licencias, quinquenios y jubilaciones en la forma y cuantía señalada en este Reglamento y 3º de que se le guarden los respetos y consideraciones debidas en el desempeño de sus funciones sin que ni por el alcalde, Encuentos, Regidores, ni por nadie, se coante su independencia en lo que afecta al informe, dictámenes, servicios etc., que la ley confia a la iniciativa y autorización del funcionario.

Funciones de los empleados.

De los empleados administrativos.

art. 38 Son funciones del Secretario del ayuntamiento: Las que le impone el vigente Estatuto Municipal, el Reglamento de Empleados Municipales de 23 de agosto de 1.934, las que emanen de la administración central y provincial en virtud de facultades regladas o discretionales y las que sean ordenadas por el Gobierno de la Hacienda.

art. 39 Son funciones del Depositario: Todas las inherentes al ejercicio de sus funciones señaladas por las disposiciones vigentes y las que se dicten por las autoridades en lo sucesivo.

art. 40 Son funciones del administrador de arbitrios e Inspector y cobrador de las exacciones municipales: Todas las que se le imponen por el vigente Estatuto Municipal y Reglamentos rigentes, cuidando de desplegar el mayor celo interés en la defensa de la Hacienda municipal.

art. 41 Son funciones del oficial primero de la Secretaría: auxiliar eficaz y activamente al Secretario en el desempeño de todos los servicios que le estén encomendado y muy especialmente en cuanto se refiere a Presupuestos Municipales, Libros de intervención, arqueos y balances mensuales, Repartimiento General de utilidades Pósito Municipal, cuidando de que todos los trabajos se ultimen dentro de los plazos reglamentarios para



que puedan ser inspeccionados por el Secretario y autorizados por las Corporaciones, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

art. 42

Son funciones del oficial segundo archivero de las oficinas municipales además de la conservación, custodia y orden del archivero municipal, auxiliar como amanuense al Secretario del Ayuntamiento en todo lo que se le encargue y más principalmente en el negocio de cédulas personales, Padrón de industrial, listas cobratorias, barnajes de lujo, Padrón Municipal y sus rectificaciones.

art. 43

Son funciones del oficial tercero encargado del Registro de los Cementerios, además de las que le impone el Reglamento, las de prestar servicios como amanuense en la tramitación de los asuntos concernientes a Recuojlaros, censo de población, censo escolar, Padrón de jornaleros, de alojamientos y bagajes, censo electoral y sus rectificaciones, Padrón de vecinos pobres acogidos a la Beneficencia Municipal.

art. 44

Son funciones del oficial cuarto: Dar entrada y salida en los libros correspondientes a todos los documentos que se presenten en las oficinas municipales; auxiliar al Secretario en el ramo de subsistencias y sanidad, y prestar los servicios de amanuense auxiliar en los casos en que por la aglomeración de servicios sea necesario en otros ramos.

art. 45

Son funciones del oficial encargado del Registro Civil las que le impone las disposiciones legales vigentes y en las horas que le queden vacantes prestar auxilio como oficial amanuense.

art. 46

Son funciones del agente del ayuntamiento en la Capital: llevar la representación de este como gerente de negocios en todas las oficinas municipales con las facultades que la Corporación le confiera en el acuerdo

de su nombramiento.

De los empleados subalternos.

art. 47 Son funciones de la fuerza armada: La conservacion del orden publico y la efectividad de las disposiciones sanitarias. Garantizar el respeto a las personas, y a las propiedades, y cumplir cuantas disposiciones emanen de los reglamentos rigentes tanto en el ramo de guarderia urbana y rural, como en cualquier esfera de la administracion. Tambien auxiliaran en la recaudacion y administracion de toda clase de exacciones municipiales.

art. 48 Son funciones del Guarda del cementerio: las que se fijan en el Reglamento, y cuantos servicios se le ordenen por el alcalde o por el Ayuntamiento, relacionados con la custodia, limpieza, y conservacion de los cementerios.

art. 49 Son funciones del alquacil del ayuntamiento: Cumplir fielmente y con la mayor puntualidad cuantas ordenes reciba del Señor alcalde o del Secretario del Ayuntamiento y guardar respeto y obediencia a los Señores concejales del ayuntamiento, autoridades locales, y personal honorable de la localidad. Como portero del ayuntamiento procurara con el mayor esmero que la limpieza brille en todas las dependencias municipales y en el mobiliario y que las puertas de los departamentos municipales esten abiertas a las horas reglamentarios de trabajos y celebracion de fiestas y reuniones. Cuidara asi mismo del aseo de su persona y guardar al publico toda clase de consideraciones. Tendrá en completo estado de aseo las fachadas de las bases historiales y furgado municipal, así como la Plaza Pública. En la conducción de la correspondencia como en las comunicaciones de ordenes verbales guardara el mayor



secreto y fidelidad, tanto al alcalde como a la Corporación Municipal y funcionarios municipales de todas clases.

art. 50

Son funciones del voz público ademas de la publicación de bando, auxiliar al alguacil del ayuntamiento en todas sus funciones.

artículo adicional

El alguacil del ayuntamiento y el voz público prestaran servicios cotidianamente sin estar sujetos a horario.

art. 51

Son funciones del Portero del Surgado las de prestar los servicios que por el Señor Juez, Fiscal y Secretario del Surgado Municipal se le encomiendan dentro del ejercicio de sus cargos.

art. 52

Son funciones del personal temporero, las que en cada caso se les fije conforme a las naturalezas de los servicios municipales que hayan de prestar.

Obligaciones generales de los empleados.

art. 53

Se prohíbe a los empleados: 1º intervenir directa o indirectamente como particulares, en asuntos o trámites, sobre materias en las que debe intervenir el ayuntamiento, sin que puedan actuar como gestores en los mencionados asuntos; 2º aceptar regalos por si o por personas intermedias ofrecidos por razón del cargo aun cuando no tenga la finalidad visible ni oculta de lograr determinadas ventajas; 3º ausentarse del pueblo a cuyo ayuntamiento presten sus servicios, sin obtener la licencia correspondiente, dejando nota en poder del Secretario con la dirección de su actual residencia.

art. 54

Visuen obligados los empleados: 1º a asistir puntualmente a la oficina, a menos que logren previamente la licencia correspondiente; 2º a guardar secreto respecto a los asuntos o servicios que les estén confiados

obteniéndose de facilitar antecedentes o noticias a nadie que no tenga atribuciones para ello.

art. 55

Al los efectos del artículo anterior se señalarán como horas ordinarias las de seis diarias, computadas desde las ocho a las catorce y se estimarán como extraordinarias todas las restantes.

Obligaciones especiales

art. 56

Las que se encarguen por el alcalde y por la corporación en el cumplimiento de sus fines y se fijen necesarias en cada caso.

Disposiciones finales.

Vigencia de este Reglamento.

art. 57

Este Reglamento permanecerá a regir desde el momento de su aprobación.

Envío de copia al Gobierno Civil

art. 58

De este Reglamento se remitirá copia literal certificada al Señor Gobernador Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 2º del Reglamento de Secretarios en relación con el 168 del Estatuto municipal.

Reforma del Reglamento.

art. 59

Las modificaciones que se hagan en este reglamento, requerirán iguales requisitos que su formación y siempre se respetarán los derechos adquiridos.

Y siendo las diez y ocho y veinte minutos, el Señor Presidente llevantó la segunda sesión del primer período cuatrimestral para celebrar la tercera el día de mañana y hora de las doce segun viene acordado, firmando todos los Señores concejales concorrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico. = Entre líneas = y en los sucesivos = vale.

Burguillos del Cerro

Por el Dr. de Letiz
Fernández Alvaro

Manuel Cartaño



Siguen las firmas



firmanas de los Señores Concejales.

Candido Gordón

Juan R. Castaño

Daniel Romero

José Duran

Julián Alvarez

José Rodríguez

José Salguero

José Rodríguez

Señal de + de Miguel
Balvo Barreiro

Miguelino Mirandé

Pio

3^a Sesión ordinaria del día en Burquillos del Cerro a veintiuno de
31 de octubre de 1925 octubre de mil novecientos veinticinco año.

Alcalde
Enriqueto
Concejales
Sofía
Álvarez
Gordón
Cártua
Romero
Berrián
Espejo
Alvarez Calvo
Rodríguez
Salguero
Fernández de la Cruz del

do las doce, se reunieron en el Salón de sesiones de estas casas Consistoriales los señores concejales que suscribieron al margen se expresaron, bajo la Presidencia del Señor alcalde don Isidoro Enriqueto Prats, y habiendo convocado número suficiente de señores concejales para tomar acuerdo y continuar celebrando las sesiones ordinarias del primer periodo cuatrimestral, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior, fue aprobada. Leidos los Boletines oficiales, Gacetas de Madrid y correspondencia circulada, quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

acto seguido, por el Señor Presidente se expuso: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto Municipal vigente, y demás disposiciones complementarias,

Concejal D. Miquel se estaba en el caso de proceder a la formacion y aprobacion del Reglamento de los funcionarios técnicos de este ayuntamiento, y después de una detenida y amplia deliberacion en la que hicieron uso de la palabra varios Señores concejales, por unanimidad quedó acordado prestar su aprobacion al siguiente Reglamento:

Objeto de este Reglamento y concepto del Funcionario Técnico.

art. 1º Los funcionarios técnicos y titulares que estén al servicio del ayuntamiento, se regirán por los preceptos del Estatuto Municipal y del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, y por los que se consignan en el presente Reglamento, que tendrá el carácter de Estatuto legal del cuerpo de funcionarios técnicos municipales de este ayuntamiento.

art. 2º Tienen el concepto de funcionarios técnicos, aparte del Secretario, todos los que prestan servicios o ejercen profesion, para cuyo desarrollo se requiere la posesion de un título expedido por Universidad, academia o Escuela pública, con garantia oficial. En su consecuencia tienen tal carácter, los Médicos, Farmaceuticos, Profesores de Partos, Veterinarios, y demás funcionarios que ejercen su profesion en mérito de un título oficial.

Ingresos y ascensos.

art. 3º Todos los funcionarios técnicos ingresarán por medio de concurso, que convocará el ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia concediendo el plazo de un mes, como mínimo, para la presentación de solicitudes y justificación de méritos, cuya graduación, por orden de preferencia, fijará el ayuntamiento pleno en cada convocatoria.

art. 4º Cuando sean varios los funcionarios de igual título o clase que presten los servicios en la Corporacion Municipal, - toda vacante que no corresponda a la categoría inferior, se proveerá por un turno de traslación o ascenso a favor de la mayor antigüedad, dentro de la misma categoría de la inmediata inferior y en otro caso me-



Art.

diente concurso directo.

Sueldos

5º Cada Médico Titular disfrutará el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas; cada farmacéutico por titular y residencia, trescientas cincuenta y ocho pesetas y cinco centimos anuales; la Profesora en partes, quinientas pesetas anuales; el Practicante, trescientas sesenta y cinco; el Veterinario Inspector Municipal de bares, mil doscientas pesetas, y el Veterinario Inspector Municipal de Higiene y Salud Pecuaria, trescientas sesenta y cinco pesetas.

Sanciones.

art. 6º Los funcionarios técnicos incumiran en responsabilidad civil administrativa si penal, segun la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

art. 7º Las faltas administrativas serán castigadas por medio de amonestación o apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, o destitución.

La amonestación o apercibimiento lo hará el alcalde por escrito, y constituirá una nota desfavorable, que constará en el expediente personal del funcionario.

La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses, y la destitución, exigirán la previa formación de expediente que instruirá el concejal que designe la Comisión Municipal Permanente. Dicho expediente deberá ponerse de manifiesto al funcionario, durante un plazo de quince días, durante el cual, podrá alegar cuanto estime adecuado en su defensa o proporcionar las pruebas pertinentes a juicio y bajo la responsabilidad del concejal-instructor del expediente.

Cuando el expediente de que trata el párrafo anterior, se instruya contra Médicos, Farmacéuticos, o Veterinarios, será trámite inescusable, el informe de la Junta Local de Salud.

La suspensión de empleo y sueldo, será acordada por la

Comisión Permanente, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros; y la destitución por el ayuntamiento Pleno, por el voto de las dos terceras partes de los concejales que constituyen la corporación.

art. 8º Se considerarán faltas graves que darán lugar a la suspensión o destitución según las circunstancias que concurren en cada caso, las siguientes: 1º.- La falta reiterada de asistencia a las oficinas o dependencias a que deba concursar el funcionario. 2º.- El abandono del servicio. 3º.- La informalidad o el retraso, en el desempeño de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente la administración municipal. 4º.- La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el alcalde, la Comisión Permanente, o el ayuntamiento Pleno, por imponerla necesidad urgente o de impracticable cumplimiento. 5º.- La insubordinación en forma de ameaza individual o colectiva. 6º.- La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias. 7º.- La manifiesta falta de probidad. 8º.- Los hechos constitutivos de delito público. 9º.- La admisión de regalos que les fueren presentados en consideración a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sanciona el art. 401 del Código penal, y que alcanza también a quienes los ofrecen.

art. 9º Cada expediente tendrá de ser resuelto favorablemente, en el plazo máximo de dos meses, a contar de su inicio. — Cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual dará cuenta en el término de tres días, a la Comisión Permanente que resolverá en definitiva.

Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal, considere delictivos algunos de los



hechos imputados a este, pasará inmediatamente en tanto la culpa pertinente si la autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal Permanente.

art. 10 Contra lo resuelto por la Comisión municipal Permanente y en su caso, por el ayuntamiento, así como contra los acuerdos que infrinjan los preceptos de este Reglamento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

art. 11 Si los Tribunales declarasen inadecuada una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, y deberá abonarlo el ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria reclamable a los concejales que votaron dicha destitución o suspensión; y como esta declaración se causignará en el fallo, como preceptúa el artículo 238 del Estatuto municipal en relación con el 113 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales en general, el testimonio del mismo servirá de título al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeuda.

Regímen de licencias

art. 12 Los funcionarios técnicos en general no podrán ausentarse de la localidad en que tenga el deber de residencia sin obtener la oportunua licencia o permiso, quedando obligados en todo caso los funcionarios afectos a servicios de carácter permanente, si nombrar un sustituto igualmente titulado para reemplazarle en sus funciones y cometido.

Jubilaciones.

art. 13 Los funcionarios técnicos del ayuntamiento tendrán derecho a jubilación, disfrutandola en la forma en que quede regulada por el Ayuntamiento de suplidados municipales de acuerdo con la R. O. de 28 de

Septiembre próximo pasado y disposiciones que se promulguen.

Derechos de los funcionarios técnicos.

art. 14 Aparte de los derechos comunes a todos los funcionarios, los médicos titulares tienen la facultad de percibir las cantidades que señale la legislación vigente por los reconocimientos de moros, asistencia a militares, auxilios a la administración de justicia actuando como forense y los honorarios e indemnizaciones correspondiente cuando trabajen, por razón del servicio, fuera del término municipal.

art. 15 Los demás técnicos también tendrán derecho a los honorarios que la legislación general les señale por servicios especiales, expresamente retribuidos.

Obligaciones de los funcionarios técnicos.

Médicos titulares.

art. 16 Corresponde a los médicos titulares, aparte de las obligaciones que la legislación general del Estado les impone como médicos particulares:

1º Asistir a las familias comprendidas en la lista de pobres, con derecho a tal beneficio, acudiendo con la mayor rapidez posible (cuando sea) cuando sea llamado y prestando su asistencia completa, vieniendo obligado a practicar las operaciones de cirugía menor (cuando el ayuntamiento no disponga de practicante), y las que no tengan ese carácter las efectuará si para ello hay medio; asistiendo a las mujeres pobres de la lista, en los partos o abortos, en defecto de la Profesora municipal, ó aun causándose ésta en los casos en que sea precisa la intervención facultativa.

2º Vacunar contra la viruela y el tifus a las personas comprendidas en las listas de pobres; facilitando la limpieza el ayuntamiento.

3º Reconocer a los moros sujetos al servicio militar,



ajustandose a los preceptos legales vigentes sobre reclutamiento del Ejercito.

- 4º Asistir a los militares cuando, enfermos en el pueblo, no puedan ser atendidos por Medicos Militares y los civiles no quieran voluntariamente asistirles dando aviso cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo; ó en los dias quince y ultimo de cada mes, al Gobernador Militar de la provincia cuando no exista la mencionada Comandancia.
- 5º No existiendo Medicos del Registro civil, el Medico Titular comprobará y rectificará las defunciones.
- 6º Auxiliar a la administracion de justicia en la forma siguiente: a) denunciando al Juzgado de instrucción correspondiente, al Fiscal y en su defecto al Juez Municipal ó al primer funcionario de Policía Judicial que encuentre los hechos de que conozca por razón de su cargo y que en virtud de indicios racionales puedan ser constitutivos de delito, denunciando al Juez Municipal los que lo sean de falta sancionada en el Código penal, si en el que le sustituya, y b) reconocer enfermos, heridos, cadáveres y aun personas sanas cuando lo disponga una autoridad judicial competente.

art. 17 En los pueblos en que no haya Inspector provincial de Sanidad ni Subdelegados de Medicina, tienen los médicos titulares el concepto de Inspectores Municipales de Sanidad y en tal supuesto, les corresponden los deberes siguientes:

- 1º El Inspector municipal mas antiguo será Secretario de las Juntas correspondientes, Jefe del Personal adscrito a la Sanidad en el municipio y funcionará de manera análoga a la expresada respecto a los provinciales, así en sus relaciones con el alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial con

las demás corporaciones y particulares, como tambien - en el ejercicio de sus facultades propias.

3º Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, puentes lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos locales para espectáculos ó establecimientos dedicados a concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres y cualesquiera asunto en que haya de dar dictámenes la Junta Municipal de Salud.

Practicará, por los medios, una visita mensual en las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario, ó régimen educativo de las mismas y en todo caso comunicará mensualmente al inspector provincial del resultado de su visita. Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas, fomentando la higiene individual y colectiva. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el ^{los particulares} cumplimiento de su deber por las autoridades, comunicará el caso, por duplicado al alcalde y al Inspector Pro-

Diligencia:

Para hacer constar que apurado este libro continua la inserción de la presente acta al folio primero del libro de actas del ayuntamiento Plevo que se abre con esta fecha.

Burguillos del Cerro a veintimil de octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario

W^o J^r P^ro
El Alcalde Alfonso Piñeiro

Orígenes





